

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2014

EJES TEMÁTICOS

Justicia y Democracia 1983-2013

Activismo judicial 1983-2013

CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL



www.editorial.jusbares.gob.ar
editorial@jusbares.gob.ar
fb: /editorialjusbares
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura.
Centro de Formación Judicial
Premio Formación Judicial 2014 : Justicia y Democracia 1983-2013;
Activismo Judicial 1983-2013. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbares, 2016.
232 p. ; 21x14 cm.

ISBN 978-987-3690-32-7
1. Sociología Jurídica.
CDD 340.115

Fecha de catalogación: 18/03/2015

© Editorial Jusbares, 2016

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial:

Enzo Pagani
Marcela I. Basterra
Lidia Ester Lago
Marta Paz
Fernando Juan Lima

Coordinación Editorial del Centro de Formación Judicial:

Eduardo Molina Quiroga
Carlos María Parise
Sandra Fodor

Ejes temáticos

Justicia y Democracia 1983-2013

Activismo judicial 1983-2013

Premios

1er. Premio

Publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y nueve mil pesos (\$ 9.000,00)

2do. Premio

Publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500,00)

3er. Premio

Publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 2.250,00)



Autoridades

Tribunal Superior de Justicia (2016)

Presidente: Dr. Luis F. Lozano

Vocales: Dres. José Osvaldo Casás, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz,
Inés M. Weinberg

Consejo de la Magistratura (2016)

Presidente: Dr. Enzo Pagani

Vicepresidenta: Dra. Marcela Basterra

Secretaria: Dra. Lidia Ester Lago

Consejeros: Dres. Alejandro Fernández, Vanesa Ferrazzuolo, Juan Pablo
Godoy Vélez, Carlos Mas Velez, Darío Reynoso, Marcelo Vázquez

Centro de Formación Judicial (2016)

CONSEJO ACADÉMICO

Presidente: Dr. Luis F. Lozano

Vocales: Dres. José O. Casás, Luis Cevasco, Horacio Corti, Daniela Dupuy,
Julian Ercolini, Magdalena Giavarino, Fernando Juan Lima, Mario Kestel-
boim, Carlos Mas Velez, Silvia Nonna, Fabiana Schafrik

Secretario Ejecutivo:

Dr. Eduardo Molina Quiroga

Director de Formación Judicial y Administrativa

Dr. Carlos M. Parise

Departamento de Coordinación de Convenios, Becas y Publicaciones

Dra. Sandra Fodor

Departamento de Formación Judicial y Administrativa

Dra. Lucrecia Córdoba

Oficina de Relaciones Institucionales y con la Comunidad

Dra. Elena Sancineto

Oficina de Gestión de la Capacitación y Apoyo Administrativo

Dra. Andrea Krawchik

Oficina de Educación a Distancia

Dra. Paula Rómulo

Unidad de Difusión e Imagen Institucional

Dg. Leticia Hilén Szpolski



Contenidos

Índice

13	Presentación
17	Institución del Premio
27	Incorporación eje temático
31	Prórroga presentación de trabajos e informe del jurado
35	Otorgamiento del Premio
41	Eje temático: Justicia y Democracia 1983-2013
43	"La igualdad y la autonomía de la voluntad como garantías de la democracia". Por María Romina Surace. Primer Premio
81	"Algunas reflexiones sobre los desafíos actuales del Poder Judicial". Por Alejandro Daniel Rabinovich. Segundo Premio
115	"La pobreza, la desigualdad y el acceso a justicia de la infancia en 30 años de democracia argentina". Por Rosana Beatriz Sosa. Tercer Premio
143	Eje temático: Activismo Judicial 1983-2013
145	"Activismo judicial y transformación social". Por Juan Pablo Falcón. Primer Premio
169	Addenda premios anteriores
181	Reseña de actividades



Presentación

El Centro de Formación Judicial es un órgano autárquico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con autonomía académica e institucional. Su misión es la preparación y formación permanente para el mejoramiento en el ejercicio de las diversas funciones judiciales.

Desde hace varios años organiza un concurso de trabajos sobre temas inherentes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinados a fomentar su estudio e investigación.

Esta experiencia dio comienzo en 2004, con el **Premio "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"** (Res. CM N° 750/03), destinado a *"Empleados del Poder Judicial"*. Se amplió con el **"Premio Formación Judicial 2005"** (Res. CACFJ N° 19/05), en el que se incorporaron las categorías *"Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad"* y *"Abierta"* (destinada a profesionales del Derecho, estudiantes y público en general). El **"Premio Formación Judicial 2006"** (Res. CACFJ N° 7/06) y **"Premio Formación Judicial 2007"** (Res. CACFJ N° 7/07) fueron afianzando los objetivos iniciales. La edición 2008 del **Premio Formación Judicial** (Res. CACFJ N° 7/08) se realizó bajo la consigna *"Autonomía porteña y facultades de jurisdicción"*. En el **"Premio Formación Judicial 2009"** (Res. CACFJ N° 11/09) se establecieron cuatro ejes temáticos: *Aplicación de los tratados internacionales de D.D.H.H. en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Luces y Sombras del Proceso Acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Amparo. ¿Vía excepcional u ordinaria?; Criterios de selección de jueces y funcionarios*. En el **"Premio Formación Judicial 2010 – Edición Bicentenario"** (Res. CACFJ N° 17/10) se establecieron los siguientes ejes temáticos: *Derechos de los pacientes; Consumidores y usuarios. Nuevos paradigmas; Recursos financieros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El régimen de coparticipación y otras transferencias federales. Nuevos recursos locales; Usurpación. Soluciones procesales. Derecho a la vivienda*. En el **"Premio Formación Judicial 2011/2012"** (Res. CACFJ N° 24/11) se establecieron los siguientes ejes temáticos: *Matrimonio Igualitario, balance y perspectivas; Mediación Penal y Contravencional; Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial; Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos*. En el **"Premio Formación Judicial 2013"** (Res. CACFJ N° 03/2013) se establecieron los siguientes ejes temáticos: *Justicia con perspectiva de género y Justicia y discapacidad*.

Finalmente presentamos el **"Premio Formación Judicial 2014"** (Disp. SE-CFJ N° 21/13 y 38/14) cuyos ejes fueron *"Justicia y democracia 1983-2013"* y *"Activismo judicial 1983-2013"*.

Queda nuevamente agradecer al destacado conjunto de profesores y juristas que integraron el Jurado, así como al valioso aporte de los participantes e invitar a los lectores a recorrer las páginas que siguen.

Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro Formación Judicial

Dr. Luis F. Lozano
Presidente del Consejo Académico
Centro Formación Judicial

Res. CACFJ N° 21/13



Institución del Premio

RES. CACFJ N°: 21/13

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2013

VISTO:

El informe presentado por el Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial mediante Memo CFJ N° 611/13, con motivo de la propuesta de realización del Concurso "**PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2014**", y

CONSIDERANDO:

Que el pleno desarrollo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actualiza la necesidad de realizar actividades de difusión, análisis y debate de sus contenidos e implicancias.

Que la realización de un concurso como el propuesto contribuirá a dicho cometido, así como a tareas de formación y capacitación en la materia.

Que se cuenta con la experiencia previa del Concurso *Premio "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, aprobado por Res. CM N° 750/03; del *Premio Formación Judicial*", aprobado por Res. CACFJ N° 19/05; del *"Premio Formación Judicial 2006"*, aprobado por Res. CACFJ N° 7/06; del *"Premio Formación Judicial 2007"*, aprobado por Res. CACFJ N° 7/07; del *"Premio Formación Judicial 2008"*, aprobado por Res. CACFJ N° 7/08; del *"Premio Formación Judicial 2009"*, aprobado por Res. CACFJ N° 11/09; del *"Premio Formación Judicial 2010 – Edición Bicentenario"*, aprobado por Res. CACFJ N° 17/10; del *"Premio Formación Judicial 2011/2012"*, aprobado por Res. CACFJ N° 24/11 y del *"Premio Formación Judicial 2013"*, aprobado por Res. CACFJ N° 03/13.

Que para esta oportunidad, y teniendo en cuenta los resultados de las ediciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial propone establecer un (1) eje temático.

Que a los efectos de la constitución del jurado, se ha convocado a un destacado conjunto de docentes y expertos en estas materias.

Por ello,

**EL CONSEJO ACADÉMICO
DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Apruébase la realización del Concurso "**PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2014**", con los contenidos y desarrollo que se detallan en el Anexo I.

Art. 2º: Los jurados percibirán la suma de pesos tres mil seiscientos (\$ 3.600,00) cada uno, por la tarea efectivamente realizada.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese al Consejo de la Magistratura, hágase saber a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección de Administración y Programación Contable y al Departamento de Mesa de Entradas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia, al Ministerio Público, a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente, archívese.

RES. CACFJ N° 21/13

Dr. Luis F. Lozano
Presidente

Carlos F. Balbín

José Osvaldo Casás

Diana H. Maffía

ANEXO I

Concurso "Premio Formación Judicial 2014"

Reglamento

Artículo 1º. El Consejo Académico del Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "el Consejo Académico", llama a concurso para optar al "**Premio Formación Judicial 2014**", destinado al fomento y difusión de investigaciones sobre temáticas inherentes al Poder Judicial de la Ciudad.

Artículo 2º. Los premios a otorgar estarán dedicados a obras inéditas.

Artículo 3º. Se instituyen los siguientes premios para los ganadores del eje establecido en el art. 7º:

1º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y nueve mil pesos (\$ 9.000,00).

2º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500,00).

3º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 2.250,00).

El Jurado podrá beneficiar a una sola obra por cada premio.

La publicación será distribuida por el Centro de Formación Judicial, a su mejor criterio.

De los participantes:

Artículo 4º. El concurso está destinado a graduados universitarios.

Artículo 5º. Se aceptarán obras escritas en colaboración por hasta dos (2) autores que cumplan la condición prevista en el artículo anterior, siempre que el texto presentado guarde unidad; no se admitirán compilaciones. En caso de obtener un premio o mención, será compartido.

Artículo 6º. Cada autor podrá presentar una (1) sola obra, sea o no en colaboración.

Del eje temático:

Artículo 7º. Establécese como eje temático "Justicia y Democracia 1983-2013".

El nombre del eje temático no podrá ser utilizado como título de la obra. Si ello ocurriere, la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial podrá rechazar “*in limine*” la presentación.

De las obras:

Artículo 8º. Dentro del área temática aludida en el artículo 7º, los autores podrán intervenir con obras originales, inéditas, escritas en idioma español, cualquiera fuera su fecha de composición. La presentación de una monografía al concurso implica necesariamente la aceptación íntegra e incondicional de las presentes bases ^{3/4}que incluye la posibilidad de prorrogar los plazos de presentación de las obras si el Centro de Formación Judicial lo considerara necesario, sin expresión de causa^{3/4}, así como la garantía por parte del concursante, con total indemnidad para el Centro de Formación Judicial, de la autoría y la originalidad de la obra, y de que ésta no sea copia ni modificación total o parcial de ninguna otra.

Los autores premiados ceden al Centro de Formación todos sus derechos sobre las obras.

Artículo 9º. La extensión de las obras presentadas no podrá ser menor de veinte (20) ni mayor de cincuenta (50) páginas. Se adjuntarán en dos (2) sobres cerrados que deberán estar rotulados con el seudónimo y el título del trabajo. El sobre N° 1, deberá contener un original encarpetao o abrochado (no encuadernado ni anillado), inicialado en cada una de sus páginas; un disco compacto que contenga la obra, copia certificada del título de grado (deberá estar expedido al día 31 de diciembre de 2013) y el formulario que obra en el Anexo A del presente donde conste la identidad del participante. El sobre N° 2 deberá contener tres (3) copias del trabajo sin inicialar ni firmar, solo con indicación del seudónimo utilizado.

Las obras deberán llevar en la primera página el seudónimo que decida utilizar el autor y ser presentadas impresas en papel tamaño IRAM A4, tipografiadas con absoluta claridad y a una sola carilla, tipo de letra Arial tamaño 12, con interlineado 1,5, alineación justificada y confeccionado en formato Word 6.0 o superior, o bien rtf.

Los textos deberán escribirse con los siguientes márgenes: superior 5 cm.; inferior 2 cm.; izquierdo 4 cm.; derecho 2 cm.

Si dos (2) obras fueran presentadas bajo el mismo seudónimo, el Centro de Formación Judicial procederá a cambiar el que fuera presentado cronológicamente en segundo término.

Título y subtítulos: El título y subtítulos deberán indicar claramente el contenido del trabajo; el título deberá escribirse en negrita tipo de letra Arial tamaño

14; los subtítulos, en negrita tipo de letra Arial tamaño 12. Tanto el título como los subtítulos no deben llevar punto final.

Divisiones: Los textos deberán escribirse observando las siguientes Divisiones:

- "Partes temáticas" o "Capítulos": identificados con números romanos

(Ej.: I.- Las Constituciones Provinciales)

- "Cuestiones de los capítulos": identificados con números arábigos

(Ej.: 1.- La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

- "Aspectos de las Cuestiones" (identificados con números arábigos)

(Ej.: 1.1.- Antecedentes)

Citas textuales: Cuando sean menores a tres renglones deberán "entrecomillarse" como parte en el texto. Las mayores a tres renglones deberán citarse aparte, después de dos puntos, en un tamaño menor de letra y sin entrecomillar. Ambas deberán ser escritas en letra normal, no en cursiva.

Tablas y gráficos: Deberán incluirse en nota al final del texto e insertarse como anexo al final del trabajo.

Notas a pie de página: Deberán enumerarse en forma consecutiva para todo el texto y escribirse en tipo de letra Arial tamaño 9, a espacio sencillo.

Referencias en el texto: Deberán ser hechas con el sistema Harvard, de la siguiente manera:

(Apellido del autor, coma, espacio, año, dos puntos, sin espacio páginas).

Toda cita textual o específica de un autor debe mencionar la página del texto en donde se hace la mención. Sólo los comentarios generales no deben mencionar las páginas.

Referencias o bibliografía: Al final del trabajo debe mencionarse en orden alfabético la literatura citada en el texto de la manera siguiente:

- Apellido y nombre del primer autor y nombre y apellido del segundo autor, de existir.

- Año de edición (entre paréntesis).

- Título del artículo o capítulo en libro, "entrecomillado".

- Título de la revista o libro en *cursivas*.
- Número y volumen de la revista.
- Editorial.
- Lugar de edición.

Cuando la cita corresponda a una página web, deberá indicarse la fecha en que fue consultada.

Artículo 10. No podrán presentarse a este concurso obras que total o parcialmente hayan obtenido premios con anterioridad en otros certámenes.

De la inscripción:

Artículo 11. La inscripción al concurso y la respectiva entrega de obras se concretará en la **Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** de Av. Julio Argentino Roca 516 – PB de la Ciudad de Buenos Aires, exclusivamente, que será la encargada de su remisión al Centro de Formación Judicial.

Artículo 12. Los autores se inscribirán mediante el llenado de formularios que podrán ser impresos de la página web www.jusbaires.gov.ar y/o www.cfej.gov.ar. Toda otra forma de inscripción no será válida. Los formularios aludidos revestirán el carácter de declaración jurada previsto en el artículo 8º de este Reglamento. El falseamiento de datos dará lugar a la pérdida de todo derecho en la participación del concurso. La inscripción y presentación de las obras podrá ser realizada a través de correo mediante envío postal certificado, el cual deberá contener los dos sobres referidos en el art. 9º y deberá ser dirigido al Departamento Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la aclaración "Premio Formación Judicial 2014". En el remitente deberá consignarse únicamente el seudónimo elegido. Sólo se recibirán por correo postal aquellos trabajos que ingresen a la Mesa de Entradas antes del vencimiento del plazo de presentación de obras. Si el envío postal tuviera la indicación de algún nombre y apellido (aunque luego se comprobara que no se corresponde con el/los/las autor/es/as de la obra) podrá ser rechazado *in limine* por la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial.

Artículo 13. No se devolverán los originales presentados.

Del jurado:

Artículo 14. El jurado se integrará por miembros titulares y suplentes designados por el Consejo Académico.

Se designa como miembros titulares al Dr. José María Campagnoli, a la Prof. Graciela Fernández Mejjide y al Dr. Ideler Santiago Tonelli y como miembros suplentes al Dr. Pablo Manili, a la Dra. Marcela Basterra y al Dr. Alberto Spota.

Artículo 15. Los premios instituidos podrán ser declarados desiertos total o parcialmente si así lo estimare procedente el jurado. También quedará a criterio de dicho cuerpo otorgar menciones honoríficas.

Artículo 16. Corresponderá al jurado decidir sobre el encuadre reglamentario de las obras presentadas y sobre la asignación de premios con un mínimo de dos (2) votos fundados. Para la calificación y selección de monografías, el jurado tomará en cuenta, entre otros criterios: el aporte teórico a la temática (riqueza conceptual del trabajo); su relevancia temporal (actualidad); la claridad de la exposición de los conceptos, la riqueza en el desarrollo de las ideas y el cumplimiento de los requisitos establecidos para la redacción. El fallo del jurado debe ser presentado por escrito y es irrecurrible. A fin de preservar el anonimato, se abrirán los sobres que contienen las identidades de los concursantes una vez presentado el informe del jurado y en presencia de dos funcionarios del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17. El veredicto del jurado se dará a publicidad en forma inmediata a través de la página web del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Centro de Formación Judicial. Se efectuarán comunicaciones personales solamente a los premiados y a los que eventualmente hubieran obtenido menciones.

De lo no previsto:

Artículo 18. Todo cuanto no hubiere sido previsto en este reglamento será resuelto por el jurado.

Plazo de presentación:

Artículo 19: Se fija como plazo de presentación de trabajos hasta el día 2 de junio de 2014 a las 18 hs.

Fecha de entrega del informe del Jurado.

Artículo 20. Se fija como fecha de entrega del informe del jurado, el día 1º de julio de 2014.

Disp. SE-CFJ N° 38/14



Incorporación eje temático

DISPOSICION SE-CFJ N° 38/14

Buenos Aires, 8 de mayo de 2014

VISTO:

La Res. CACFJ N° 21/13 y,

CONSIDERANDO:

Que por Res. CACFJ N° 21/13 se aprobó la realización del Concurso "PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2014".

Que en virtud del Anexo I de la mentada Resolución se aprobó el Reglamento del Concurso con un eje temático.

Que en la última sesión del Consejo Académico del Centro de Formación Judicial, celebrada el 25 de marzo de 2014, se acordó la incorporación de un nuevo eje temático denominado "Activismo judicial 1983-2013".

Que asimismo, se acordó la composición de los miembros titulares y suplentes del jurado y se delegó en la Secretaría Ejecutiva la determinación de las fechas de presentación y su respectiva difusión.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a fin de ampliar el Concurso "PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2014"

Por ello,

**El Secretario Ejecutivo
del Centro de Formación Judicial
DISPONE**

1º) Incorpórese un segundo eje temático, denominado "Activismo judicial 1983-2013" al Concurso "PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2014", aprobado por Res. CACFJ N° 21/13.

2º) Designense como miembros titulares a los Dres. Alejandro J. Alagia, Angela Ledesma y Carlos María Cárcova y como miembros suplentes a los Dres. Héctor Masquelet, Gabriela Vázquez y Ricardo Rojas

3º) Establécese como plazo de presentación de trabajos, para ambos ejes, hasta el día 15 de agosto de 2014 a las 18 hs.

4º) Regístrese, comuníquese al Consejo Académico del Centro de Formación Judicial, al Consejo de la Magistratura, al Tribunal Superior de Justicia, al Ministerio

Público, a la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección de Programación y Administración Contable del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y oportunamente archívese.

DISPOSICION SE-CFJ N° 38/14

Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial

Disp. SE-CFJ N° 91/14



Prórroga presentación de
trabajos e informe del jurado

DISPOSICION SE-CFJ N° 91/14

Buenos Aires, 14 de agosto de 2014

VISTO:

La Resolución CACFJ N° 21/13, la Disp. SE-CFJ N° 38/14, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Resolución estableció en el Art. 19 como plazo para la presentación de trabajos el día 2 de junio de 2014 hasta las 18:00 horas.

Que por Disp. SE-CFJ N° 38/14 se incorporó un segundo eje temático al Concurso Premio Formación Judicial 2014 y se prorrogó el plazo de presentación de trabajos, para ambos ejes, hasta el día 15 de agosto de 2014 a las 18 hs.

Que se han recibido numerosas consultas y solicitudes de varios interesados dirigidas a este Centro de Formación Judicial en el sentido de extender el plazo de presentación de trabajos.

Que para esta propuesta se han tenido en cuenta los antecedentes de los concursos **Premio Formación Judicial 2005** (Res. CACFJ N° 19 y 34/05), **Premio Formación Judicial 2006** (Res. CACFJ N° 07 y 24/06), del **Premio Formación Judicial 2007** (Res. CACFJ N° 07 y 32/07), del **Premio Formación Judicial 2008** (Res. CACFJ N° 07 y 37/08), del **Premio Formación Judicial 2009** (Res. CACFJ N° 11/09 y Disp. SE-CFJ N° 88/09), del **Premio Formación Judicial 2010** (Res. CACFJ N° 17/10 y Disp. SE-CFJ N° 83/10) y del **Premio Formación Judicial 2011/2012** (Res. CACFJ N° 24/11 y Disp. SE-CFJ N° 71/12) en atención a que por similares razones se prorrogara el plazo para presentación de trabajos.

Que, en igual sentido, a los efectos de ampliar la difusión del mencionado concurso en distintos ámbitos académicos y profesionales, se considera conveniente prorrogar el plazo de presentación de trabajos para optar al *Premio Formación Judicial 2014* hasta el día 15 de septiembre de 2014 a las 18:00 horas y prorrogar el plazo de presentación del informe del Jurado hasta el día 31 de octubre de 2014 a las 18:00 horas, plazo este último que podrá ser extendido si mediaren causas atendibles.

Por ello,

**El Secretario Ejecutivo
del Centro de Formación Judicial
DISPONE**

1º) Prorrógase el plazo de presentación de trabajos para optar al "Premio Formación Judicial 2014" hasta el día 15 de setiembre de 2014 a las 18:00 horas.

2º) Prorrógase el plazo de presentación del informe del Jurado hasta el día 31 de octubre de 2014 a las 18:00 horas, que podrá ser extendido si mediaren causas atendibles.

3º) Regístrese, comuníquese al Consejo de la Magistratura, hágase saber a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente, archívese.

DISPOSICION SE-CFJ N° 91/14

Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial

Disp. SE-CFJ N° 129/14



Otorgamiento del Premio

DISPOSICION SE-CFJ N° 129/14

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2014

VISTO:

La Ley N° 31, la Res. CACFJ N° 03/13 y la Disp. SE-CFJ N° 38/14 y 91/14, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. CACFJ N° 03/13 instituyó el "Premio Formación Judicial 2014".

Que por Disp. SE-CFJ N° 38/14 se incorporó un segundo eje temático denominado "Activismo judicial 1983-2013" al Concurso "PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2014".

Que la Disp. SE-CFJ N° 91/14 extendió el plazo para presentar el informe del jurado hasta el día 31 de octubre de 2014.

Que se han recibido los dictámenes de los jurados de los dos ejes temáticos.

Que se ha procedido a la apertura de sobres, con el siguiente resultado:

Eje temático "JUSTICIA Y DEMOCRACIA 1983-2013"

#	SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	IDENTIFICACION
1	M. Justo	"La igualdad y la autonomía de la voluntad como garantías de la democracia"	SURACE, María Romina
2	Amonasro	"Algunas reflexiones sobre los desafíos actuales del poder judicial"	RABINOVICH, Alejandro Daniel
3	Rosa Blanca	"La pobreza, la desigualdad y el acceso a justicia de la infancia en 30 años de democracia argentina"	SOSA, Rosana Beatriz
4	Minerva	"El rol del juez republicano, democrático y federal"	DORIN, Noelia Giselle

#	SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	IDENTIFICACION
5	Clara	"El rol de la sentencia judicial para la garantía del derecho a la educación"	DATO, Mariana

Que el Jurado, integrado por los Dres. José María Campagnoli, Graciela Fernández Meijide e Ideler Santiago Tonelli, realizó la evaluación de los trabajos presentados y arribó a la conclusión de que correspondía establecer el siguiente orden de mérito:

Primer Premio: se otorga al trabajo "La igualdad y la autonomía de la voluntad como garantías de la democracia", presentado bajo el seudónimo M. Justo, de autoría de **MARÍA ROMINA SURACE**.

Segundo Premio: "Algunas reflexiones sobre los desafíos actuales del poder Judicial", presentado bajo el seudónimo Amonasro, de autoría de **ALEJANDRO DANIEL RABINOVICH**.

Tercer premio: se otorga al trabajo "La pobreza, la desigualdad y el acceso a justicia de la infancia en 30 años de democracia argentina", presentado bajo el seudónimo Rosa Blanca, de autoría de **ROSANA BEATRIZ SOSA**.

2) Eje temático "ACTIVISMO JUDICIAL 1983-2013":

#	SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	IDENTIFICACION
1	Inti Punku	"Activismo judicial y transformación social"	FALCÓN, Juan Pablo

Que el Jurado, integrado por los Dres. Alejandro J. Alagia, Ángela Ledesma y Carlos María Cárcova, evaluó el trabajo presentado y arribó a la conclusión de que correspondía adjudicarle el primer premio.

Que el Art. 45 de la Ley N° 31 establece que la administración del Centro de Formación Judicial está a cargo del Secretario Ejecutivo.

Que en atención a que no se ha fijado fecha para la próxima reunión del Consejo Académico del Centro de Formación Judicial, corresponde dictar el acto administrativo pertinente a fin de instituir los ganadores del premio, "*ad referendum*" de aquél.

Por ello,

**El Secretario Ejecutivo
del Centro de Formación Judicial
DISPONE**

1º) Otórgase el primer premio del eje "Justicia y Democracia 1983-2013" a la obra "*La igualdad y la autonomía de la voluntad como garantías de la democracia*", presentada bajo el seudónimo M. JUSTO, de autoría de **MARÍA ROMINA SURACE**, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

2º) Otórgase el segundo premio del eje "Justicia y Democracia 1983-2013" a la obra "*Algunas reflexiones sobre los desafíos actuales del poder judicial*", presentada bajo el seudónimo AMONASRO, de autoría de **ALEJANDRO DANIEL RABINOVICH**, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

3º) Otórgase el tercer premio del eje "Justicia y Democracia 1983-2013" a la obra "*La pobreza, la desigualdad y el acceso a justicia de la infancia en 30 años de democracia argentina*", presentada bajo el seudónimo ROSA BLANCA, de autoría de **ROSANA BEATRIZ SOSA**, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

4º) Otórgase el primer premio del eje "Activismo Judicial 1983-2013" a la obra "*Activismo judicial y transformación social*", presentada bajo el seudónimo INTI PUNKU, de autoría de **JUAN PABLO FALCÓN**, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

5º) Regístrese, comuníquese al Consejo Académico del Centro de Formación Judicial, al Consejo de la Magistratura, a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Programación y Administración Contable y a los nominados, publíquese en la página web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Centro de Formación Judicial, y oportunamente archívese.

DISPOSICION SE-CFJ N° 129/14

Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial

Eje Temático

Justicia y Democracia 1983-2013

1er. Premio

“La igualdad y la autonomía de la voluntad como garantías de la democracia”

María Romina Surace

2do. Premio

“Algunas reflexiones sobre los desafíos actuales del Poder Judicial”

Alejandro Daniel Rabinovich

3er. Premio

“La pobreza, la desigualdad y el acceso a justicia de la infancia en 30 años de democracia argentina”

Rosana Beatriz Sosa

María Romina Surace

La igualdad y la autonomía de la
voluntad como garantías de la
democracia



1er. Premio

La igualdad y la autonomía de la voluntad como garantías de la democracia*

María Romina Surace**

"...las explicaciones deben hacerse teniendo siempre en cuenta la íntima relación que existe entre la Constitución y el territorio y la sociedad que lo habita, entre sus fines generales y especiales y la formación de un pueblo grande, noble y fuerte por la cultura y la conciencia del derecho. No debe olvidarse que es la Constitución un legado de sacrificios y de glorias, consagrado por nuestros mayores a nosotros y a los siglos por venir; que ella dio cuerpo y espíritu a nuestra patria hasta entonces informe, y que como se ama la tierra nativa... debe amarse la Carta que nos engrandece y nos convierte en fortaleza inaccesible a la anarquía y al despotismo...". JOAQUÍN V. GONZÁLEZ (1897)

I. PALABRAS INICIALES

El eximio profesor y jurista Alberto Antonio Spota solía decir a sus discípulos que la jurisprudencia era el "laboratorio" de todo abogado. Puesto que era en ella donde podía estudiarse el efectivo ejercicio del "derecho" –que él ubicaba en el ámbito del "ser"– y la aplicación de lo "jurídico" –al que ubicaba en el ámbito del "deber ser"– en una faz ontológica.

A partir del eje temático elegido por el Centro de Formación Judicial este año –"Justicia y Democracia 1983-2013"– y en función de charlas que mantuve con colegas expertos en la materia, me pareció interesante investigar si, durante estos treinta años ininterrumpidos de democracia, la jurisprudencia ha propendido a afianzar este valor o si, por el contrario, ha contribuido a dejarlo circunscripto a una consideración meramente formal.

Y fue así que me fue dable comprobar que los tribunales han sido contestes en delinear un camino que debiera ser explorado en relación a los restantes derechos contenidos en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad Federal: a partir del reconocimiento de la autonomía de la voluntad y del derecho a la igualdad, los tribunales han dejado asentado que, con dicho reconocimiento, también se resguardaba el nervio democrático.

* Trabajo ganador del 1er. Premio Formación Judicial 2014, en el eje "Justicia y Democracia 1983-2013".

** El seudónimo utilizado fue "M. Justo".

De lo expuesto podría válidamente afirmarse que, del ejercicio de derechos constitucionales como los mencionados, puede devenir una concreta **garantía** de otro valor, principio o por qué no, también, derecho.

Con este ensayo pretendo, a partir del análisis de la jurisprudencia propuesta, demostrar la viabilidad de la hipótesis que sostengo, consistente en considerar a los derechos constitucionales y a los derivados del derecho internacional de los derechos humanos, como garantías del sistema de derechos, valores y principios que conforman nuestro Estado Constitucional y Social de Derecho (Cfr. Reforma Constitucional de 1994). Y no solamente como meras prerrogativas plasmadas en un texto formal.

II. INTRODUCCIÓN: BREVE RACCONTO HISTÓRICO DEL SURGIMIENTO DE LOS VALORES “DEMOCRACIA”, “IGUALDAD”, “LIBERTAD” Y “JUSTICIA”

Ya desde los albores mismos de nuestra Patria, cuando la “Nación Argentina” era poco menos que una quimera, y cuando ni sus límites políticos ni físicos estaban, siquiera, determinados, el optimismo propio de quienes bregaban por su surgimiento y desarrollo fructífero hablaban ya de “igualdad”, de “libertad”, de “democracia” y de “justicia”.

Mariano Moreno, al momento de redactar su decreto de supresión de honores, afirmó:

(...) La libertad de los pueblos no consiste en palabras ni debe existir en los papeles solamente. Cualquier déspota puede obligar a sus esclavos a que canten himnos a la libertad; y este cántico maquinal es muy compatible con las cadenas, y opresión de los que lo entonan. Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad. ¿Si me considero igual a mis conciudadanos, porque me he de presentar de un modo que les enseñe que son menos que yo? Mi superioridad solo existe en el acto de ejercer la magistratura, que se me ha confiado; en las demás funciones de la sociedad soy un ciudadano, sin derecho a otras consideraciones que las que merezca por mis virtudes (...).¹

Por su parte, el proyecto de Constitución elaborado por la Sociedad Patriótica en 1813, decía que la igualdad consistía "...en que la ley, bien sea preceptiva, penal o afflictiva, es igual para todos, y asiste igualmente al poderoso que al miserable, para la conservación de los derechos que cada uno disfruta...". (Badeni, 1995:108)

¹ Véase: "Decreto sobre supresión de honores al Presidente de la Junta y otros funcionarios públicos" del día 6 de diciembre de 1810, publicado en el sitio web www.elhistoriador.com.ar, consultado el 7 de abril de 2014.

Esta disposición fue transcrita, también, en el Estatuto Provisional de 1815 y en el Reglamento Provisorio de 1817. Y más tarde reproducida, casi en idénticos términos, por las Constituciones de 1819 y 1826.

Algunos años más adelante (1837), Esteban Echeverría, en su Dogma Socialista, le dio unicidad a la igualdad y a la libertad y las convirtió en pilares del sistema democrático. Al respecto sostuvo, que:

(...) La Asociación de la Joven Generación Argentina, **cree que la democracia existe en germen en nuestra sociedad**; su misión es predicarla, difundir su espíritu y consagrar la acción de sus facultades a fin de que un día llegue a constituirse en la República.

Ella no ignora cuántos obstáculos le opondrán ciertos resabios aristocráticos, ciertas tradiciones retrógradas, las leyes, la falta de luces y de moralidad.

Ella sabe que **la obra de organizar la democracia no es de un día; que las constituciones no se improvisan; que la libertad no se funda sino sobre el cimiento de las luces y las costumbres**; que una sociedad no se ilustra y se moraliza de un golpe; que la razón de un pueblo que aspira a ser libre, no se sazona sino con el tiempo; pero, teniendo fe en el porvenir, y creyendo que las altas miras de la revolución no fueron solamente derribar el orden social antiguo, sino también reedificar otro nuevo, trabajará con todo el lleno de sus facultades a fin de que las generaciones venideras, recogiendo el fruto de su labor, tengan en sus manos mayores elementos que nosotros para organizar y **constituir la sociedad argentina sobre la base incontrastable de la igualdad y la libertad democrática (...)** (Echeverría, 1958:167/168) (El destacado me pertenece.)

Dieciséis años después de la publicación de este manifiesto, y superadas ya las luchas intestinas que desgarraron al país, se dictó la Constitución de 1853 que, imbuida en el espíritu liberal de la época, reeptó aquellos principios libertarios e igualitarios derivados de los revolucionarios de Mayo.

Y, si bien la palabra "democracia" no era mencionada expresamente en su texto, sí lo estaba en su espíritu. En esa genial obra de Joaquín V. González: "Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)", el decano de los constitucionalistas expresó que: "...nuestra Constitución, reconociendo como principio fundamental de la sociedad civil y política la igualdad de derechos, ha sancionado la democracia como principio generador de nuestro gobierno..." (González, 2001:228)

Así, lo que parecía el inicio de una era pacífica de progreso y bienestar, fue, paradójicamente, el preludio de uno de los siglos más sangrientos de nuestra historia.

La Constitución naufragó entre sistemáticos golpes militares y fue objeto de abrogaciones y modificaciones altamente cuestionables.

En este orden, podría afirmarse que esta perduraba en el plano formal, pero era invariablemente ignorada en el plano del ser.

Fue recién el advenimiento de la democracia en el año 1983, el que nos abrió las compuertas para consolidarnos, definitivamente, como una verdadera democracia constitucional y social de derecho.

Ciertamente, el aprendizaje que hicimos de ese siglo oscuro y angustioso, nos llevó a plasmar expresamente en la letra de la Constitución, aquello que estaba implícito en la Constitución histórica: el vocablo "democracia" y sus derivados.

Si bien es cierto que, en la Reforma de facto de 1957, al incorporarse el Art. 14 bis a la Constitución del '53, se habló de "organización libre, sindical y *democrática*"², fue, efectivamente, luego de la Reforma del año 1994, que dicho término adquirió especial relevancia, por cuanto plasmó la real significación y dimensión que el pueblo argentino le otorgó al sistema democrático, en tanto que ámbito más adecuado para el desarrollo de sus derechos y de coexistencia pacífica en sociedad.

Así, sin ánimo de adentrarme en un análisis filosófico de los alcances y contornos del vocablo "democracia" -lo que, sin duda alguna, excedería largamente el objeto de este trabajo- podemos, sin embargo, concluir que el Constituyente del '94, dada la triste experiencia vivenciada por nuestra sociedad con los sucesivos golpes militares, buscó plasmar, expresamente, en el texto constitucional, la protección del valor "democracia". Considerando, tal como interpretó Dalla Vía, a este valor como el más caro y más cercano a las posibilidades del ciudadano de realizar su propio plan de vida y de preservar los principios de autonomía, igualdad, dignidad e inviolabilidad de la persona humana, a través de la no interferencia y del establecimiento de límites a la concentración del poder, con el fin de evitar el predominio de posiciones paternalistas o perfeccionistas. (Dalla Vía, 2000:34)

Ello así, la palabra democracia aparece mencionada en reiteradas oportunidades a lo largo del nuevo articulado. Más precisamente, en los Arts. 36, 38 y en los incisos 19 y 24 del Artículo 75.

En las normas contenidas en la parte dogmática de la Constitución -Arts. 36 y 38- el Constituyente buscó, por un lado, preservar al "sistema democrático" (Art. 36) de cualquier intentona de ruptura futura de dicho orden, estableciendo límites y

² Evidentemente, en este texto se utiliza el vocablo "democracia" adjetivando y direccionado, estrictamente, a la organización sindical. Es claro que no hace alusión -y no iba a hacerlo nunca dado el origen absolutamente irregular de la Reforma- al valor "democracia" como forma de gobierno.

sanciones, como así también consagrar a los partidos políticos como las "instituciones fundamentales del sistema democrático" (Art. 38). Erigiendo a estos últimos como actores principales del sistema.

A su vez, el Constituyente le fijó al Congreso la obligación y el deber de sancionar leyes que consoliden "la promoción de los valores democráticos" (Art. 75 inc. 19), como así también de aprobar tratados de integración que "respeten el orden democrático" (Art. 75 inc. 24).

Así las cosas, y en lo que respecta, específicamente, a la justicia, entiendo que fue recién en el transcurso de estos treinta años de ininterrumpida vida democrática que, desde los tribunales, se ha intentado imbricar al nervio democrático con el valor "justicia", tomando a esos tradicionales pilares libertarios e igualitarios a los que me referí anteriormente, como verdaderas garantías del sistema.

Analizaré, a continuación, la jurisprudencia estudiada.

III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. LA IGUALDAD COMO GARANTÍA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO

Como vimos en la introducción de este trabajo, el derecho a la igualdad ha estado presente desde el nacimiento mismo de nuestra Nación.

Su consagración constitucional llegó de la mano de los Arts. 16 y 20 de la Constitución histórica, mediante los cuales se consagró lo que se conoce doctrinariamente como la igualdad "formal" para ciudadanos nativos y extranjeros.

A partir de ellos, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema desarrolló –siguiendo el criterio sostenido por su par estadounidense– el concepto de "categorías sospechosas" (*suspicious categories*) para aludir a todos aquellos supuestos que, por su condición, podían ser objeto de algún tipo de trato arbitrario. Ejemplos típicos de estas "categorías sospechosas" son: el sexo, la raza, la religión, la ideología, la nacionalidad, la edad, entre muchos otros.

Pero sostener que todos los habitantes son iguales ante la ley es, como dice Gelli, un principio valioso aunque incompleto (Gelli, 2013:232). Así lo entendió también el Constituyente del '94, al incluir en la Constitución al Art. 75 inc. 23, que le impone al Congreso el deber de adoptar "medidas de acción positiva" que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato". Incorporando con ello, el concepto de "igualdad material".

Concepto este que se enriqueció, a su vez, con los principios contenidos en lo que Bidart Campos denomina "Bloque de Constitucionalidad Federal" –Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional– que han venido a reforzar el plexo normativo constitucional en materia de igualdad.³

Mas, no obstante lo expuesto, la interpretación de las cláusulas atinentes a la igualdad, han planteado, desde hace ya largo rato, fuertes y controvertidas discusiones teóricas.

Sin ánimo de extenderme en ellas, es dable destacar, sin embargo, que mucho se ha cuestionado el accionar del Estado en estos casos, dado que los esfuerzos para cristalizar este principio en el plano del "ser", con las mentadas "medidas de acción positiva", han sido palmariamente débiles. Mas aun, en lo atinente al resguardo de los derechos de 2° generación (económicos, sociales y culturales).

En este punto, comparto las críticas que se le formulan al Estado en cuanto a que, en nuestro país, la democracia política convive junto a un Estado que es antide-mocrático en muchos aspectos, tal como afirma Alegre. Esto, debido a las muchas formas en las que el Estado deja de lado su obligación de exhibir igual respeto por las personas sujetas a su dominio (Alegre, 2011:126).

Sin perjuicio de ello, existe consenso en afirmar que lo típicamente igualitario consiste en que –además de contar con las protecciones básicas contra las prácticas discriminatorias por razones de raza, género o alguna otra categoría sospechosa– las instituciones sociales se organicen y funcionen asignando a todos los iguales posibilidades de acceso a las ventajas de la vida en común.

Así, aun reconociendo las carencias que han evidenciado las prácticas estatales –incluidas, claro está, las judiciales– en cuanto a reconocer la igualdad real de trato entre los ciudadanos y habitantes de la Nación, entiendo, no obstante, que la jurisprudencia ha desarrollado una interesante línea en torno a este principio que viene a garantizar el valor democracia, a partir del reconocimiento de los reclamos por poseer igual *status* que han llegado a los estrados judiciales. Y es esta línea, creo yo, que nos obliga, como actores del derecho que somos, a seguir profundizándola y expandiéndola.

Analizaremos, a continuación, estos antecedentes.

3 Las normas contenidas en el Bloque de Constitucionalidad Federal vinculadas con la igualdad son las siguientes: Art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Arts. 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Arts. 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Arts. 2.1, 3, 24, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Arts. 1.1 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Arts. 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.1.1. Caso "Freddo" (Cámara Nacional en lo Civil, Sala H, 16 de diciembre de 2002)

El caso:

La Fundación "Mujeres en Igualdad" interpuso un amparo colectivo contra la empresa "Freddo S.A." por considerar que esta última realizaba prácticas discriminatorias contra las mujeres, habida cuenta que seleccionaba únicamente a varones para que se encargaran de la atención al público en sus locales comerciales.

Esta demanda fue rechazada en primera instancia por entender el juez interviniente, en lo esencial, que la accionante no había demostrado que se hubiesen presentado mujeres a las convocatorias y se las hubiera rechazado por esa condición.

Ante este rechazo, la amparista recurre, vía recurso de apelación, a la Cámara.

El fallo de Cámara:

La Cámara hizo lugar al planteo de la demandante, haciendo uso de una argumentación que, por un lado, reconocía y reparaba el derecho constitucional vulnerado (igualdad de trato), en tanto que por otro, destacó el rol que le cabe a los ciudadanos particulares en este tipo de situaciones.

Así, en lo atinente a la protección del derecho a la igualdad, la Cámara consideró que, en este tipo casos, en donde existía una fuerte sospecha de discriminación arbitraria basada en alguna de las categorías sospechosas –en este caso, el género– la carga de la prueba se invertía y debía ser la demandada quien debe demostrar, justamente, que no discrimina, y no la víctima.⁴

Es interesante destacar a este respecto, que la Cámara aplicó a **un particular** un estándar de razonabilidad en materia de igualdad que, hasta ese momento, la Corte Suprema había aplicado, estrictamente, a actos del Estado.⁵

4 En este punto, la Cámara siguió el criterio sostenido en la materia por la Corte Suprema de la Nación en Fallos 311:2272 (*in re*: "Repetto, Inés María c/ Buenos Aires, provincia de s/ inconstitucionalidad de normas legales, del 8/11/1988). En el caso se debatía la validez constitucional (en particular, frente al art. 20 CN) de una norma provincial que ponía como requisito la nacionalidad argentina para acceder a un cargo docente en la enseñanza preescolar en un instituto particular. En este fallo, la Corte entendió que: "...toda distinción entre nacionales y extranjeros en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad... Aquel que sostenga la legitimidad de la citada distinción debe acreditar la existencia de un 'interés estatal urgente' para justificar aquella, y no es suficiente, a tal efecto, que la medida adoptada sea 'razonable'...". (Cons. 7 del voto de los Ministros Petracchi y Bacqué). Así, podemos afirmar que la Corte, en materia de control de razonabilidad, estableció un estándar especial para aquellos casos en los que la igualdad se vea involucrada, invirtiendo la carga de la prueba y colocándola en cabeza del agente, presuntamente, discriminador.

5 Cabe poner de resalto que este criterio de la Cámara ha sido validado recientemente por el Máximo Tribunal en el fallo "Sisnero", en el que se hiciera lugar a la demanda iniciada por una mujer que pretendía ser chofer de una empresa de transporte público de pasajeros y esta última no pudo demostrar, razonadamente, que los motivos de su rechazo no eran discriminatorios. (CSJN, S.932. XLVI, autos: "Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldeva SRL y otros s/ amparo", rta.: 20 de mayo de 2014).

Por tal motivo, la Cámara tuvo por acreditada la discriminación invocada por la demandante y, al no haber justificado la demandada con argumentos razonables su conducta, resolvió condenar a Freddo S.A. a que, en el futuro, sólo contratara personal femenino hasta compensar, en forma razonable y equitativa, la desigualdad producida. A tales fines, le impuso a la empresa el deber de presentarle a la parte actora un informe anual, además de permitirle el acceso a la información correspondiente.

Como vemos, la Cámara revocó el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda y resguardó, de esta manera, el derecho a la igualdad vulnerado.

Pero no se quedó solamente en eso. El punto que me interesa destacar, especialmente, de este fallo es que la Cámara va mucho más allá al resaltar la obligación que tienen, no solamente el Estado, sino también **los particulares** de realizar "medidas de acción positivas" tendientes a evitar que este tipo de casos discriminatorios lleguen a ser tratados judicialmente. Y con eso, no hace más que puntualizar el deber que nos atañe, **como sociedad libre y democrática**, de procurar que sus habitantes puedan coexistir pacíficamente en ella, sin ser objeto de diferenciaciones de trato arbitrarias.

En este orden, y luego de revisar los cambios introducidos por la Reforma Constitucional de 1994 en materia de igualdad, incluida la responsabilidad estatal existente en cabeza del Estado al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos que resguardan dicho derecho, la Cámara señaló que:

(...) La lucha contra la discriminación no depende solamente del dictado de disposiciones constitucionales y legales, **que suelen ser de por sí insuficientes**. Ocurre que los Estados parte se han comprometido, en materia de derechos humanos, a garantizar el goce de estos derechos para todas las personas sometidas a su jurisdicción, lo que exige que los Estados Partes realicen **actividades concretas** para que las personas puedan disfrutar de sus derechos (así se pronunció en varias oportunidades el Comité de Derechos Humanos con relación a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...))

(...) Por ende, no son suficientes las medidas de protección, sino que es necesario una **acción positiva** destinada a garantizar el disfrute real de los derechos, lo que no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes (...) Es necesario, además de 'facilitar' el disfrute de un derecho, 'hacer efectivo' directamente esos derechos cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones ajenas a su voluntad, de lograrlo por los medios a su alcance (...). (La negrilla es de mi autoría.)

El mensaje de la Cámara además de concreto, es tajante: las disposiciones legales y constitucionales son de por sí insuficientes, si no se las acompaña de un real compromiso de hacerlas efectivas.

Y este compromiso, implica, claramente, un compromiso, no solo con el afuera, en el sentido de respetar las disposiciones de los tratados en los que el país es parte, sino, obviamente, con el adentro. Con los ciudadanos y el reconocimiento de sus derechos. Con los ciudadanos y su derecho de vivir en democracia y en donde puedan ejercer tales derechos. Con los ciudadanos y el respeto debido a sus semejantes.

Así, la Cámara entendió que no es sólo una obligación estatal evitar cualquier tipo de trato discriminatorio, sino también de todo ciudadano.

Obligación ésta reflejada, además, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer –Convención ésta que integra el Bloque de Constitucionalidad Federal- la que, en su Art. 2º, dispone lo siguiente: "...Los Estados partes... convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...". Cuyo incumplimiento, huelga decirlo, generará responsabilidad internacional al Estado, por incumplimiento de los términos de un tratado.

Así, en un caso en donde parecía que el caso se resolvía, simplemente, con el reconocimiento del derecho vulnerado, este reconocimiento se convirtió, a su vez, en garantía del sistema democrático. Toda vez que sirvió de base para sentar la obligación, existente no solamente en cabeza del Estado sino ahora también de todo ciudadano, de evitar la realización de acciones que supongan un trato discriminatorio para con un semejante.

Pues lo contrario, supondría atentar contra los propios cimientos democráticos sobre los que se asienta nuestra organización político institucional, contruidos sobre el reconocimiento a ser diferente y la coexistencia pacífica de sus ciudadanos.

3.1.2. Caso "Verbitsky" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 3 de mayo de 2005)

El caso:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante "CELS") interpuso una acción de hábeas corpus colectivo y correctivo –garantía procesal- ante el Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en nombre y representación de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, que se encontraban detenidas en establecimientos policiales superpoblados. Como así también de aquellas que también se hallaban detenidas en dichos lugares, cuando legal y constitucionalmente, su alojamiento debían ser centros de detención especializados.

En su presentación, el CELS detalló las condiciones de superpoblación y hacinamiento que se verificaban en las comisarías de la provincia, las que alojaban a más del doble de personas que su capacidad total permitía.

Además, hizo alusión al deplorable estado de conservación e higiene que las mismas presentaban y el riesgo que estas condiciones suponían para la salud de las personas detenidas.

Asimismo, y en lo atinente al derecho a la igualdad, precisó que éste se veía afectado puesto que, cuando se ordenaba el traslado judicial de una unidad de detención a otra, si bien se aliviaba la situación de la primera, se agravaba la de la segunda, que seguía recibiendo más personas que las que su capacidad le permitía. Por tanto, se verificaba la existencia de condiciones desiguales para personas que se encontraban atravesando idéntica situación de encierro.

Por tal motivo, solicitó al Tribunal de Casación que asumiera su competencia respecto de ese colectivo de personas para que, luego de comprobar la situación descripta, se pronunciara expresamente acerca de la ilegitimidad constitucional y legal que dicho encierro suponía, ordenando el inmediato cese de esa situación.

Pero la Sala III del mentado Tribunal entendió que no tenía competencia originaria para expedirse sobre la cuestión, y que ésta debía ser canalizada por la vía procesal pertinente.

Ante dicha resolución, el CELS interpuso sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (Conf. acápites "a" y "b" del artículo 161, inciso 3, de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, y Arts. 491 y 494 del Código Procesal Penal local.), los que fueron declarados inadmisibles por la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires.

Contra esta resolución la demandante interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya denegatoria dio lugar a la queja ante el mentado tribunal.

El fallo de la Corte:

En primer lugar entiendo pertinente contextualizar, brevemente, tanto la situación coyuntural imperante al momento en que se dictó el fallo como la conformación de los miembros del Máximo Tribunal. Digo esto, para comprender más profundamente sus alcances.

Para el año 2005, existía en nuestro país un debate fuertemente instalado en la sociedad acerca de la vigencia y necesidad de reconocimiento que se les debía a los derechos humanos frente a los crímenes, vejámenes, arbitrariedades, brutalidades,

iniquidades – las adjetivaciones que se pretendan hacer resultan por demás insuficientes- ejercidas durante y por la última dictadura militar.

Era evidente, entonces, que el caso traído por el CELS no hacía más que lacerar a nuestra joven democracia. Pues dejaba en evidencia que, aun bajo su halo, se atentaba también, contra tales derechos.

Y fue así que este caso llegó a la Corte. Su conformación en ese momento era novedosa y, a excepción del Ministro Boggiano, es la que actualmente se encuentra en funciones.

Digo, novedosa porque, si bien se conocía el derrotero profesional de cada uno de sus integrantes, se desconocía qué líneas iban a seguir en relación a temas sensibles para los poderes políticos.

En este orden, no se debe perder de vista, tal como afirman Spota y Bidart Campos, que la Corte, aunque órgano técnico, no deja de ser por ello un órgano "político" –en tanto que "gobierna", al integrar la estructura triangular del gobierno- que se expresa "jurídicamente", sin que ello implique que se comprometa, inexorablemente, a apoyar las decisiones de los poderes de turno. (Spota, 2001 :55/59 y Bidart Campos, 2005:410).

La Corte del fallo "Verbitsky" es una Corte de las llamadas "activas", puesto que no se queda solamente con la resolución del fondo de la cuestión, sino que, también, tiende a impartir disposiciones de carácter exhortativas a los otros órganos del poder, a fin de hacer efectivos sus fallos.

Este caso no resultó ser la excepción, como veremos a continuación.

En primer lugar, la Corte abre la vía procesal intentada –hábeas corpus colectivo- al decir que, si bien no era su competencia expedirse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia respecto de las leyes procesales penales y penitenciarias dictadas por la legislatura provincial en la órbita de su competencia, sí era en cambio, su deber el de expedirse sobre cualquier exceso que pudiera cometerse en el ejercicio de tales facultades. Así, sostuvo que:

(...) Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son **las garantías que señala la Constitución** y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces valoran y limitan la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.

No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, **sino evitar las consecuencias de las que clara**

y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas (...). (Considerando 27. La negrilla es de mi autoría.)

Reafirmó este concepto porque, si bien las provincias reservan para sí la potestad de dictar sus leyes de forma, no puede admitirse que lo hagan en desmedro de garantías constitucionales.

En este caso concreto, la Corte verificó una clara violación al derecho de igualdad de trato en lo atinente a la profusa y divergente legislación provincial existente en materia de prisión preventiva que motivaba que, personas procesadas por idéntico delito en diferentes provincias, en algunas debieran esperar al juicio detenidas, en tanto que en otras podían hacerlo en libertad.

En el caso particular, la legislación provincial en materia de prisión preventiva no establecía lapso de duración alguno y una persona sospechada de cometer algún delito, podía esperar años detenida a la espera de que su situación se resolviera en juicio.

Lo arbitrario de esta situación era que la aplicación de una medida de naturaleza cautelar extraordinaria, y cuya procedencia solamente se justificaba cuando existía riesgo de fuga o entorpecimiento del proceso por parte del imputado, se volvió en regla, más que en excepción.

Adviértase en este punto que uno de los cimientos de nuestro sistema democrático es que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Por ende, el sólo hecho de admitir que una persona deba esperar detenida hasta que se resuelva su situación procesal en juicio, además de afectar al derecho de igualdad en la forma indicada, constituye, en todos los casos, la aplicación de una pena anticipada, pues esa persona sigue siendo **inocente** hasta que un tribunal establezca lo contrario. Es fácil colegir entonces que, con la prisión preventiva, se priva de su libertad a una persona **inocente**.

Práctica ésta muchísimo más cercana a regímenes totalitarios y autoritarios en donde se detenía a las personas sin motivo alguno, que a uno democrático.

Por este motivo, la Corte asoció la sobrepoblación en las comisarías de la provincia de Buenos Aires, justamente, a este mal uso que la legislación procesal habilitó respecto de la figura de la prisión preventiva. En efecto, destacó que el 75% de las personas que se hallaban alojadas en dichos establecimientos no tenían condena firme.

En este orden, resaltó, además, que la Argentina es parte de casi la totalidad de las Convenciones existentes en materia de Derechos Humanos, incluidas las

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, por lo que la aplicación de medidas cautelares tan gravosas como la prisión preventiva, debían ser implementadas en forma excepcional, procurando siempre por la adopción y utilización de medidas sustitutas.

El celo que puso la Corte en defender las prácticas democráticas por sobre las autoritarias, a través del reconocimiento de la igualdad de trato entre los procesados detenidos y los procesados en libertad por el mismo delito, lo plasmó en la siguiente cita de Concepción Arenal, que tomó como propia:

(...) Imponer a un hombre una grave pena, como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es el de haber estado en la cárcel, y esto **sin haberle probado que es culpable y con la probabilidad de que sea inocente**, es cosa que dista mucho de la justicia. Si a esto se añade que deja a la familia en el abandono, acaso en la miseria; que la cárcel es un lugar sin condiciones higiénicas, donde carece de lo preciso para su vestido y sustento; donde, si no es muy fuerte, pierde la salud; donde, si enferma no tiene conveniente asistencia y puede llegar a carecer de cama; donde, confundido con el vicio y el crimen, espera una justicia que no llega, o llega tarde para salvar su cuerpo, y tal vez su alma; **entonces la prisión preventiva es un verdadero atentado contra el derecho y una imposición de la fuerza**. Sólo una necesidad imprescindible y probada puede legitimar su uso, y hay abuso siempre que se aplica sin ser necesaria y que no se ponen los medios para saber hasta dónde lo es (...)» (Considerando 63. La negrilla es de mi autoría.)

El decisorio de la Corte es de lo más emblemático, puesto que reconoció a las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de Naciones Unidas como pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda legislación procesal en materia de restricciones a la libertad ambulatoria.

Por tal motivo, les impuso a los poderes de la provincia el deber de adoptar una serie de medidas de diversa índole, como ser: adecuar su legislación procesal penal y penitenciaria a los estándares constitucionales y convencionales vigentes, informar a la Corte periódicamente sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación de los detenidos dentro del territorio de la provincia y convocar a una mesa de diálogo entre el Ministerio de Justicia, la accionante y otros *amicus curiae* presentados, debiendo comunicar a la Corte sobre los avances que se den en estas reuniones.

El rol activo y protector de la Corte adoptado en este caso es elocuente: además de advertir la desigualdad existente entre procesados detenidos y los que no lo están, tomó como base su remedio para reforzar el sistema democrático. Exigiendo a los poderes políticos una intervención mucho más comprometida y activa en relación a

6 Citado en el fallo de la siguiente manera: "Concepción Arenal, Estudios Penitenciarios, 2ª Edición, Madrid, Imprenta de T. Fontanet, 1877, página 12".

esta cuestión y dejando, a la vez, más que claro que este tipo de prácticas autoritarias no podían ser avaladas jamás en democracia.

3.1.3. Caso "Freyre" (Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de 1° Instancia No. 15 de la CABA, 10 de noviembre de 2009)

El caso:

Luego de cuatro años de convivencia, los actores Alejandro Freyre y José María Di Bello decidieron contraer matrimonio. Por tal motivo, el día 22 de abril de 2009 se presentaron ante el Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de solicitar una fecha para casarse. El mencionado Registro les denegó dicha petición debido a que ambos eran hombres.

Contra esta decisión, los actores interpusieron una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de lograr, por un lado, que las autoridades correspondientes les permitieran contraer matrimonio y, por otra parte, se dictara la inconstitucionalidad de los Arts. 172, 188 y concordantes del Código Civil (v.g.: los que regulaban el instituto del matrimonio en dicha ley).

Fundaron su demanda en el hecho que ni la Constitución Nacional, ni los tratados internacionales, ni la legislación vigente contemplaban una definición de familia limitada a la unión entre un hombre y una mujer.

El fallo del juzgado de primera instancia:

El fallo es por demás interesante porque el juzgado contencioso administrativo que resolvió este caso, no deja de resaltar, en todo el desarrollo de su fundamentación, la colisión con el valor democracia que se verificaría en el caso, de no hacer lugar a la demanda de los accionantes.

Claramente, la "categoría sospechosa" involucrada en este caso es la elección sexual de los demandantes, quienes fueron discriminados por su condición homosexual.

Al ponerse en tela de juicio la constitucionalidad de normas del Código Civil (dictado por el Congreso Nacional), en primer lugar, el tribunal sentó su postura de que era totalmente competente para expedirse sobre el particular, por entender que, lo contrario, supondría, por un lado, anular el diálogo de poderes que la propia Constitución sustenta y, por otro, produciría el desamparo de los ciudadanos que pertenecen a minorías, al quedar sujetos a lo que decidieran las mayorías circunstanciales.

Dicho esto, el juzgado desbrozó su razonamiento en los siguientes ejes fundamentales: la necesidad de coexistencia social pacífica, la tensión existente entre una sociedad democrática y una sociedad homogénea, la exclusión a la que se ven

sometidas las minorías sexuales y la necesidad de ser mucho más que "tolerantes", en pos del reconocimiento del derecho a la dignidad de las personas discriminadas por su orientación sexual.

Veamos cómo fue desarrollando su reconocimiento al derecho a la igualdad y, a la par, garantizando la vigencia del valor democrático.

En primer lugar, convendría comenzar por el final. El juzgado hizo lugar a la petición de los demandantes, declaró la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas y ordenó a las autoridades del Registro Civil que celebre el matrimonio entre los actores.

Es interesante destacar cómo este fallo tuvo honda repercusión, no solamente en la opinión pública, sino también en las instituciones: apenas unos meses después de su dictado, el Congreso Nacional sancionó la ley 26618 (publicada en el Boletín Oficial el día 22 de julio de 2010) mediante la cual se reformó el Art. 172 del Código Civil, en el cual se especificó expresamente que "...el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo...".

El tribunal analizó la constitucionalidad de las normas cuestionadas a la luz de las condiciones sociales imperantes. Y consideró que estas no superaban el más mínimo test de razonabilidad, puesto que el medio elegido para propugnar el fin perseguido era manifiestamente irrazonable. Si el fin era legislar respecto del instituto del matrimonio, carecía de fundamento constitucional alguno que uno de los medios elegidos sea la exclusión para acceder a éste de personas de un mismo sexo.

Claramente, al hacer este análisis y al fallar como lo hizo, el juzgado aplicó lo que Gelli, denomina "inconstitucionalidad sobreviniente": las normas cuestionadas, al momento de su dictado y dado la sociedad para la que se regularon, muy posiblemente pudieron haber sido constitucionales. Pero esa sociedad, hoy en día, ya no es la misma.

Por tanto, normas que en el pasado eran constitucionales y válidas, con el devenir de los tiempos y al evolucionar la sociedad, pueden perfectamente afectar derechos de terceros en su aplicación. Y por ende, se tornan manifiestamente arbitrarias y, claro está, inconstitucionales. Como fue el caso de las normas en crisis en este caso.

En su fallo, el tribunal, además de hacerse eco de la violación flagrante al derecho de igualdad efectuada por la ley vigente, a lo largo de su fallo se encargó de destacar que esta afectación iba más allá del desconocimiento de un mero derecho: se afectaban, también, los más básicos principios en los que se asienta una sociedad democrática. Era, por ello, su deber garantizarlos, justamente, mediante el reconocimiento del derecho vulnerado.

El primer tópico que analizó en su argumentación, es que la condición de base para que prospere una sociedad democrática es "la coexistencia social pacífica". Así, con cita a fallos de la Corte Suprema, entendió que:

(...) La preservación de ésta [i.e.: la coexistencia social pacífica] asegura el amparo de las valoraciones, creencias, y estándares éticos compartidos por conjuntos de personas, aún minoritarios, cuya protección interesa a la comunidad para su convivencia armoniosa. La renuncia a dicha función traería aparejado el gravísimo riesgo de que solo aquellas valoraciones y creencias de las que participa la mayoría de la sociedad encontraría resguardo, y al mismo tiempo, determinaría el desconocimiento de otros no menos legítimos intereses sostenidos por los restantes miembros de la comunidad, **circunstancia ésta que sin lugar a dudas, constituiría una seria amenaza al sistema democrático que la Nación ha adoptado (...)** (Punto resolutivo V. El destacado es de mi autoría).

El tribunal hizo especial hincapié en el respeto que se les debe reconocer a las minorías y a sus valoraciones, creencias y estándares éticos. No es con la segregación como se logra la coexistencia social pacífica ni la vida en democracia. Sino con el reconocimiento del derecho a ser diferente.

En este orden, destacó que no se es igual "en la medida de" la ley, sino "ante" ella. Por ende, la ley no debe discriminar entre las diferencias de un habitante y de otro, sino que debe tratar a cada uno con igual respeto en función de sus singularidades, sin necesidad de entenderlas, ni mucho menos, regularlas.

A su vez, mencionó que el derecho a ser diferente no debía ser confundido jamás con "igualación", idea esta última derivada del ideario de regímenes totalitarios.

En este punto, hizo alusión, concretamente, al Art. 19 de la Constitución Nacional, para resaltar el cuidado que pusieron los Constituyentes del año 53 en no obligar a los ciudadanos a ser objeto de uniformidad ni homogeneización alguna, que no se concedía con el espíritu liberal que impregnaba a nuestra Constitución histórica.

Y vinculó a este último artículo con el 11 de la Constitución de la Ciudad, el cual, específicamente, reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiendo discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o por pretexto de "orientación sexual".⁷

7 El Art. 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, textualmente dice que: "Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad."

Así, y sobre la base, también, del Bloque de Constitucionalidad Federal que expresamente reconoce y protege en igual medida que las cláusulas constitucionales nacional y local al derecho a ser diferente, el juzgado entendió que los argumentos esgrimidos por la parte demandada eran escasos e insuficientes para revertir la presunción de inconstitucionalidad que presentaban las normas cuestionadas.

Uno de estos argumentos se basaban en las "creencias religiosas" de la sociedad.

Al respecto, consideró que el grado de secularización que han alcanzado en la actualidad las instituciones civiles, impedían que los sentimientos religiosos de algunos sirvieran como guías para delimitar los derechos constitucionales de otros.

Por ende, pretender que la legislación civil coincidiera con la legislación religiosa –especialmente con la de la religión mayoritaria- chocaba de bruces con la autonomía de la conciencia, de la libertad individual y de cultos que son principios fundamentales de la democracia constitucional.

Por tal motivo, admitir la segregación de los actores en pos de los principios religiosos seguidos por la "mayoría de la sociedad", implicaba no solamente la exclusión de aquellos de los beneficios que supone el matrimonio a las parejas heterosexuales casadas civilmente, sino también una cabal muestra de intolerancia y de retroceso a etapas ya superadas en los que el poder religioso se inmiscuía y confundía con el poder del Estado.

Tal como explica el tribunal:

(...) El desprecio irracional por aquellos acusados de cometer 'delitos contra natura', atentar contra la familia o la preservación de la especie, no fue superado (...)

(...) La burla, los estereotipos, el uso de expresiones como 'torta', 'trollo', 'invertido', 'puto', 'loca', 'maricón', 'tortillera', 'marica', etc., son graves heridas a la dignidad a las que muchas personas se ven expuestas en su vida cotidiana.

Por lo demás, la homofobia suele estar disimulada tras el discurso de la tolerancia, discurso que, pese a sus ingentes esfuerzos, no puede disimular su desagrado: ¿Cómo se puede decir que tolero lo que apruebo? La tolerancia no tiene razón de ser si previamente su objeto no fue definido de modo adverso (...) (Punto resolutivo XVI.)

Claramente, le otorga un carácter negativo al concepto de "tolerancia". En este orden de ideas, considera que no debemos ser "tolerantes"; pues tolerar implica reprobar, en el fondo, la conducta que se "tolera". Por el contrario, nos indica que la democracia nos obliga a respetar a nuestros conciudadanos tal cuales son. Y no verlos como "amenazas latentes" de "algún peligro futuro".

En este sentido podemos afirmar, a partir de este fallo, que en democracia no existen orientaciones sexuales o géneros buenos o malos: la opción sexual y el género son cuestiones extramorales. Por ende, más que estigmatizar, discriminar, o segregar a las personas por su orientación sexual, debemos reconocerlos y rehabilitarlos en su dignidad. Sólo así podremos lograr esa "coexistencia social pacífica" que nuestro sistema propugna.

Este fallo supuso un paso enorme dado en esa dirección, pues sirvió de puntapié para la modificación legislativa ya mencionada. Su mensaje fue claro y contundente para las restantes instituciones democráticas y un hito histórico para el fortalecimiento del sistema.

3.2. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD COMO GARANTÍA DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO

Al igual que el derecho de igualdad, la libertad constituye uno de los pilares del constitucionalismo clásico y del sistema democrático.

La libertad individual es un valor muy caro al constitucionalismo liberal pues supone el reconocimiento de la persona humana en tanto que "ser" sujeto de derechos y de obligaciones, además de erigirse como freno y límite a la potestad coercitiva del Estado.

Nuestra Constitución Nacional reconoció expresamente dicho derecho en el primer párrafo de su Art. 19, al establecer, textualmente, que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados..."

Tal como destaca Gelli, la importancia de este párrafo es tal que, sólo con éste, es posible diseñar un sistema de respeto a la autonomía y a la libertad personal y establecer una frontera democrática ante las atribuciones estatales para limitar los derechos (Gelli, 2013:328).

No obstante ello, además de hacer alusión a las "acciones privadas de los hombres" –consagrando el derecho a la intimidad– este artículo reconoce su antecedente en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano emanada de la Revolución Francesa, de cuya interpretación se desprende que la libertad personal solo se detiene ante el daño a terceros, ante el derecho de los nuestros semejantes a ejercitar sus propios derechos y ante las acciones que perjudiquen a la sociedad.

Como base de este antecedente histórico, la jurisprudencia y la doctrina que se fue desarrollando en torno a este artículo, amplió sus alcances, extendiéndolo mucho más allá del derecho a la intimidad.

A partir de la hermenéutica elaborada en torno a la aplicación de este artículo, tanto los tribunales como los doctrinarios han sido unánimes y contestes en sostener que esta norma resguarda y consagra, también, **la libertad que nos asiste a elegir nuestro propio plan de vida**, tanto frente al Estado, como frente a nuestros pares, sin perjuicio de sus preferencias y/o reacciones.

Así, el citado Art. 19 reconoce el derecho a la autonomía personal, como variante libertaria derivada del valor democracia, respecto de cuyo ejercicio el Estado no puede imponer ningún tipo de restricción.

A continuación, analizaremos una serie de fallos que han reconocido este derecho, a partir de los que se solidificó aún más nuestro sistema democrático.

3.2.1. Caso "Bazterrica" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de agosto de 1986)

El caso:

En un allanamiento realizado en el domicilio particular del actor, Gustavo Mario Bazterrica, se encontró en su poder una cierta cantidad de estupefacientes -3,6 grs. de marihuana y 0,06 grs. de clorhidrato de cocaína- en virtud de la que se iniciara en su contra una causa penal por el delito de "tenencia de estupefacientes".

Como resultado de ello, fue condenado a la pena de un año de prisión en suspenso, imponiéndosele, además, el pago de doscientos pesos de multa y las costas del proceso.

Bazterrica apeló este decisorio, por entender que vulneraba el principio de reserva consagrado en el Art. 19 de la Constitución Nacional. Expresó, en este sentido, que la tenencia de estupefacientes para consumo personal era una conducta privada que quedaba al amparo del mencionado Art. 19 y, por tanto, el Art. 6 de la ley 20771 que penalizaba dicha conducta era inconstitucional, puesto que transgredía el principio de reserva contenido en aquél precepto constitucional.

Rechazado que fuera su planteo, el actor llegó a la Corte mediante la interposición del correspondiente recurso extraordinario.

El fallo de la Corte:

Antes de adentrarnos en el análisis del fallo de la Corte, considero interesante que el lector tome particularmente en consideración que la conformación de la Corte que dictó este fallo, es la que Manili denomina "la Corte Garantista" (Manili, 2007:211).

Sus integrantes fueron designados por el gobierno democrático del Dr. Raúl R. Alfonsín en los inicios de su mandato, al renunciar, en su totalidad, los miembros de la Corte de facto.

Estos cinco primeros jueces –Bacqué (quien ingresó por renuncia de Genaro Carrió) Caballero, Belluscio, Petracchi y Fayt- le imprimieron a su gestión un activismo prácticamente desconocido hasta ese momento, destacándose en sus fallos reiteradas alusiones al resguardo del valor democracia.

Casos paradigmáticos como "Sejean"⁸, "Ponzetti de Balbín"⁹, "Portillo"¹⁰ –que analizaremos más adelante- "Fiorentino"¹¹, "Videla"¹², entre tantos otros, fueron producto de estos magistrados. Invito al lector a repasar, nuevamente, esos fallos señeros en la protección de los valores democráticos, los que, solamente por una cuestión de extensión, no pudieron ser analizados en este trabajo.

"Bazterrica" se enmarca en esta línea. Hecha esta breve pero útil digresión, estudiaremos, a continuación, este caso.

La Corte, en lo sustancial, hizo lugar al planteo del actor y declaró la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por resultar afectante al derecho a la intimidad y al derecho que le asiste a todo individuo a crear su propio plan de vida, sin injerencia estatal alguna, efectuando un análisis relacionado con la inconveniencia de punir conductas que no se traducen en un peligro concreto contra terceros y que se desarrollan, exclusivamente, en el ámbito de la intimidad del individuo.

Pero el voto trascendente y que va más allá de resguardar el derecho a la intimidad y a la autonomía de la voluntad es el del Ministro Petracchi, puesto que en su voto, destaca la importancia que tiene el reconocimiento de tales derechos como resguardo del sistema democrático.

En este orden de ideas, sostuvo que:

(...) no se pueden sancionar penalmente acciones que sólo se refieran a la moral individual, y que es requisito para la intervención de la ley penal, que se afecten bienes jurídicos privados o colectivos (...) el reconocimiento de un ámbito

8 Fallos 308:2268.

9 Fallos 306:1892.

10 Fallos 312:496.

11 Fallos 306:1752.

12 Fallos 306:2101.

exclusivo en la conducta de los hombres, reservado a cada persona y sólo ocupable por ella, que, con tan clara visión de las tendencias en el desarrollo de la sociedad, consagrara desde temprano nuestra Constitución, resulta así esencial para garantizar el equilibrio entre un Estado cada vez más omnipresente e individuos cada vez más dependientes de las formas jurídicas de organización de la sociedad a la que pertenece. La existencia o inexistencia de ese equilibrio **pondrá de manifiesto las distancias entre los regímenes democráticos** en que el individuo encuentre el espacio para la **constitución de su propio plan de vida según se lo determine la autonomía de su propia conciencia** y sólo dentro de los límites en los que no afecte igual derecho de los demás, **y los regímenes autoritarios que invaden la esfera de privacidad e impiden que las personas cuenten con la posibilidad de construir una vida satisfactoria (...)** (Considerandos 7 y 10. El destacado me pertenece.)

Claramente, Petracchi hace especial hincapié en la relevancia que supone la no injerencia del Estado en el ámbito privado de una persona. Y más aún, en las decisiones que esa persona adopte en torno al cauce que le dará a su propia vida.

El mensaje que, evidentemente, se pretendió transmitir era que, en democracia, era inconcebible la existencia de un estado paternalista y perfeccionista, que estableciera cómo debemos comportarnos y de qué manera debíamos transitar nuestra vida. Entendiendo por paternalista a la filosofía que justifica la represión o prohibición de ciertas conductas con el objeto de "proteger" de ellas a quien las realiza, y por perfeccionista a la que argumenta la "razonabilidad" de las prohibiciones en la búsqueda de la perfección moral de las personas a quienes se le vedan la realización de determinadas conductas.

Siempre que, con nuestras conductas, no afectemos derechos de terceros, contamos con la plena autonomía para vivir conforme el "propio plan de vida" que elijamos llevar.

En el caso de Bazterrica, si éste decidió consumir estupefacientes en el ámbito de su intimidad, el Estado no puede ni debe inmiscuirse. El único deber que tiene un Estado democrático es el de garantizar, y por esta vía promover, el derecho de los ciudadanos a programar y a proyectar su vida conforme sus propios ideales de existencia.

En este orden de ideas, Petracchi sostuvo, además, que no era función del Estado establecer el contenido de los modelos de excelencia ética de los individuos que lo componen, sino asegurar las pautas de una convivencia posible y racional, al cabo pacífica "...que brinda una igual protección a todos los miembros de una comunidad, creando impedimentos para que nadie pueda imponer sus eventuales 'desviaciones' morales a los demás..." (Conf. Considerando 18).

Este fallo sentó los límites dentro de los que el Estado debe ejercer su potestad coercitiva e intervencionista dentro de un sistema democrático, a través del reconocimiento de los derechos a la intimidad y a la autonomía personal y, con ello, nos es dable verificar cómo el reconocimiento de tales derechos se erigió como garantía del sistema democrático.

3.2.2. Caso "Portillo" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 18 de abril de 1989)

El caso:

El accionante Alfredo Portillo planteó –por intermedio de una acción ordinaria– la inconstitucionalidad de la ley 17531 que establecía el servicio militar obligatorio, por considerar que vulneraba la libertad de religión y conciencia reconocida en el Art. 14 de la Constitución Nacional.

Ello, toda vez que, al profesar la religión Católica Apostólica Romana, la enseñanza en el empleo de armas contra otros seres humanos que se impartía en el mencionado servicio, violaba el quinto mandamiento del Evangelio que ordena, textualmente "no matarás".

Al respecto, el Sr. Portillo manifestó que consideraba que se podía servir a la patria de muchas otras maneras, no sólo haciendo el servicio militar, sino también, por ejemplo, cumpliendo un servicio civil. Destacó además, que no tenía vocación militar y que podía cumplir, en cambio, su vocación patriótica "de otras mejores formas", como ser realizando un servicio sanitario, social, espiritual y/o de cualquier otro tipo, siempre que no requiriera el uso de armas.

Rechazada su demanda en primera y en segunda instancia, su caso llega a la Corte Suprema mediante la interposición del pertinente recurso extraordinario federal.

El fallo de la Corte:

En primer lugar, la Corte delimitó la cuestión federal que le había sido traída a estudio.

Lo que en principio parecía ser una cuestión federal compleja directa –una norma infraconstitucional que violentaba normas constitucionales– la Corte la transformó en una cuestión federal simple –interpretación sobre los alcances de las normas constitucionales involucradas– al entender que la tensión que debía resolverse estaba dada entre el derecho que tienen todos los habitantes de profesar libremente su culto y la obligación que tiene todo ciudadano de armarse en defensa de la patria y de la Constitución. Ambos con raigambre constitucional (Arts. 14 y 21 de la CN).

En cuanto al test de razonabilidad de la norma infraconstitucional cuestionada por Portillo, la Corte estimó que era proporcionada al fin perseguido, cual era el de armarse en defensa de la patria y de la Constitución. De hecho, no la declaró inconstitucional.

Pero, a raíz del agravio introducido por el accionante, consideró que debía revisarse la forma de implementar dicho servicio de manera que no vulnerara el derecho constitucional que le asistía a ejercer libremente su culto.

En este sentido, el Máximo Tribunal destacó, citando al Preámbulo, que uno de los propósitos de nuestra Carta Magna era la de asegurar "...la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino...".

Y, en pos de realizar tal derecho, consideró, muy especialmente, los tiempos que corrían al momento del dictado del fallo.

En este sentido, afirmó que era resorte del legislador establecer cómo se iba a reglamentar la obligación prevista en el Art. 21 de la CN. Y en este caso concreto, entendió que la reglamentación era razonable. Pero que, más allá de ello, no podía permitirse que, en su aplicación, se tendiera a la "uniformidad", puesto que esto atentaría con el principio de "unión en libertad" que rige en todo sistema democrático.

Unidad ésta que, entre hombres libres, "...es la unidad en la diversidad, la unidad en la tolerancia, en el mutuo respeto de credos y conciencias acordes o no con los criterios predominantes..." (Conf. Considerando 16).

En este punto, abundó:

(...) Los argentinos de esta hora nos hallamos, con fervor, comprometidos en la restauración definitiva del ideal democrático y republicano que tan sabiamente plasmaran los hombres de 1853 en la Constitución que nos cobija. Es ésta prenda de sacrificios y conciliaciones, de luchas y reencuentros (...) Nada hay que temer de la diversidad así entendida. Y sí mucho que esperar.

Es nuestra propia Constitución la que reconoce los límites del Estado frente a la autonomía individual. El art. 19 establece la esfera en la que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con los vinculados a la libertad de cultos y a la libertad de conciencia no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en **respetar la diversidad de pensamientos y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad** que no se condice con la filosofía liberal que orienta a nuestra norma fundamental (...) (Considerando 16). La negrilla es de mi autoría.

Por tales motivos, dispuso que Portillo debía realizar su servicio debido a la Patria –con arreglo a lo dispuesto por la ley reglamentaria del Art. 21 de la CN– pero

de una manera que no lesionara su libertad personal de profesar libremente su culto. Esa libertad era el límite que no podía transgredir el Estado.

Por eso, consideró –y dispuso– que dicho servicio debía realizarse “sin el uso de armas”, a fin de respetar el referido derecho que le asiste al actor.

Desconocer esta libertad, suponía quebrantar el principio preambular de “afianzar la justicia”.

De esta manera, vemos claramente cómo se enlazan, sin dificultades, el valor justicia y el valor democracia por medio del reconocimiento del derecho a la autonomía personal. Y cómo este reconocimiento se convirtió en garantía del sistema.

Este fallo fue también dictado por la denominada “Corte de la Democracia”. Y es evidente que el fin que se pretendía era mucho más profundo que el mero reconocimiento de un derecho vulnerado.

Era claro que la regla que habían fijado estos jueces, y que bajaba hacia los tribunales inferiores, era garantizar por intermedio de sus sentencias la vigencia del sistema democrático por sobre todas las cosas.

3.2.3. Caso “Arriola” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25 de agosto de 2009)

El caso:

El día 30 de agosto de 2007, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 2 de Rosario, Pcia. de Santa Fe, dispuso condenar a Sebastián Eduardo Arriola como autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –por dos hechos, en concurso real (Conf. Arts. 55 del Código Penal y 5, inc. c) y 14 de la ley 23737)–, a la pena de seis años de prisión, multa de seiscientos pesos e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, imponiéndole, además, la medida de seguridad curativa prevista en el Art. 16 de la citada norma.

El actor apeló dicha decisión por considerar que el Art. 14 de la ley 23737, que establecía la figura penal aplicada, era inconstitucional por violar el Art. 19 de la Constitución Nacional puesto que la conducta de Arriola se había llevado a cabo dentro del marco de intimidad constitucionalmente resguardado.

Así las cosas, arribado que fuera el caso a la Corte, la defensa de Arriola puntualizó en su recurso extraordinario que, si bien no desconocía que el último precedente de ese tribunal en la materia –“Montalvo”¹³– avalaba expresamente la

13 Fallos 313:1333.

punición de este tipo de conductas, lo que supuso un abandono del criterio sostenido en el precedente "Bazterrica", la nueva conformación actual de la Corte ameritaba que fuera esta cuestión tratada nuevamente por el Máximo Tribunal. Ello, para confirmar si aún era de aplicación la doctrina sostenida en el precedente "Montalvo" o se volvía a la sentada en "Bazterrica".

El fallo de la Corte:

Antes de adentrarnos en el análisis de este fallo, considero pertinente efectuar una pequeña digresión.

Luego de dictado el caso "Bazterrica" ya estudiado, la Corte, con una nueva conformación, modificó su criterio y, en un giro bastante controversial, y con argumentos rayanos a la justificación del autoritarismo estatal, consideró "constitucional" la punición de la tenencia de estupefacientes para consumo personal en el precedente "Montalvo", de fecha 11 de diciembre de 1990.

La Corte que dictó dicho precedente es la conocida como "la Corte de los Nueve Miembros" o "la Corte de la Mayoría Automática" (Manili, 2007:247), que se conformó durante el gobierno del presidente Menem.

En este precedente se justificó la intervención estatal en el ámbito privado, en orden de proteger a un supuesto "bien común" y a la "salud pública".

Así, fue afirmado que:

(...) si bien con la incriminación de la tenencia de estupefacientes se ha tratado de resguardar a la salud pública... el amparo se extiende a un conjunto de bienes jurídicos de relevante jerarquía que trasciende con amplitud aquella finalidad, abarcando **la protección de valores morales, de la familia, de la sociedad, de la juventud, de la niñez, y en última instancia de la subsistencia misma de la nación y hasta de la humanidad toda** (...)

(...) El efecto contagioso de la drogadicción y la tendencia a contagiar de los drogadictos son un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva que los jueces no pueden ignorar (...)

(...) La teoría de la insignificancia atenta contra el verdadero fin querido por el legislador: proteger a la comunidad del flagelo de la droga y terminar con el traficante (...) (Considerandos 11, 13 y 16. La negrilla es de mi autoría.)

Evidentemente, los conceptos transcritos en este fallo aluden a "valores morales", "salud pública", "contagio", "protección de la comunidad". Y todos ellos habilitarían a una ingerencia del Estado en nuestro ámbito de reserva para "protegerlos".

Con este precedente, se ve a la punición de la tenencia de estupefacientes para consumo personal como un "disuasivo" tanto para el que consume ("No lo haga más"), como para la sociedad ("Si lo hace yo Estado, lo castigaré y protegeré a la comunidad de este flagelo.") Resulta claro entonces el rol netamente paternalista que adoptó el Estado en esta época y la peligrosa cercanía a prácticas autoritarias que se habilitaban con fallos como éste, toda vez que los límites al poder coercitivo estatal se volvían notoriamente difusos.

Este era el cuadro de situación cuando el caso "Arriola" arribó a la Corte en su conformación actual. Y lo primero que hizo fue destacar lo zigzagueante que había sido la jurisprudencia de la Corte en esta cuestión a lo largo de su historia, citando a los casos "Colavini"¹⁴, "Bazterrica", "Capalbo"¹⁵ y, en última instancia, "Montalvo".

Me permito, en este punto, realizar un pequeño paréntesis: es muy común estudiar los casos mencionados en torno a la intensidad que le han dado los tribunales al derecho a la autodeterminación de la persona y a la intimidad previstos en el Art. 19 de la Constitución Nacional, análisis que omitiré puesto que excede largamente el objeto de este trabajo. Y mucho se ha dicho, también, en relación a tal intensidad a partir del fallo "Arriola", pero creo que, en el análisis que se ha hecho de esta cuestión, ha quedado relegada a un segundo plano la importancia que le dio la Corte al fortalecimiento del sistema democrático.

Merece, entonces, que veamos desde esta óptica a este precedente.

En primer lugar, la Corte destacó que, al margen de la nueva conformación de sus miembros, otro elemento que justificaba el cambio jurisprudencial era el nuevo diseño institucional que existía en el país desde la Reforma Constitucional de 1994. En este sentido, puntualizó que la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional obligaba a analizar la cuestión sometida a estudio desde otra perspectiva.

Así, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió que:

(...) Con relación a tal derecho [i.e.: el derecho a la intimidad] y su vinculación con el principio de "autonomía personal", a nivel interamericano se ha señalado que 'el desenvolvimiento del ser humano **no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público**. Bajo una perspectiva general, aquél posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía –que es prenda de madurez y condición de libertad- e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones

14 Fallos 300:254.

15 Fallos 308:1468.

que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y **desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones** (CIDH, en el caso Ximenes Lopes vs. Brasil, del 4 de julio de 2006, parágrafo 10 del voto del Juez Sergio García Ramírez (...)) (Considerando 17. El destacado me pertenece.)

Con esta cita, descarta terminantemente la doctrina sentada en el fallo "Montalvo" y vuelve a la desarrollada en el precedente "Bazterrica".

Como vimos, la Corte buscó en este fallo establecer límites concretos y precisos a la potestad coercitiva del Estado, que se habían irremediablemente perdido con "Montalvo", habilitándose así, todo tipo de ingerencias en lo que respecta al ejercicio del derecho a la autodeterminación de la persona.

En este orden, la Corte también profundizó en los conceptos de "orden público" y "bien común", tan profusamente utilizados en "Montalvo" para justificar su intervención en la esfera privada de un ciudadano y en el ejercicio de sus libertades personales.

Por dicho motivo, y con cita a la Opinión Consultiva 5/86, dejó sentado que:

(...) No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de 'orden público' y 'bien común', ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto, debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el 'orden público' o el 'bien común' como medios para suprimir el derecho garantizado por la Convención [Interamericana de Derechos Humanos] o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (...) **Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de una 'sociedad democrática'** que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención (...) (Considerando 22. La negrilla es de mi autoría).

Así, la Corte estableció que, siempre que se invoque la necesidad de restringir derechos por exigencias del "bien común" y del "orden público", deberá ser objeto de una interpretación ceñida a los cánones y prácticas que se desprenden del sistema democrático.

Por ende, por más que, primariamente se encuentre justificada la restricción a algún derecho, debe ser ésta analizada bajo el prisma del valor "democracia", el que, merced a esta doctrina de la Corte, deja de ser un mero valor abstracto para convertirse en una concreta garantía.

Entiendo que este nuevo cariz dado por nuestro Máximo Tribunal al valor democrático no debe ser soslayado y, muy por el contrario, debiera ser utilizado como una nueva pauta de interpretación constitucional.

Así de la doctrina del fallo pueden extraerse las siguientes líneas: en primer lugar, en un Estado que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, no puede admitirse, bajo ningún concepto, que el Estado se arroge la facultad de juzgar la existencia de la persona, su plan de vida y la forma de desarrollarlo sin transgredir la esfera de su libertad personal.

En segundo lugar, toda persona adulta es soberana para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea, reconociendo como único límite la no afectación a derechos de terceros.

En tercer lugar, al Estado le queda terminantemente vedado establecer una moral debiendo, en lugar de ello, garantizar un ámbito de libertad moral. Y, en consecuencia, nunca podrá su poder coercitivo recaer sobre acciones que son ejercicio de esa libertad.

Finalmente, toda invocación al "bien común" o al "orden público" que se haga como justificativo a la restricción al ejercicio de algún derecho, deberá ser analizada conforme los estándares que rigen en una sociedad democrática.

IV. CONCLUSIONES PERSONALES Y PROPUESTAS

A partir del análisis jurisprudencial efectuado en el punto anterior, entiendo que debiéramos reformular, como primera medida, el concepto tradicionalmente aceptado de "garantía".

Usualmente, se ha definido a este concepto como la "vía" o la "herramienta" idónea con la que hacer valer un derecho, destacando el lado procesal de este término.

Pero es indudable que el mensaje que surge de los fallos analizados nos invita, si se me permite la coloquial expresión, a dar una vuelta de tuerca más a este concepto incompleto de "garantía".

Es evidente que los tribunales han ido mucho más allá del reconocimiento de meras garantías procesales –amparo, hábeas corpus, debido proceso– al hacer lugar a las demandas incoadas.

Resulta claro también que, al tratar el fondo de las cuestiones sometidas a estudio, además de restablecer los derechos vulnerados, dejaron expresamente establecido que, con dicho restablecimiento, se estaba garantizando, además, el valor democracia.

De lo cual, se colige fácilmente, que los tribunales han tomado a los derechos a la igualdad y a la libertad individual **como garantías del sistema democrático**. Otorgándole de esta manera, un sentido y un alcance muchísimo más amplio y profundo al concepto de "garantía".

Así, considero que circunscribir el concepto de garantía a una faz netamente procesal, a más de ser una interpretación muy restrictiva y bastante sesgada de lo que sería una "garantía constitucional", colisionaría con el espíritu que nuestros constituyentes originarios le dieron a su obra primigenia. Espíritu éste que fue respetado y, aún más, ensanchado con la inclusión del Bloque de Constitucionalidad Federal, el que expresamente contiene al principio "*pro personae*".

Digo esto, puesto que la Constitución histórica tenía como fin último la realización completa del hombre en tanto que sujeto de derechos y obligaciones, siendo sus máximas el respeto por la libertad y la igualdad individuales.

En esta misma sintonía, la Reforma del año '94 consagra en el Bloque de Constitucionalidad al principio "*pro homine*". Que nos exige, ni más ni menos, que cualquier acto que se realice, debe hacerse siempre en favor del hombre, del ciudadano, respetando su calidad de tal.

Por eso, entiendo que las garantías procesales deben verse, inexorablemente, complementadas por lo que yo defino como "garantías sustantivas", que no son otras más que las que el constituyente originario previó en ese capítulo "declaraciones, derechos y garantías", precedentemente aludido: garantías sustantivas **son los propios derechos, principios y declaraciones** enumerados en la Constitución, los cuales, mediante su ejercicio y reconocimiento, constituyen, a su vez, garantías de la vigencia del resto.

En este orden de ideas, entiendo que, cuando hablamos especialmente de garantías constitucionales, esto es, de las emanadas del texto de la propia Constitución, debemos efectuar siempre una interpretación histórica, dinámica y sistemática de dicho plexo fundamental. Esto último para evitar, justamente, interpretaciones que, por más bien intencionadas que sean, focalizan su atención más en las formas que en lo sustancial. Y con ello, vacían de contenido al texto constitucional.

Así:

una interpretación **histórica** permitirá trasladarnos al momento en que el constituyente creó la norma fundamental y comprender cuáles eran los alcances que pretendía darle al término "garantía". Fácilmente comprobaremos que no estaba haciendo alusión solamente al aspecto procesal. Muy por el contrario, es evidente

que, el constituyente toma a la propia Constitución, en tanto que instrumento, como una "garantía" de que los derechos del ciudadano serían respetados.

Una interpretación **dinámica** nos permitirá aplicar la voluntad del constituyente a la época actual, mediante su adecuación a los tiempos que corren. Así, además de las consabidas garantías procesales que fueron desarrollándose con el correr de los años a fin de tornar efectivos los derechos constitucionales, mediante esta interpretación podremos colocar a la par de dichas garantías a las sustantivas, emanadas del reconocimiento del ejercicio de tales derechos. Posibilitando, de esta manera, la retroalimentación del sistema: mediante el ejercicio de las garantías procesales, se canalizan y refuerzan las garantías sustantivas.

Finalmente, una interpretación **sistemática** de la Constitución nos permitirá interpretar sus cláusulas, no en forma aislada, sino antes bien, como insertas en un sistema de derechos, el que nos lleva a darle a sus cláusulas un sentido bien amplio, que persigue como fin último la realización del ciudadano, como ya ha sido dicho. Tal la razón de considerar como garantías, también, a los derechos en ella contenidos.

Existen voces que merecen ser destacadas y que validan, de alguna manera, la hipótesis que propongo.

Joaquín V. González, simplemente, definía a una garantía de la siguiente manera:

(...) Las garantías son todas aquellas **seguridades y promesas** que ofrece la Constitución al pueblo argentino, y a todos los hombres, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y por el pueblo mismo; y se consignan ya porque son inherentes a toda sociedad de hombres libres e iguales, ya porque se ha querido reparar los errores o abusos del pasado (...) (El destacado me pertenece) (González, 2001:47)

Esta misma línea siguió el Maestro Germán Bidart Campos al definir una garantía como "... el soporte de la seguridad jurídica... el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas al hombre...". (Bidart Campos, 2003:12)

Por su parte, Juan Francisco Linares, al realizar su clasificación de las "garantías", explicaba que existían, a su criterio, cuatro tipos:

garantías en sentido amplísimo: conformadas por las instituciones liberales, la propia Constitución formal y por los derechos contenidos en ella,

garantías en sentido amplio: conformadas por las garantías políticas tales como la división del poder, la renovación y elección de los funcionarios, etc.,

garantías en sentido estricto: conformadas por los procedimientos judiciales hábiles para hacer valer nuestros derechos,

garantías en sentido estrictísimo: conformadas, únicamente, por los procedimientos judiciales sumarios, como el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data. (Bidart Campos, 2003:12)

También merece destacarse, en este punto, la opinión de Ferrajoli, quien definió a una garantía como "...cualquier obligación correspondiente a un derecho subjetivo...". (Ferrajoli, 2000:42)

Para luego destacar que existen dos clases de ellas: las garantías "primarias o sustanciales", consistentes en las obligaciones o prohibiciones correspondientes a los derechos subjetivos garantizados, y las "garantías secundarias o jurisdiccionales", consistentes en aquellas obligaciones a cargo de los órganos judiciales encargados de aplicar las sanciones o de declarar la anulación, ya se trate, en el primer caso, de actos ilícitos o, en el segundo, de actos inválidos que violan los derechos subjetivos y con ello, lo relativo a las garantías primarias.

Claramente, tanto Joaquín V. González, como Bidart Campos –al hablar de seguridades y promesas- como Linares y Ferrajoli –al mencionar a las garantías en sentido amplísimo y a las garantías primarias- admiten la concepción que propongo: tomar a la propia Constitución y a su declaración de derechos como garantías sustantivas del propio sistema de derechos.

Vanossi critica esta postura por considerar que no es adecuada la interpretación del término "garantía" en sentido amplísimo, pues, cuando "todo" es garantía, "nada" lo es. (Vanossi, 1975:20)

Me permito en este punto, formular una pequeña digresión que, además de ilustrar la hipótesis que sostengo, echa por tierra la crítica efectuada por el distinguido profesor.

Para la época en la que salió el fallo "Siri"¹⁶, de la Corte Suprema – 27 de diciembre de 1957 – la acción de amparo (hoy garantía procesal) no estaba, siquiera, regulada por ley.

Y esta circunstancia no fue óbice para que la Corte concluyera que "...los preceptos constitucionales...reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las **garantías individuales** para la efectiva vigencia del Estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas..." (El destacado me pertenece).

16 Fallos 239:459

Así, con cita a Joaquín V. González, afirmó:

(...) No son, como puede creerse, las 'declaraciones, derechos y garantías', simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen **fuerza obligatoria** para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. **Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido**, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina ("Manual de la Constitución argentina", en "Obras Completas", vol. 3, Buenos Aires, 1935, núm. 82; Conf., además, núms. 89 y 90) (...). (El destacado me pertenece).

Aún sin la garantía procesal "amparo" regulada, la Corte fue clara al otorgarle fuerza obligatoria a las cláusulas de la Constitución y a reivindicar el ejercicio pleno de las "garantías individuales". ¿A qué garantías hacía alusión? Es evidente que estaba haciendo alusión a las garantías sustantivas emanadas del ejercicio pleno de los derechos. Siendo deber de los jueces, "asegurarlas".

Con este fallo, nace, efectivamente la acción de amparo. Pero no por su ausencia hasta ese momento, podía aceptarse sin más el desconocimiento de derechos constitucionales. Simplemente, porque ese no fue el espíritu del constituyente originario. La Constitución ya **era**, por sí sola, una garantía. Era -y es- una seguridad y una promesa de que los derechos deben ser respetados.

Y si por caso no lo fueran, es deber de los jueces -en su rol de garantes de la constitucionalidad de los actos- reivindicarlos. Porque así lo dice la propia Constitución. Simplemente por eso. Pues dicho carácter emana de su propia fuerza normativa. Negarla, implicaría desconocer su vigencia. Ni más ni menos.

Entiéndaseme bien: no pretendo cuestionar a las mentadas garantías procesales. Muy lejos de ello estoy. Solamente pretendo destacar que éstas han nacido para encausar las garantías sustantivas que ya estaban insertas en el plexo constitucional y a las que no se deben soslayar ni olvidar.

En un sistema judicial como el nuestro, en el que existe un control de constitucionalidad difuso, ejercido por todos los jueces de la Nación, y en el que, para validar un derecho, debemos presentar un "caso" contencioso ante los tribunales, ya de por sí la apertura de este "caso", constituye una garantía procesal.

Lo que intento demostrar es que, por intermedio de ésta, además de procurar el reconocimiento de un derecho lesionado, podremos garantizar la vigencia de otros. Considero que esta y no otra postura es la que mejor se adecua al sistema de

garantías estipulado por nuestra Constitución. Y es la que surge, prístinamente, de los casos analizados.

Tal como sostiene Badeni:

(...) el tema y el problema de las garantías no puede ser encarado ni resuelto por el derecho procesal **en incomunicación** con el derecho constitucional. Es nada más que reproducir algo elemental: la ley –también la procesal– no es el techo último del ordenamiento jurídico, porque sobre ella se sitúa la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos que por su art. 75 inc. 22 reviste su misma jerarquía.

El anclaje de lo procesal en lo constitucional es indispensable a la hora de buscar las garantías que merecen los derechos humanos. Se trata, nada más ni nada menos, que de subordinar lo instrumental a lo sustancial. Y en el estado democrático, lo sustancial es el orden material de valores, principios y derechos (...)

(...) Las leyes obstructivas, y la falta de leyes no han de servir de escudo para estrangular o negar garantías. Siempre decimos que si es unánime el clásico axioma de que los jueces no pueden abstenerse de fallar por ausencia y por oscuridad de la ley, idéntico principio rige y es aplicable por los jueces –con mucha más razón– en el ámbito del derecho constitucional, para descartar e inaplicar las leyes reduccionistas de garantías que fluyen de la Constitución, y para suplir la carencia de ley cada vez que cerrar una vía garantista o desconocer la legitimación significa no colmar el vacío normativo y **no hacer operar directamente al sistema garantista –explícito o implícito– de la Constitución** (...) (Badeni, 1995:196/200/201) (La negrilla es de mi autoría.)

Volviendo, entonces, al “laboratorio” imaginario del Maestro Spota, y a la luz de los fallos estudiados considero que la justicia –aún con baches e idas y vueltas– en estos treinta años de democracia, ha retomado, de alguna manera, la senda abierta en el caso “Siri”, amalgamando las garantías procesales con las sustantivas.

Así, trazando una línea imaginaria entre los fallos “Bazterrica” (1986) y “Freyre” (2009) podemos ver cómo el reconocimiento a los derechos a la igualdad y a la libertad sirvió de puente entre el valor “democracia” y el valor “justicia”.

Entiendo que, como agentes del derecho que somos, debiéramos adoptar una postura más activa en nuestra labor y, en tal sentido, explorar y profundizar la posibilidad concreta de tomar a los derechos enumerados en nuestra Constitución, como verdaderas **garantías sustantivas** de otros derechos, valores y principios en ella contenidos.

En este orden, considero que tenemos la obligación de abrir otros "puentes", que vinculen a la justicia con otros valores y derechos cuyo reconocimiento, garanticen, a la vez, otros tantos. No debe soslayarse en este punto la enorme deuda existente en cuanto al reconocimiento de los derechos de segunda generación, siempre injustamente postergados. Derechos éstos respecto de los que el Estado, en lugar de garantizarlos, ha aplicado, implacablemente, su poder coercitivo. Basta, a modo de ejemplo, con sólo ver las tensiones diarias existentes entre el tipo penal de usurpación con el derecho a una vivienda digna, como así también la cada vez más creciente tendencia a criminalizar la protesta social.

Sólo así tendría sentido tangible tanto la máxima del epígrafe como aquello que nos enseñaron nuestros maestros: "el derecho es sujeto en el siendo existencial de las comunidades humanas y en consecuencia, de cada hombre" (Spota, 1993:32).

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y JURISPRUDENCIALES

Alegre, Marcelo (2011), "Arriola, Bazterrica y la igualdad democrática", *Revista Lecciones y Ensayos*, Número 89, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Badeni, Gregorio (1995), "La garantía constitucional de los derechos fundamentales", *Nuevos derechos y garantías constitucionales*, Editorial Ad Hoc, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán J. (2003), "La seguridad jurídica y el sistema de garantías", *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo II-A, Editorial Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán J. (2005), "El poder judicial", *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo II-B, Editorial Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, caso: "Fundación Mujeres en Igualdad y otro c/ Freddo SA s/ amparo", sentencia del 16/12/2002, disponible en la página web: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/fallo-fundacion-mujeres-en-igualdad-y-otros-contra-freddo-sa-sobre-amparo.pdf>, consultada el día 7 de abril de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Arriola, Sebastián y otros s/ Causa No. 9080", A.891. XLIV, sentencia del 25/08/2009.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Bazterrica, Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes", Fallos 308:1392, sentencia del 29/08/1986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Capalbo, Alejandro C. s/ tenencia de estupefacientes", Fallos 308:1468, sentencia del 29/08/1986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Colavini, Ariel Omar s/ Infracción Ley 20.771", Fallos 300:254, sentencia del 28/03/1978.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Fiorentino, Diego E. s/ tenencia de estupefacientes", Fallos 306:1752, sentencia del 27/11/1984.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Montalvo, Ernesto Alfredo s/ Infracción Ley 20.771", Fallos 313:1333, sentencia del 11/12/1990.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida", Fallos 306:1892, sentencia del 11/12/1984.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Portillo, Alfredo s/ Recurso Extraordinario", Fallos 312:496, sentencia del 18/04/1989.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Repetto, Inés María c/ Buenos Aires, provincia de s/ inconstitucionalidad de normas legales", Fallos 311:2272, sentencia del 8/11/1988.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean", Fallos 308:2268, sentencia del 27/11/1986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Siri, Ángel S.", Fallos 239:459, sentencia del 27/12/1957.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldeva SRL y otros s/ amparo", S.932. XLVI, sentencia del 20/05/2014.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus", V. 856. XXXVIII, sentencia del 03/05/2005.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso: "Videla, Jorge Rafael s/ Recurso Extraordinario", Fallos 306:2101, sentencia del 27/12/1984.

Dalla Via, Alberto Ricardo (2000), "Las garantías en el derecho constitucional argentino", *Revista de Derecho Constitucional Argentino*, Año 1°, número 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Echeverría, Esteban (1958), "Organización de la patria sobre la base democrática", *Dogma socialista y otras páginas políticas*, Ediciones Estrada, Ciudad de Buenos Aires.

Ferrajoli, Luigi (2000), "Garantías constitucionales", *Revista de Derecho Constitucional Argentino*, Año 1º, número 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Gelli, María Angélica (2013), "La igualdad. Interpretación general de la norma" y "La privacidad y el principio de legalidad. Interpretación general de la norma", *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Tomo I, Editorial La Ley, localidad de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.

González, Joaquín V. (2001), "De los derechos en general" y "Del gobierno de la Nación. Naturaleza, forma y caracteres", *Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)*, Editorial La Ley, localidad de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.

Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario No. 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, caso: "Freyre, Alejandro c/ GCBA s/ amparo", fallo disponible en el sitio web: http://www.lgbt.org.ar/blog/Matrimonio/archivos/Fallos/Fallo_Jueza_Seijas_Matrimonio.pdf, consultado el día 7 de abril de 2014.

Manili, Pablo Luis (2007), "La Corte Garantista", *Evolución de la jurisprudencia de la Corta Suprema de Justicia de la Nación. 1863-2007*, Editorial Universidad, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Moreno, Mariano. "Decreto sobre supresión de honores al Presidente de la Junta y otros funcionarios públicos", disponible en el sitio web: www.elhistoriador.com.ar, consultado el 7 de abril de 2014.

Spota, Alberto Antonio (1993), "La esencia y naturaleza del derecho", *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Editorial Plus Ultra, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Spota, Alberto Antonio (2001), "Recurso Extraordinario", *La Ley Buenos Aires*, 2001, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, citado por Bidart Campos, Germán J. (2005), en "El poder judicial", *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo II-B, Editorial Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Vanossi, Reynaldo (1975), *Teoría Constitucional*, Editorial Depalma, Ciudad de Buenos Aires.

Alejandro Daniel Rabinovich

Algunas reflexiones sobre los desafíos
actuales del Poder Judicial



2do. Premio

Algunas reflexiones sobre los desafíos actuales del Poder Judicial*

Alejandro Daniel Rabinovich**

I. INTRODUCCIÓN

En “El Mercader de Venecia” de William Shakespeare, Shylock pretende hacer cumplir la cláusula penal de cortar una libra de carne del cuerpo de Antonio, quien es el fiador de un préstamo documentado e impago. A tal fin, advierte al Dux que el incumplimiento de su demanda actuará como un anatema contra la ley. En consecuencia, los decretos de la república veneciana, desde ese momento, carecerían de toda fuerza y la seguridad jurídica, a partir de la cual se había consolidado el Estado veneciano, se derrumbaría.

Sin embargo, cuando Shylock está a punto de ejecutar la sanguinaria estipulación, irrumpe el juez, quien con su racionalidad y equilibrio, pone coto a las pasiones agitadas en la contienda y advierte a las partes los límites de la ley frente a reclamos de esa naturaleza.

Pero aquello que Shakespeare brillantemente describió en su obra *El Mercader*, fue advertido mucho tiempo atrás en la célebre Magna Carta del Rey Juan sin Tierra (1215). En efecto, el monarca reconoció que a nadie le sería negada la justicia, comprometiéndose, además, a nombrar jueces conocedores tanto de las leyes del reino, como de los medios necesarios para observarlas correctamente.

También, en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio se puede leer, el siguiente texto:

Justicia es una de las cosas por las que mejor y mas enderezadamente se mantiene el mundo; y es así como fuente de donde manan todos los derechos; y no tan solamente se encuentra la justicia en los pleitos que hay entre los demandadores y los demandados en juicio, mas aún entre todas las otras cosas que ocurren entre los hombres, bien que se hagan por obra o se digan por la palabra.

Los juzgadores que hacen sus oficios como deben tienen nombre con derecho jueces, que quiere tanto decir como hombres buenos que son puestos a mandar y hacer derecho. (Alfonso el Sabio. Partida III, Título IV, Ley I)

* Trabajo ganador del 2do. Premio Formación Judicial 2014, en el eje “Justicia y Democracia 1983-2013”.

** El seudónimo utilizado fue “Amonasro”.

II. LA TRASCENDENCIA DE LA MISIÓN ASIGNADA A LA JUSTICIA

2.1. EL PODER JUDICIAL NO DEBE SER UN PODER OBSECUENTE

La irrupción del juez ha marcado en la historia de la humanidad un hito esencial. No puede dudarse que la actividad de zanjar conflictos y resolver controversias representa un punto fundamental en la evolución del concepto de Estado, pues conllevó a la necesidad de asegurar funcionarios capaces de poner fin a diferencias de contenido cada vez más complejas. De esta manera, la impartición de justicia se erigió como uno de los fines cardinales del Estado.

Despojados los individuos de la potestad de hacer justicia por su propia mano, el orden jurídico reconoció a éstos el derecho a la acción y a aquél el deber de la jurisdicción, como un medio de elucidar sus conflictos.

Sin embargo, las controversias en torno a la figura del juez subsistieron. Mientras se vio en ella un desprendimiento de la propia figura del monarca, a un servidor de éste en el Estado Absolutista; autores como Montesquieu, propugnaron un modelo en el cual el juez fuera exclusivamente un instrumento encargado de pronunciar las palabras de la ley, una suerte de autómatas que no podía moderar ni la fuerza ni el rigor de ésta, todo ello en aras de lograr su efectivo anclaje a la ley y una segura independencia del monarca.

No puede desconocerse que la idea de justicia es un concepto denso y rico, que ha sido objeto de una profunda evolución orientada a brindar seguridad y garantizar la salvaguardia del derecho, involucrándose en ello múltiples grupos y comunidades sociales.

Desatender la cuestión de impartir justicia, desconocerla y pauperizarla, conlleva decididamente a la negación de los derechos de las personas. En otras palabras, el hombre y la sociedad es castigada a vivir bajo el yugo de la arbitrariedad, el abuso y la sinrazón. Por ello se ha señalado que:

...la necesidad de una justicia ha sido conocida desde el origen de las sociedades. Si faltase, el gobierno no podría subsistir. Los imperios sin justicia serían sociedades de bandidos; **magna latrocinia** dijo San Agustín. Esta necesidad de la justicia ha sido sentida universalmente y cada pueblo tiene más o menos libertad, según comprende, más o menos, la participación de la justicia social. (Palacios, 1947:29)

En este sentido, entiendo, que el gran aporte de la Revolución Norteamericana ha sido la idea de la justicia como poder político independiente pues es la condición necesaria para la existencia de la democracia, toda vez que **la libertad no es otra cosa que el régimen del derecho.**

En efecto, la doctrina de la separación de poderes –desarrollada por John Locke, Montesquieu, William Blackstone– enfatiza una idea de gobierno en la cual, cuando el poder ejecutivo y legislativo están concentrados en una misma persona no puede existir libertad. Igualmente, **no hay libertad si el Poder Judicial no está separado del Legislativo y del Ejecutivo.**

Por otra parte, la doctrina de los “*checks and balances*” (frenos y contrapesos) –ampliamente difundida por el constitucionalismo anglosajón– fue concebida como mecanismo para impedir el abuso en el ejercicio del poder por aquellos que dominaban una u otra rama de gobierno. Según esta doctrina, el equilibrio entre las diferentes esferas del poder se logra dando a cada rama no sólo los medios para cumplimentar aquellas funciones que le son inherentes, sino también las correspondientes para controlar a las otras.

Por ello, Alexander Hamilton planteaba, en *El Federalista*, que la completa independencia de los tribunales de justicia era una condición necesaria de toda Constitución que fijara límites a los demás poderes constituidos, para luego agregar que, la misma, también era imprescindible:

...para proteger a la Constitución y a los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de los hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo. (Hamilton, 1987:333)

Paralelamente, Madison, tampoco dudaba acerca del rol que, respecto de la defensa de la Constitución, y los derechos y libertades garantizados en ella, le cabría al juez. En efecto, dicho autor sostenía que, una vez incorporada la Declaración de Derechos a la Constitución Norteamericana, los tribunales de justicia independientes se alzarían como los guardianes de dichos derechos. De esta forma, las cortes se transformarían en un bastión impenetrable contra cualquier abuso por parte de alguna de las otras ramas del Estado Federal, legislativo y ejecutivo, y sería llevado naturalmente a resistir cada usurpación sobre los derechos estipulados expresamente en la Constitución por dicha Declaración de Derechos.

La referencia expresa a “*El Federalista*” no es caprichosa. Su cita obedece a la fuerte gravitación que dicha obra ejerció sobre el constituyente histórico en múltiples cuestiones, en particular en lo vinculado a la construcción de nuestro Poder Judicial, toda vez que, si bien no fue discutido en el seno de la Convención el modelo judicial norteamericano, fue éste el que se adoptó.

Por ello, puede decirse que conforme a la Constitución Nacional sólo manda la ley y nadie está privado de lo que ella no prohíbe (Art. 19), de ahí que se haya sostenido que la justicia no es otra cosa que aplicar:

...interpretando fielmente su letra, con arreglo al sentido moral que constituye su espíritu. Por eso toda la justicia reposa en los principios éticos de carácter fundamental que contiene la Constitución, y que fijan al derecho su verdadero sentido (Sánchez Viamonte, 1959:313).

Si bien el constituyente de 1853 no se sumergió en el debate del modelo judicial, una preocupación de los hombres que participaron en el proceso de 1853/60 fue la idea de *afianzar la justicia*, a partir de un poder judicial que la administrara bien y legalmente, en un todo conforme con la norma que estaban dictando.

En nuestro país la inquietud por la justicia volvió a manifestarse con motivo de la Reforma de 1994, llevando a los participantes del proceso reformador a plantear nuevos mecanismos de designación de magistrados y la creación del Consejo de la Magistratura.

En ambos procesos históricos (1853/60 y 1994), los constituyentes destacaron la importancia que tiene el postulado para la ciudadanía, pues la defensa de sus derechos, de sus bienes o su honor nunca puede quedar sujeta al capricho de sumisos empleados o lacayos serviles que ocupan la magistratura a las órdenes del poder de turno, sin poner en juego la propia estabilidad del edificio republicano.¹ Este recelo del constituyente por la vigencia de la garantía del control efectivo en el cumplimiento de la ley, aparece ya en el mismo Preámbulo a través del ya citado ideal de "*afianzar la justicia*", circunstancia que corrobora lo afirmado y refleja la importancia que el Poder Judicial ha ocupado dentro de la ingeniería de nuestro actual Estado de Derecho.

2.2. EL IMPACTO DEL DERECHO INTERNACIONAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Producida la reforma constitucional de 1994 e incorporados a nuestra Carta Magna diversos tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22), la idea de la independencia del poder judicial como garantía del individuo se vio sustancialmente reforzada.

En efecto, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8, (norma de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 CN) reconoce el derecho de toda persona de acudir ante un *tribunal competente, independiente, imparcial y establecido anterioridad por la ley* a fines de ser oídas todas sus peticiones. En un mismo sentido debo mencionar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14).

¹ Sabido es que en la Alemania, durante las primeras semanas del brutal régimen nazi, la Asociación Alemana de Jueces publicó un siniestro juramento que marcaba el completo sometimiento judicial a la férula totalitaria de Hitler: "*Juramos por el Dios eterno, juramos por el espíritu de nuestros muertos, juramos por todas las víctimas de una justicia antinacional, juramos por el alma del pueblo alemán que seguiremos a nuestro Führer (líder) en su camino como juristas alemanes, hasta el fin de nuestros días.*"

El primer documento internacional donde se reconoció expresamente la importancia de la independencia del poder judicial como garantía de toda persona, fue la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Había razones históricas para ello y provenían de los horrores de la Segunda Guerra Mundial como del proceso previo que desembocó en la misma. Frente al genocidio desatado en Europa, los Estados advirtieron el gran valor de esta independencia, dado que numerosas personas que habían sido masacradas en los campos de concentración llegaron ahí por decisiones emitidas por tribunales, que no eran más que títeres del poder total.

2.3. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD COMO PAUTAS RECTORAS DE LA LABOR JURISDICCIONAL

La independencia del órgano jurisdiccional no es otra cosa que la garantía del control efectivo del cumplimiento de la ley. Ella supone imparcialidad, pero también la independencia de criterio del magistrado, inclusive cuando es la propia jurisprudencia la que violenta sus convicciones. Por ello, corresponde resaltar que, el juez en el cumplimiento de su labor, es libre de emplear sus criterios al interpretar y aplicar la ley sin olvidar que, la realidad social circundante, ejerce un significativo influjo sobre él al momento de adoptar una decisión.

Se ha dicho que en, la sociedad moderna y democrática cada uno tiene su concepción de la vida y lógicamente, los jueces no escapan a esta regla. No obstante si resuelve una decisión conforme a sus propias y exclusivas concepciones terminará afectando a aquellos que no la comparten, vulnerándose la igualdad ante la ley o principios de raigambre republicana. (Lorenzetti, 2006)

No obstante, debo enfatizar acerca del rol que tiene el juez moderno, toda vez que el mismo es claramente diferente al autómatas concebido por Montesquieu y limitado a aplicar estrictamente la letra de la ley. Nótese que, en una sociedad pluralista, la luz de su imperium, ha de ejercerse con plena libertad, resolviendo las cuestiones que se sometan a su conocimiento y fundando sus decisiones en la ley, pero siempre afincadas en un criterio justo. Por ello, no resulta ocioso recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que **"la facultad de interpretación de los jueces y tribunales inferiores no tiene más limitación que la que resulta de su propia conciencia de magistrados."** (CSJN, Fallos, 131:105-110. Énfasis agregado).

A todo evento, es importante resaltar que el rol del juez contemporáneo se amplifica y se enriquece frente a su deber de fallar aún en situaciones de silencio, insuficiencia u oscuridad de la ley (Art. 15 Cód. Civil), pues es en esas situaciones donde la facultad interpretativa del magistrado pone de relieve la estrecha relación existente entre creación, aplicación e interpretación de la ley, al punto que, destacada doctrina, ha llegado a concluir acerca de ordenamientos jurídicos lagunosos:

...porque hay jueces y porque éstos tienen el poder y hacen la interpretación es que no hay lagunas (Cossio). Tampoco hay lagunas constitucionales, normativamente hablando: pueden faltar los procedimientos y pueden ser incompletos los contenidos pero solamente no habrá derecho vigente si faltaran los jueces. (Vanossi, 1982:122)

Así las cosas, es menester que el magistrado ejercite toda su capacidad de investigación para desentrañar el sentido de la ley y que lo haga con la mayor independencia de criterio que el ordenamiento jurídico le reconoce. La jurisprudencia tiene dicho que:

...la sentencia dictada por la CSJN, al carecer de fuerza de casación, no obliga a la Cámara. Al respecto cabe indicar que, como el Alto Tribunal no es organismo de casación, su doctrina no es procesal ni substancialmente obligatoria, porque si así fuese bastaría una sola computadora gigante que insertara en los casos el precedente indicado, ahorrando costos, sin dudas, pero generando otros, los surgidos del deseo insatisfecho de justicia, motor que empuja la creación jurídica. No funcionando como tribunal de casación, la autoridad jurígena del Alto Tribunal con respecto a los restantes, emana de la seriedad de sus posiciones, lo que tornaría difícil rebatirlas. Al contrario, cuando los argumentos utilizados son escasos o endeblés, el precedente no obliga a nadie, tema que ocupa un lugar privilegiado en la historia del Derecho como enseña Calamandrei recordando los vaivenes jurisprudenciales al ritmo de los acontecimientos. Si además la tesis expresada por la CSJN difícilmente se compadece con la realidad, los valores y el contenido de las normas en juego, surge en los restantes tribunales de la República, el deber de apartarse de la mencionada posición, de tal manera que el Alto Tribunal pueda rever su postura y hacer avanzar el derecho. Pese a una opinión generalizada, ante los fallos de la Corte no existe un deber moral de acatamiento, porque el derecho opera con normas externas y no con directivas interiores éticas o religiosas. En cambio, existe, y lo he cumplido, el deber funcional de aplicar la postura de la CSJN cuando ordena redactar un nuevo fallo según una determinada posición. (Sandoval, Tiburcio c/ Arcor SA s/Despido CNAT, Sala VI, 29/8/01. Voto del Dr. Capón Filas)

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al igual que la Cámara de Apelaciones del Trabajo, se ha expedido sobre la no obligatoriedad de los fallos al sostener que:

...La obligatoriedad general de las doctrinas de la Corte Suprema implicaría introducir un componente externo dentro del sistema del art. 31 de la Constitución Nacional... Si las sentencias de la Corte Suprema impusieran dependencia más allá de los procesos en que se dictaren equivaldrían, cuando interpretaran leyes, a la ley misma, y cuando interpretaran a la Constitución, a la propia Constitución. Pero el Poder Judicial no puede ejercer poderes legislativos ni constituyentes. Y no se advierte una zona intermedia: ni bien la sentencia judicial fuese dotada de imperatividad general,

impersonal y objetiva resultaría provista, por ese solo hecho, de los caracteres que nuestro sistema republicano reserva a la Constitución y a la ley. La diferencia existente entre las normas constitucionales y legales y las sentencias judiciales es cualitativa y, en consecuencia, no puede obviarse, por alta que sea la jerarquía institucional, moral y científica de un tribunal de justicia.

Es de la esencia de la función judicial el deber de aplicar directamente la Constitución y la ley, sin que estas normas deban ser previamente interpretadas, con efecto vinculante, en otras sentencias judiciales en su momento dictadas para resolver otros casos concretos. Contra lo expuesto no pueden invocarse razones de seguridad jurídica, tranquilidad pública y paz social, ni de buen orden, necesidad y estabilidad institucional puesto que, precisamente, a la inversa, en el sistema jurídico argentino la satisfacción de tales objetivos se busca mediante la organización de división de poderes que obsta al ejercicio de la jurisdicción más allá de los casos a que se refieren las sentencias judiciales. (Dr. Carlos A. Mahiques s/acuerdo plenario del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Conf SCBA, causa P. 39.149, sentencia del 29/9/92. Voto del Dr. Eduardo C. Hortel La Plata 18/09/03)

Este aspecto esencial de la independencia e imparcialidad del juez se ha amplificado a partir de la sanción de la ley 26.853, norma que creó las Cámaras Federales de Casación en lo Contencioso Administrativo; Trabajo y Seguridad Social; y Civil y Comercial y que abrogó tanto la obligatoriedad de los fallos plenarios como el recurso de inaplicabilidad de ley, sustituyéndolo por el recurso de casación, en el cual no se ha consagrado expresamente la obligatoriedad, para los futuros casos, de la doctrina que fije la Cámara de Casación en sus decisiones.

Ahora bien, independencia e imparcialidad no deben ser confundidas con la aplicación de las propias convicciones del magistrado asumiendo éstas el carácter de verdades indiscutibles. Coincido, entonces, en la necesidad que el juez a fin de garantizar esa independencia e imparcialidad siga algunas pautas esenciales como la identificación y respeto de los consensos básicos de toda sociedad; la armonización de los llamados "paradigmas competitivos"; el pluralismo de valores; los principios morales del Estado de derecho, los límites que imponen los derechos fundamentales, debiendo en este caso "identificar los consensos mayoritarios y limitarlos cuando éstos transgredan derechos fundamentales." (Lorenzetti, 2006:217)

Lo expresado, refuerza la idea que la misión del Poder Judicial es actuar como guardián de la Constitución y de los derechos por ella reconocidos, en su carácter de custodio último de la legalidad. No puede dudarse, entonces, que la independencia del Poder Judicial está atada a la garantía de imparcialidad y de ella los principios de igualdad jurídica y certeza del derecho.

Ahora bien, el imperio de dicha garantía no habilita al juez a convertirse en árbitro de las cuestiones sociales ni a sustituir al legislador en la función normativa que institucionalmente le corresponde pues "penetrarían en un terreno del que han sido excluidos por obvias razones vinculadas con la forma de gobierno que la Constitución adopta" (CSJN. Angel Russo y otra c/E.C. de Delle Donne. Voto de los doctores Oyhanarte y Aráoz de la Madrid. 15/5/59). Por ello, es fundamental que el Poder Judicial consolide su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho del pueblo y efectiva garantía del correcto funcionamiento del Estado de derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

Diversos doctrinarios han resaltado que "la única institución esencial para defender el derecho siempre ha sido y todavía es un Poder Judicial honesto, hábil, preparado e independiente". (McIlwain, 1990:162)

Tal como fuera señalado por el ministro Enrique Petracchi:

...los integrantes de este tribunal no hemos prestado el juramento constitucional para facilitar o dificultar los propósitos políticos de los gobiernos de turno; lo hemos hecho simple y exclusivamente para decidir si ellos se adecuan a la Constitución Nacional, y por lo mismo, no sería saludable que el alto contenido emocional que suelen tener dichos propósitos nos impresionen de tal modo que lleguemos a depender de ellos. Somos los guardianes supremos de los principios constitucionales, entre los cuales está el evitar cualquier exceso de los otros poderes. Tenemos el deber ineludible de pronunciarnos ante cualquier intento de desconocer dichos principios. No podemos medir la capacidad política de las ramas ejecutiva y legislativa; somos guardianes del sistema de libertades del pueblo y no los encargados de encauzar su destino político y económico. Es pues necesario que esta Corte sea el órgano de gobierno más desapasionado y el confiable tutor de los mandatos constitucionales. (CSJN *in re* "Molinas Ricardo L c/PEN s/Amparo. Sentencia del 24/9/9. Disidencia del Dr. Enrique Petracchi).

2.4. HEGEMONÍA VS. PODER JUDICIAL

No puede dudarse, entonces, que la independencia judicial es un axioma irremplazable del Estado democrático y social de derecho. Sin embargo, no han faltado gobiernos, que en un alocado afán hegemónico, apelaran a las amenazas, las presiones, los insultos, las descalificaciones, las recusaciones masivas, las remociones y el uso del aparato de propaganda oficial para pulverizar la independencia judicial. Así, se ha dicho:

Deliberadamente, y para el logro de los fines de la política agonal, se ocasiona un grave deterioro institucional al descalificar, arbitrariamente, a todos aquellos jueces que se atreven a emitir criterios jurídicos que perturban los intereses personales o políticos de los detentadores del poder. Es la descalificación de los jueces por el

contenido de sus sentencias que conlleva a corroer los cimientos de un Poder Judicial independiente. (Badeni, 2009:1186)

Amedrentar o eliminar a los jueces por motivos de fervor político constituye un acto absurdo e inhumano que lesiona el deber de afianzar la justicia. Cuando el Poder Judicial pierde su independencia, el miedo se apodera de los jueces y los ciudadanos quedan inermes frente al atropello del Estado o los poderes fácticos, resultando insuficiente para conjurar esta circunstancia cualquier exhortación que haga la máxima autoridad judicial, máxime cuando se constata que los pronunciamientos de las cortes o tribunales supremos en cuestiones que involucran al interés de un gobierno, resultan sistemáticamente ignoradas y desobedecidas por los otros poderes del Estado.

Lo que aquí sostengo es una cuestión que hace al corazón mismo del Estado de Derecho. En tal entendimiento, no puedo dejar de observar que desde hace tiempo, en nuestro país, la Corte Suprema de Justicia dicta fallos que el Poder Ejecutivo no cumple. Esta misma situación se replica en el ámbito provincial y local. En consecuencia, no resulta claro cómo, hasta ahora, no se han activado mecanismos institucionales a los fines de corregir esta primordial problemática.

Sabido es que, el poder político, tiene como manda el obrar conforme a derecho, pero también pesa sobre el Poder Judicial la obligación de hacer cumplir la ley, pues se trata de la máxima garantía para que efectivamente haya justicia. La actitud medrosa frente al incumplimiento de la ley, en realidad, no es más que la admisión lisa y llana de la falta de justicia. El efecto de esta situación es palmariamente devastador. Corroe la credibilidad de los poderes del Estado y abre el camino a la venganza privada, a la toma de justicia por propia mano y la consiguiente muerte de personas inocentes. En definitiva, rige la ley del más fuerte y transforma al hombre en el lobo del hombre.

Lo dicho, fue advertido en 1928 por el *justice* Louis Brandeis en la disidencia pronunciada en el seno de la Corte Suprema de los Estados Unidos, con motivo de resolver el caso "Olmstead v. United States" En dicha oportunidad el célebre juez sostuvo:

En el gobierno de las leyes, éste estará en peligro si no observa escrupulosamente la ley. Nuestro gobierno es fuerte, es el maestro omnipresente. Para bien o para mal, enseña a todo el pueblo con su ejemplo. El crimen es contagioso. Si el gobierno se convierte en un transgresor de la ley, alimentando el desprecio por ella, invita a cada individuo a crearse sus propias reglas; invita a la anarquía. (Olmstead v. United States. 277 U.S. 438).

También, nuestra doctrina ha bosquejado magistralmente el desolador panorama que, las pasiones hegemónicas de los hombres de facción o de partido, nos muestran cuando se arrojan sobre el Poder Judicial con ánimo de domeñarlo. En ese yermo escenario, el juez pasa a ser una figura decorativa cuya buena conducta habrá de ser juzgada por

su obsecuencia y el servilismo frente al poder. De esta forma, se produce la abdicación al augusto deber de la función judicial y que no es otro que mantener el espíritu de justicia, como forma de proteger las libertades públicas y los derechos humanos.

Acertadamente, se ha sostenido:

«Dime si los jueces de tu país pueden hacer cumplir sus sentencias y te diré en qué clase de país vives.» Los jueces que no pueden lograr que sus fallos sean acatados son como leones sin garras ni dientes. El temor que inspira su majestuosa presencia será rápidamente reemplazado por la burla socarrona de quienes le han perdido el respeto. Ya nada lo distinguirá de otros animales inofensivos y su sitial será disputado por las hienas, los lobos o cualquier otro animal que sepa hacerse imponer, es decir, por aquel que posea y ejerza el poder real. (Munilla Lacasa, 2010:7)

Por otra parte, es fundamental para la división de poderes, la salvaguarda de las competencias que le han sido asignadas, de modo tal que si un órgano tiene una atribución estipulada expresamente por la Constitución Nacional, éste debe ejercerla absteniéndose de interferir en el normal funcionamiento de otros órganos. Por ello, nuestra Corte Suprema tempranamente advirtió sobre la importancia de esta cuestión, cuando sostuvo en el fallo Ríos de 1863, que:

... siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno." (Fallos 1:36)

2.5. PODER JUDICIAL Y ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO CONTEMPORÁNEO

El Estado de derecho implica el incondicional sometimiento de la actividad estatal a la Constitución y a las normas instituidas de conformidad con los procedimientos que ella misma establece, siendo las nociones de supremacía de la Constitución y división de poderes, los pilares de tal concepción jurídico-política. Es que el Estado de derecho no es otra cosa que el Estado de la razón o de la racionalidad política, contrapunto manifiesto del Estado totalitario caracterizado por la supresión de las libertades humanas, el poder concentrado y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos de gobierno.

Tal ha sido la importancia de la sujeción de la acción estatal al imperio de la ley que, en el art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), se proclamó una fórmula que luego se transformaría en apotegma del constitucionalismo

clásico: *“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes está establecida, carece de Constitución. (Art. 16)*

Pero la noción de Estado de derecho no se anquilosó frente al paso del tiempo. Por el contrario, desde su enunciación en siglo XIX, fue producto de una evolución constante. En efecto, la irrupción del llamado constitucionalismo social, a partir de las experiencias constitucionales de Querétaro (1917) y de Weimar (1919), trajo aparejado una nueva perspectiva acerca del Estado de derecho. Así surgió el llamado Estado social de derecho, flamante noción que debió hacer frente al avance del Estado totalitario (nazismo, falangismo, fascismo, etc.) y su entramado de violencia y negación de la persona humana.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, una nueva transformación se produjo en el seno del Estado de Derecho, evolucionando hacia la forma moderna en que hoy lo conocemos., es decir, el Estado social y democrático de derecho.

Esta nueva caracterización del Estado de derecho, baluarte frente a la expansión totalitaria o el abuso de poder, aparece dibujada en nuestra propia jurisprudencia. En efecto, una identificación concreta de esta transformación la podemos vislumbrar en fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando sostiene:

La actuación de los tres poderes del Estado nacional encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 10, 31 y 36). Los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al **más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos.** (CSJN *in re* “Rizzo Jorge Gabriel c/Poder Ejecutivo Nacional” 18/6/2013. Énfasis agregado)

Por otra parte, recuérdese que el Estado de derecho se erige y se consolida tanto a partir de tales principios, como en la existencia de una notoria confianza social en un poder judicial independiente. Asimismo, es menester asegurar la vigencia de un sistema de garantías reconocido a favor de los habitantes, de modo tal que ante una lesión o amenaza a sus derechos y libertades, éstos puedan recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de ser escuchados y obtener la debida tutela.

Paralelamente, una de las características del Estado democrático y social de derecho es el ritmo enérgico que deben asumir los poderes públicos para el cumplimiento de sus funciones pues, la complejidad de las relaciones sociales en las que deben intervenir y mediar, demanda de éstos una participación activa a fin de asegurar la completa vigencia de los derechos del hombre en un marco de libertad, igualdad, justicia social, solidaridad y respeto mutuo. De ahí que se sostenga que este modelo

constitucional se corresponde con un modelo político específico encarnado en la democracia social. (Vanossi, 1982)

En tal entendimiento, se torna decisivo no sólo promover el progreso social, a través de la distribución objetiva de los ingresos y un mayor acceso a los recursos mediante la equidad y la igualdad de oportunidades, sino también el mejoramiento de la condición humana para lo cual es menester asegurar que, aquellos segmentos menos favorecidos de la sociedad, gocen de una protección idéntica a la de quienes se encuentran en una mejor posición social.

No hay duda que este modelo de estado se ha reflejado en nuestra Constitución Nacional. El notable aporte efectuado por la reforma de 1994 al agregar, a nuestra Ley Fundamental, un capítulo destinado a los nuevos derechos y garantías al reconocer, a través del art. 75 inc. 22, la jerarquía constitucional de diversas convenciones y declaraciones de derechos, el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos (art. 75 inc. 17) o las competencias asignadas al Congreso de la Nación en materia de desarrollo social son algunos ejemplos que dibujan el perfil de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho vernáculo.

Esta concepción ha sido receptada por nuestra Corte Suprema de Justicia en el fallo "Rodríguez, Karina Verónica c/Estado Nacional y otros s/ acción de amparo"², decisorio a través del cual se hizo lugar a una medida cautelar, ordenando en consecuencia a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Quilmes que provea a los hijos de la actora, Kevin Lautaro y Rut Rodríguez, de los alimentos necesarios para asegurar una dieta que cubra las necesidades nutricionales básicas y se realicen controles sobre la evolución de la salud de éstos. En el mismo sentido, también, debe mencionarse el reciente pronunciamiento de nuestro Máximo Tribunal relativo a acceso a la información pública, pilar del Estado constitucional y democrático de derecho, en cuanto sostuvo que:

...para asegurar la publicidad de los actos de gobierno que caracteriza a un sistema republicano y garantizar el correlativo derecho a la información...la publicidad debe atravesar todas las etapas del accionar público y decantar desde la norma general a todo lo que hace a su instrumentación particular, ya que solo así es posible prevenir en forma efectiva la configuración de nichos de impunidad...El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan."(CSJN Cippec C/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social –Dec. 1172/2003 S/ Amparo Ley 16.986. 26/03/ 2014)

² CSJN. 7/03/2006

En virtud de todo lo expuesto debo señalar que muchos han sido los cambios operados en plano del Poder Judicial en estos treinta años de vida democrática. Nuevas visiones y valores se han desarrollado al calor de la constante evolución a la que se encuentra sometido el Estado moderno. No obstante, esas transformaciones sólo pueden lograrse en un marco de libertad plena sustentada en el gobierno de la ley y en la existencia de un Poder Judicial independiente, imparcial y transparente que como guardián de la Constitución vigile su estricto cumplimiento en la inteligencia de saber poner límites al gobierno de los hombres.

III. LA NECESIDAD DE ASEGURAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

3.1. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL COMO CONDICIÓN PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Una de las cuestiones centrales que, en estos treinta años de reinserción de nuestro país en la senda de la libertad y la democracia, no ha sido suficientemente desarrollada es la vinculada con el acceso a la justicia.

No obstante, aun cuando apunto esta debilidad, no puedo dejar de señalar que en los últimos veinte años se han dado algunos interesantes avances en la materia, ello ha sido así gracias a la reforma constitucional de 1994.

Concretamente, la inclusión del art. 43 y el reconocimiento expreso que en dicho artículo se ha hecho de los derechos de incidencia colectiva (vgr. discriminación, ambiente, tutela del usuario y el consumidor) es, al menos, un avance interesante en la senda del acceso a la justicia. Ello se ha visto reforzado por la propia tarea del legislador nacional a través de normas como la ley 24.240 (Defensa del Consumidor) y la 25.675 (Ley General del Ambiente) como por el desarrollo que la temática ha tenido en el derecho público provincial.

Pero la reforma constitucional, se ha visto notoriamente reforzada a partir de la interpretación constitucional realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer que

...la dimensión sustancial de la validez del Estado constitucional de derecho argentino está integrada por derechos subjetivos, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos de naturaleza indivisible y derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos de naturaleza divisible. (Gil Domínguez, 2011:1318)

De esta manera, se ha puesto fin al problema de la ausencia de legitimación procesal en la defensa de intereses o valores colectivos, verdadera muletilla astutamente

empleada con el único y real objeto de enervar el acceso a la justicia y eludir la resolución de cuestiones que involucraban derechos de la sociedad toda.

Sabido es que, la legitimación procesal se enraíza con la capacidad procesal para estar en juicio, en orden a formular una determinada petición y obtener un pronunciamiento jurisdiccional que la resuelva. Nuestro Máximo Tribunal también ha hecho un notorio aporte a la materia a través de diversos fallos en los que se debatieron derechos de incidencia colectiva, fijando los contornos de la acción judicial y contribuyendo con reflexiones que aseguren el acceso a la justicia en dichos temas.

Así las cosas, no puedo dejar de mencionar los decisorios **"Mendoza, Beatriz y otros c/Estado Nacional"** y fundamentalmente en **"Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo"** en cuanto sostuvo que la tutela de los derechos de incidencia colectiva previstos en el art. 43 de la Carta Magna, corresponde al Defensor del Pueblo de la Nación, a las asociaciones que concentran el interés colectivo y al afectado, remarcando la concurrencia de los *"dos elementos de calificación que resultan prevalentes"* a los fines de su configuración:

En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación." (Fallos 332:111)

Pese a estos notorios avances, aún pugnan por sobrevivir las viejas de concepciones sobre la legitimación procesal y el derecho de acceso a la justicia. A tal efecto, puedo citar el reciente pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Federal

de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción judicial de la Provincia de Córdoba, en la cual por unanimidad, se rechazó un amparo colectivo -interpuesto por diversos gremios de esa provincia- referente a la tutela de "intereses individuales homogéneos" de trabajadores activos y jubilados de cada asociación sindical accionante a fin de ordenar actualizar el mínimo no imponible y las escalas previstas en los arts. 23 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Allí se sostuvo:

La admisión de una legitimación amplia como la pretendida, generaría una permanente y considerable fuente de litigios sobre materias disímiles y particularmente heterogéneas que no son las contempladas en los arts. 42 y 43 de la CN. Tampoco debe proceder cuando su inequívoco propósito es ejercer un control objetivo de la actividad administrativa, la cual sólo a ésta compete exclusivamente y cuya impugnación puede formular el afectado en forma privativa atento su naturaleza patrimonial, demostrando la ilegalidad o irrazonabilidad de la misma, y sin que pueda eludirse la presunción de legitimidad que sus actos revisten. (*in re* "Gremio AEFIP y otros c/ Estado Nacional-PEN y otro- Amparo Ley 16.986", voto del Dr. José María Pérez Villalobo. Énfasis agregado)

3.2. NOCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA

Resulta indubitable que el derecho de acceso a la justicia no se agota en la legitimación procesal. Sin lugar a dudas constituye una problemática central que no puede limitarse exclusivamente a cuestiones procesales. El tema demanda un debate serio y profundo, por cuanto posee múltiples aristas que requieren un estudio reflexivo. Por ello, debo decir que el acceso a la justicia se percibe:

"como un requisito previo, como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, menores, ancianos, población de bajos ingresos, etc." (Instituto Talcahuano, 2005:7)

Cierto es que, hablar de acceso a la justicia implica aludir a un concepto enraizado profundamente con el Estado de derecho. Se trata, concretamente, de un principio direccionado a asegurar a la ciudadanía toda -sin promover ningún tipo de desigualdad o discriminación en razón del sexo, la raza, la edad, la identidad sexual, la ideología política, o el credo religioso- el derecho a ser oído por un juez y lograr de él una respuesta pronta, justa y adecuada a sus reclamos jurídicos.

Dicha prerrogativa comprende a ser asesorado asistido y defendido por un abogado independiente. En otros términos, es el derecho de acudir al sistema de administración de justicia establecido por la Carta Magna a fin de lograr la resolución de un conflicto de conformidad al ordenamiento jurídico vigente del Estado. A no

dudar que, estamos ante la presencia de un derecho humano fundamental, al igual que lo es el derecho a la salud, al ambiente sano o a la educación.

Establecer barreras a dicho acceso es un supuesto palmario de violación al libre ejercicio de la ciudadanía y por su indubitable linaje constitucional restringirlo o vulnerarlo conlleva una afectación al Estado democrático y social de derecho. En efecto cualquier limitación que procure imponerse quebranta expresos artículos de nuestra Constitución Nacional y normas internacionales incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico.³

La obligación del Estado de promover e impulsar mecanismos que tiendan a hacer efectivo el acceso a la jurisdicción está fuera de toda disputa. No obstante, las discusiones suelen pivotar en torno a la naturaleza y extensión de la actividad estatal encaminada a ello, de su institucionalización como de los tipos de necesidades a las que tendrá que dar respuesta el sistema judicial de cada país.

Así las cosas, se ha dicho que acceso a la justicia no es solamente:

"...el acceso a los tribunales judiciales (equivalente en inglés *acces to court*), comprensivo del conjunto de acciones y procedimientos destinados a la resolución de conflictos o controversias previstos en un determinado ordenamiento jurídico; sino también involucra a todas las gestiones extrajudiciales, aunque no se configuren en los clásicos "métodos alternativos de resolución de conflicto", pues en muchos casos las técnicas son *sui generis* o innominadas jurídicamente, que de igual manera logran paz social y seguridad jurídica" (Gonzalez Castro Feijoo, 2014: 44).

Debo también advertir que se está por un amplio concepto de acceso a la justicia, tal como lo hacen, por ejemplo, las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad" o diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴.

3 Consagran el acceso a la justicia el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, todas ellos instrumentos con jerarquía constitucional. (Art. 75 inc. 22).

4 En el caso *Barrios Altos contra el Perú*, la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. Asimismo, el tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

3.3. UN CASO PARTICULAR DE ACCESO A LA JUSTICIA: LA LLAMADA JUSTICIA INDÍGENA

Un tema particular que merece visibilizarse en el ámbito jurídico es la particular situación que se encuentran los llamados pueblos originarios. Me detengo en ellos no solo por la situación de vulnerabilidad y exclusión social que muchas comunidades se encuentran sino también por la existencia en ellas de instituciones comunitarias que, a la luz del derecho del acceso a la justicia se encuentran amparadas por éste.

Esta injusta omisión, en buena medida, es el producto de una concepción que llevó a pensar a la Argentina como un país de raza blanca y ascendencia europea, diferente a la visión de nación mestiza y diversa que tuvieron próceres como Manuel Belgrano, Juan José Castelli y José de San Martín, posición presente en la conformación de la mayoría de las naciones latinoamericanas.⁵

Anticipo que abogo enfáticamente por una necesaria amplificación del concepto de acceso a la justicia. Por lo tanto, bajo dicha noción, corresponde incluir situaciones como los llamados medios alternativos para la solución de conflictos como a la llamada "*justicia indígena*", cuestión muy habitual en países de Latinoamérica (Bolivia, Perú, Ecuador, por ejemplo) y que, en nuestro país, encontraría su fundamento a partir del reconocimiento efectuado por el art. 75 inc. 17 de nuestra Constitución Nacional.

En efecto, tal como sostiene la doctrina el precitado precepto constitucional:

...ha receptado el plurijuridismo en nuestro sistema de derecho. Al reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, creó un nuevo paradigma que significó que en nuestro estado, junto a la cultura oficial hegemónica existen culturas indígenas que conviven con ella, cuyas instituciones y costumbres deben servir de fuentes jurídicas para la resolución de los conflictos que se susciten. En este cambio de paradigma debemos incluir la jerarquía constitucional que surge del inc. 22 de dicho artículo, que les ha conferido a los tratados internacionales que se refieren a los derechos humanos, lo que hace que nuestro derecho positivo se haya convertido en un derecho "pluricultural" proveniente de un Estado también pluricultural. (González de Prada, 2014:512)

Es por ello que deviene necesario remarcar, en nuestro derecho, el concepto de *Justicia Indígena*, es decir, el cúmulo de valores y principios de índole cultural, que regulan el funcionamiento y la vida social de las comunidades originarias. Es el reconocimiento del derecho al propio derecho y tiene su fundamento en la precedencia tanto étnica como cultural de dichos pueblos, circunstancia reconocida expresamente por nuestra Carta Magna, como ya se ha indicado.

⁵ Recuérdese el debate promovido, en el seno del Congreso de Tucumán, sobre el proyecto de Manuel Belgrano de instaurar un rey Inca que fuera presentado el 6 de julio de 1816 y aprobado por dicho Congreso el 31 de julio de ese mismo año.

Adviértase que no se trata de un ordenamiento jurídico diferente ni del reconocimiento de un fuero especial sino simplemente de la aceptación de principios consuetudinarios e inmemoriales que rigen la vida de las comunidades originarias, en el marco del respeto a su identidad cultural.

A mayor abundamiento tales prácticas han sido amparadas por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, al disponer en su art. 34 que "Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos". y el Convenio 169 OIT al consagrar en "a) que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos" (art. 5).

Los pueblos originarios, largamente excluidos de nuestra vida nacional y privados de tierras y recursos naturales cuya propiedad común era base de su propia cosmovisión, deben contar con normas que aseguren un respeto a sus instituciones comunitarias. El fundamento de esta protección finca en el cúmulo de valores y principios antiguos que sustentan a esas instituciones y que se emplean en la resolución de los conflictos suscitados entre sus integrantes.

Son mecanismos aptos para solucionar las controversias que puedan surgir dentro de una comunidad y que no afecten el orden público. No deben ser prohibidos, sino protegidos como consecuencia del reconocimiento cultural y étnico de dichos pueblos efectuados por el Constituyente de 1994.

En tal entendimiento, la exclusión o la supresión compulsiva de ese conjunto de pautas consuetudinarias que gobiernan esas comunidades y que son empleados para resolver sus querellas, resultarían contrarias al concepto de acceso a la justicia, pues se estaría negando lisa y llanamente el reconocimiento de la precedencia que poseen dichos valores colectivos, amén de su derecho a la autodeterminación en el orden económico, social y cultural. Asimismo, resultaría lesivo al principio interpretativo del convenio 169 OIT, el cual es el derecho a identidad cultural de los pueblos, que se manifiesta en el respeto por la integridad de sus valores, sus prácticas y sus instituciones, norma amparada por el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Por ello, destaco el valioso antecedente aportado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta, en los autos "Canchi, Alfredo c/ Vargas, Matilde s/ interdicto de retener", donde –ante el conflicto por la posesión de tierras

de dos integrantes de la comunidad Kolla- ratificó lo resuelto por Consejo local de dicha comunidad indígena, toda vez que las partes se habían sometido voluntariamente al régimen institucional que regulaba al grupo por imperio del derecho a la autodeterminación que, en el orden económico, social y cultural, se ha reconocido a esos pueblos por los arts. 75 inciso 17 y 22 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución Provincial y que también consigna el Convenio 169 OIT.

También, resalto que los pueblos originarios tienen dificultades para acceder a los sistemas de administración de justicia institucionales y muchas veces, los tribunales, no receptan favorablemente el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas, siendo ello fuente de conflicto y tensión que repercuten negativamente sobre los derechos humanos de estos pueblos. La violencia desplegada en contra de la nación Qom en la provincia de Formosa, en su reclamo por la devolución de tierras destinadas a la explotación sojera, es el claro ejemplo de lo aquí afirmado.⁶

3.4. OTROS PROBLEMAS QUE AFRONTA EL ACCESO A LA JUSTICIA: LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN OBLIGATORIAS

Hecha esta ponderación sobre la deuda que nuestro país mantiene con los pueblos originarios, debo abordar otra problemática ligada también al acceso a la justicia. En efecto, no puedo dejar de reflexionar sobre los llamados medios alternativos a la solución de conflictos y si estos, cuando son impuestos como una instancia previa obligatoria, representan una herramienta idónea tendiente a garantizar el acceso a la justicia por parte de aquellos que promueven reclamos jurídicos.

Recuérdese que, en nuestro país, la mediación y la conciliación –arquetípicas instituciones adscriptas a la resolución alternativa de conflictos– fueron instituidos por la ley 24.573 (mediación y conciliación, modificada luego por la ley 26589) y ley 24.635 que receptó la conciliación obligatoria previa en el ámbito de la justicia del trabajo de la Capital Federal.⁷

Debo advertir que en Argentina, el análisis de la cuestión, no puede efectuarse independientemente del contexto en que dichas normas fueron sancionadas. En efecto, estos mecanismos, previos y obligatorios, fueron funcionales a las ideas de la

⁶ Si bien los hechos de violencia sobre los integrantes de la etnia precitada han sido habituales en los últimos tiempos, resalto la oportuna intervención judicial a favor de nuestros pueblos aborígenes. Como ejemplo puedo citar el fallo dictado por la justicia de la provincia del Chaco en los autos "Leiva Epifanio S/ Acción de Amparo", donde se ordenó la devolución de tierras a un miembro de la comunidad Qom o también el decisorio de nuestro Máximo Tribunal dictado en los autos "Defensor del Pueblo c/Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/proceso de conocimiento" en el cual se resolvió: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas que habitan en la región sudeste del Departamento General Güemes y noroeste del Departamento Libertador General San Martín de esa provincia, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados, a cada uno de los puestos sanitarios.

⁷ En la Provincia de Buenos Aires, rige desde el año 2009 la LEY 13951, norma que estableció el régimen de la mediación obligatoria como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito provincial. La norma entró en vigencia a partir del año 14 de mayo de 2012.

reacción conservadora acaecida en nuestro país en la década de 1990, toda vez que se prohiaron al amparo del llamado Consenso de Washington.

En lo personal, considero que la obligatoriedad de tales mecanismos implica abandonar la manda constitucional de "afianzar la justicia", abriendo camino a una solución no controversial que de ningún modo asegura la vigencia de derecho alguno, siendo que en su más cruda manifestación, puede desembocar en su lisa y llana negación.

La idea que impulsa estos instrumentos no es otra que el Estado abdique de sus funciones esenciales a fin de que los particulares resuelvan entre ellos sus múltiples tribulaciones. En este orden de ideas, nadie garantiza que tales soluciones resulten ajustadas a derecho, y mucho menos sean justas.

Estamos frente a un modelo siniestro. Un modelo en el que el Estado abandona su rol de custodio de la defensa del más débil. Un modelo de contornos y consecuencias nítidas al que combatimos con vehemencia, porque resulta frontalmente contrapuesto con la Constitución Nacional al vulnerar ostensiblemente el derecho del acceso a la justicia y afectar al Estado democrático y social de derecho. También, resulta oportuno recordar lo expresado por nuestro Máximo Tribunal en cuanto nuestra Constitución "...asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano". (CSJN *in re* Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/despido. 14/09/04).

La mediación y la conciliación, con su carácter obligatorio y prejudicial, representan un modelo que exalta como la panacea el paradigma no adversarial, situación que afecta profundamente situaciones amparadas por el derecho laboral, el derecho a la salud, la protección de consumidores y usuarios y el derecho ambiental, por citar algunos ejemplos. Bien tiene dicho nuestro Alto Tribunal que:

Consentir que la reglamentación del derecho del trabajo reconocido por la Constitución Nacional, aduciendo el logro de supuestos frutos futuros, deba hoy resignar el sentido profundamente humanístico y protectorio del trabajador que aquélla le exige; admitir que sean las "leyes" de dicho mercado el modelo al que deban ajustarse las leyes y su hermenéutica; dar cabida en los estrados judiciales, en suma, a estos pensamientos y otros de análoga procedencia, importaría (aunque se admitiere la conveniencia de dichas "leyes"), pura y simplemente, invertir la legalidad que nos rige como nación organizada y como pueblo esperanzado en las instituciones, derechos, libertades y garantías que adoptó a través de la Constitución Nacional. ... (CSJN *in re* Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/despido. 14/09/04)

No es ocioso remarcar que, cualquier intento de establecer mecanismos de conciliación o mediación obligatoria y previa al inicio de acciones judiciales, resulta

abiertamente inconstitucional, por cuanto viola los arts. 8 y 25 inc. a) de la CADH, al obturar el derecho humano de acceso inmediato y sin restricciones a la justicia.

En tal entendimiento corresponde señalar, tomando como ejemplo el ámbito de las relaciones laborales, que todo mecanismo de conciliación obligatoria previa al juicio laboral resulta contrario a nuestra Constitución por cuanto no sólo viola el art. 14 bis de la Carta Magna, sino también el art. 6 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales, normas que exigen al legislador "asegurar" la protección del trabajador.

Por ello sostengo que ningún mecanismo de solución de conflictos que no garantice y asegure la vigencia del orden público de protección, y por tanto la efectiva vigencia de los derechos humanos de las personas (sea trabajador, consumidor, usuario, etc) no puede superar el necesario test de constitucionalidad. Impulsar y proseguir con procedimientos obligatorios y dilatorios como los aquí señalados mella al Estado democrático y social de derecho.

En este orden de ideas, debo resaltar que la misión del juez, consiste en la búsqueda de la verdad sustancial. Entonces habrá de cumplimentar un rol activo en el proceso y no mostrarse como un mero espectador pasivo frente a los hechos y actos jurídicos que las partes hubieren enderezado.

Así las cosas, más allá de las apariencias debe escudriñar el corazón del caso avanzar por la senda de aquello que, la doctrina procesalista italiana, ha denominado "*l'indagine giuridica*", a fin de hallar los elementos necesarios para la aprehensión de la verdad y su encuadramiento en la normativa vigente.

Por ello, cualquier intento de establecer mecanismos de conciliación y mediación obligatoria previa a un juicio es inconstitucional, porque ninguna autoridad administrativa puede garantizar el cumplimiento del test inexorable del art. 15 del RCT; y, tal como lo tienen resuelto los tribunales nacionales, tal como lo tiene resuelto la Corte con categoría de proloquio *in re* "Ángel Estrada" y tal como lo señalara el Dr. Oscar Zas, el principio judicialista resulta capital desde antes de nuestro ordenamiento constitucional, desde las leyes de Cádiz, y resulta principio medular de nuestra Constitución. Así sostuvo el precitado magistrado que:

El principio judicialista, capital en la configuración del derecho público iberoamericano, deriva de la interpretación más pura y ortodoxa de la división de poderes, y se encuentra en la médula del constitucionalismo hispánico de raíz liberal, conteniéndose en el art. 243 de la Constitución de Cádiz de 1812 que prescribe: Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar a abrir los juicios fenecidos" ("*Vivas, Miguel Ángel c/Peugeot Citroën Argentina s/Despido*" CNAT Sala V 19/5/06).

En el desarrollo del mentado principio, continúa expresando Zas:

Por más que se rechace, en el plano teórico, la constitucionalidad de atribuir funciones jurisdiccionales a órganos o tribunales administrativos, lo cierto es que la realidad y la jurisprudencia de la Corte, apoyada por un sector de la doctrina (cfr. Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, 5ª ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 94 y sgtes.; Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, t. V, 6ª ed., La Ley, Buenos Aires, 1996, p. 201; Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 7ª ed. act., Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, t. I, p. 90 y ss. y t. II, ps. 86-88), han aceptado su compatibilidad con el sistema de la Constitución, dentro de determinados límites. La existencia de tales límites obsta a la recepción del instituto de la denominada jurisdicción administrativa primaria en el derecho norteamericano, porque -sobre todo a partir del caso "Fernández Arias c/Poggio s/ sucesión", CSJN, Fallos: 247:646- la instancia judicial no implica una revisión o jurisdicción secundaria (equivalente a una segunda instancia), sino una revisión plena, con amplitud de debate y prueba.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo reciente, profundizó la interpretación del principio de separación de poderes, al complementar los límites fijados en el caso "Fernández Arias" al reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de los entes administrativos, en los siguientes términos: "...El otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional que, basado en el texto del art. 108 de la Constitución de Chile de 1833 (v. Jorge Tristán Bosch: "¿Tribunales Judiciales o Tribunales Administrativos para juzgar a la Administración Pública?", Victor Zavalia Editor, 1951; págs. 55 a 64, y 160) prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. (...) Que es relevante añadir que no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación

materia de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado por el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas... Resulta indudable que al profundizar y complementar los límites al reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de los entes administrativos, la Corte, como intérprete final de la Constitución, aporta una solución que contempla una visión judicialista más pura que la que exhibe el sistema constitucional norteamericano y, al propio tiempo, también más afín con los antecedentes históricos de cuño español y con la realidad vernácula para justificar dicho reconocimiento en el plano constitucional. Tanto en lo concreto del fallo y en su proyección institucional, lo que hace esa jurisprudencia es nada menos que armonizar la interpretación de los artículos 109 y 18 CN, con la naturaleza material de las facultades atribuidas." ("Vivas, Miguel Angel c/ Peugeot Citroën Argentina s/Despido". CNAT, Sala V, 19/5/06)

Desde la perspectiva delineada precedentemente, es evidente que las normas que regulan la mediación y la conciliación resultan incompatibles con el *principio judicialista* expuesto. El Estado argentino debe garantizar la vigencia de la Constitución; y los panegiristas de los métodos no adversariales de solución de conflictos sólo podrán impulsarlos y defenderlos dentro de los estrechos márgenes previstos por esta.

Destaco que, si bien los jueces tienen la facultad para conciliar durante la tramitación del proceso, el ejercicio de dicha potestad no debe entenderse como una abdicación del deber del juzgador de averiguar la verdad, y no limitarse a un superficial criterio de certeza. Por consiguiente es abiertamente reprochable aplicar mecánicamente disposiciones legales que se correspondan en apariencia con los hechos, pero sin analizar los mismos, es decir, sin tomarse el trabajo de descubrir si encerraban una violación al ordenamiento jurídico o un fraude a la ley, pues ello implicaría pisotear aquel proloquio con origen en el Derecho Romano y que ha sido fuente de múltiples principios normativos: "*Non tam scriptura, quam veritas considerari solet*".

De tolerarse dicha situación, el derecho de acceso a la justicia resultaría ilusorio toda vez que quien petitiona ante el magistrado obtendría pronunciamientos palmariamente injustos e inadecuados, amparándose en el fraude y otras formas de ilicitud que consolidarían la violación de los derechos que pretende hacer valer o defender.

Se vislumbra así la importancia de la labor judicial no sólo porque es el juez quien debe poner límite a los comportamientos que violan derechos sino porque no debe amedrentarse cuando el desarrollo de su labor así lo exige.

Po ello, el alemán Rudolf Von Lering sostuvo claramente en el siglo XIX: "No basta para alcanzar el fin deseado, ordenar una cosa, ni que la Ley tenga una hoja bien afilada para que el golpe vaya directamente al corazón; el golpe más tremendo,

si el adversario lo evita, no es más que un sablazo en el agua." (Citado en "Violeta, Alba c/ Club Digital S.A. y otro s/ Despido". CNAT, Sala VII, 29/12/08)

Más allá de lo expuesto, el problema del acceso a la justicia se vincula también con otra cuestión fundamental. Me refiero puntualmente al de la ley injusta. No abordaré aquí la compleja labor de discurrir sobre qué se entiende por ley justa. Simplemente, diré que si bien toda norma jurídica al ser sancionada por poderes legítimos y tener como norte la promoción del bienestar general, goza de la presunción de ser justa. Ahora bien, ocurre que muchas veces una norma con tales características tiene la capacidad de vulnerar derechos reconocidos por nuestra Carta Magna en favor de las personas y es el juez quien debe intervenir y saber poner un seguro límite a su aplicación.

Nuestra Corte Suprema en reiterados pronunciamientos ha sostenido que:

...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella". (Fallos: 311:2478).

En este sentido, no es ocioso recordar que nuestro tribunal cimero estableció:

...si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, **no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que trasuntado las partes no invocan o invocan erradamente en el antiguo adagio *iura novit curia* incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior."** (Fallos: 327:3117. Énfasis agregado)

Para concluir diré que el acceso a la justicia ha de tornarse un derecho abstracto siempre y cuando no se garantice una administración de justicia en la que se respeten con plenitud los valores de independencia, imparcialidad, celeridad y transparencia. Todo ello, claro está, sustentado siempre en principios éticos y comprometidos con la defensa de la Constitución y los derechos humanos.

IV. MEJORAR LA EFICACIA DEL PODER JUDICIAL

Sin duda, una de las grandes asignaturas pendientes del Poder Judicial, desde el retorno de nuestro país a la vida democrática, es lograr una eficiencia al momento de resolver las cuestiones que se someten a su conocimiento.

No se trata de una tarea sencilla, pero resulta fundamental imprimir un impulso trascendente a aquellas propuestas que tiendan a resolver este mal que sacude al Poder Judicial. Por supuesto, no se trata de caer en la celada que nos tiende el reduccionismo y pensar que el problema se limita a tres o cuatro cuestiones. Ante todo debemos ser conscientes de que esta temática involucra una serie de puntos diversos como el papel del Poder Judicial en el país, sus vínculos con la ciudadanía, su relación con los otros poderes del Estado así como los valores que se pretenden cristalizar a partir de una reforma del servicio de justicia que tienda a la consecución de los objetivos de eficiencia y calidad (el porqué y el para qué de una reforma).

Ante todo debe quedar claro que no puede traspolarse a la realidad argentina cualquier modelo foráneo simplemente por el sólo hecho de que haya resultado exitoso en otras latitudes. Proceder de esta manera constituiría un craso error toda vez que aquellos modelos aplicables en otros países se sustentan en un contexto institucional, en una lógica, en valores y objetivos, muchas veces, completamente distintos a los que imperan en Argentina.

Por ello, creo que en los más de treinta años de democracia, la gran deuda que la justicia argentina mantiene con el pueblo es la de pensar un modelo vernáculo que la haga más eficiente, accesible y justo. Si vamos a promover una reforma estratégica del servicio de justicia debe explicitarse el por qué y analizar los temas vinculados con ella.

Es cierto que muchas veces, diversas cuestiones exógenas, como el incremento de la población, el incremento de reclamos o del índice delictivo, la exclusión social o la posición económica de las partes que litigan, constituyen factores que vulneran el ideal de eficacia y la calidad del Poder Judicial. Así las cosas, a mayor cantidad de reclamos se elevarán las demandas de servicios judiciales lo que conlleva a comprometer una mayor capacidad por parte del Poder Judicial en los casos que deba resolver.

Por otra lado, frente al desequilibrio económico de las partes quien ostente un mayor respaldo o solvencia podrá afrontar sin dificultades tanto la dilación como las resultas del proceso, llegando inclusive a sacar provecho de la demora, buscando en numerosas ocasiones el retraso deliberado de los procesos. Por ello, ha sido imprescindible para la legislación, tanto de fondo como de forma, encontrar herramientas que permitan mitigar esa desigualdad. En este sentido, el beneficio de litigar sin gastos, la gratuidad del proceso, la exención de costas, son algunos instrumentos que responden

a una concepción de tutela del más débil que, si bien son insuficientes, constituyen un paliativo a esa disparidad que entraña la disímil situación económica de las partes.

4.1. LOS TIEMPOS DE LA JUSTICIA

Ahora bien, también existen circunstancias endógenas que afectan la eficacia y calidad del servicio de justicia y que urgen ser corregidas.

Entre los principales obstáculos que se conspiran en perjuicio de esta idea, se destacan la desproporcionada laxitud existente en los tiempos de duración de los procesos judiciales.

Es evidente que los tiempos de los jueces no son los tiempos de los justiciables y ello se advierte con mayor agudeza en el ámbito de las causas penales y previsionales.

Adviértase, que la morosidad judicial en la resolución de los temas sometidos a la decisión de los magistrados es uno de los principales cuestionamientos que suele realizarse al servicio de justicia. No se trata de una cuestión menor. Por el contrario, tal circunstancia no sólo arroja en el ciudadano una visión peyorativa del servicio de justicia sino que, en realidad, es una flagrante lesión de la garantía procesal que tiene toda persona a ser oída dentro de un *plazo razonable* (Conf. Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 CN).

El plazo razonable de la decisión judicial tiene una capital importancia. En efecto, la excesiva duración del proceso puede acarrear un daño irreparable para el ejercicio de los derechos, cuya protección o defensa se solicita. Pérdida de pruebas, profundización de necesidades, agravamiento de las situaciones de riesgo u otras circunstancias en las cuales la urgente intervención jurisdiccional se torna imperiosa, no sólo pueden obligar a la parte afectada a transar o resignar su demanda sino a ver frustrado el derecho que busca defender.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que:

La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (Caso Forneron e hija vs. Argentina. CIDH. Sentencia del 27 de Abril de 2012.)

Se trae a colación esta cita por cuanto nuestro Máximo Tribunal ha entendido que la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe

servir de guía para la correcta interpretación del Pacto de San José de Costa Rica en su compatibilidad con la normativa interna.⁸ En consecuencia:

Es tarea prioritaria de los jueces asegurar el respeto de esas bases mínimas reconocidas en los instrumentos convencionales en los distintos procedimientos en que cualquier órgano estatal, ya sea administrativo, legislativo o judicial, dicte decisiones sobre la determinación de los derechos y obligaciones de las personas. (Dos Santos, 2014:525)

En cuanto a la temática del *plazo razonable*, nuestro tribunal cimero también se ha ocupado de la cuestión sosteniendo que la mera prolongación del proceso no afecta por sí sola a las garantías constitucionales, si no en cuanto una mayor celeridad fuera posible y razonable (Fallos, 312:573), resaltando que:

...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un proceso tramitado en forma legal- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".(Fallos, 272:18; 306:1688).

Asimismo, en los autos "Losicer" (Fallos 335:1126) y recientemente en "Bonder Aaron",(19/11/2013), la Corte Suprema remarcó que, ante la ausencia de pautas temporales a partir de las cuales pueda interpretarse qué debe entenderse por duración razonable del proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han fijado a través de diversos pronunciamientos ciertos criterios para su determinación en el caso concreto: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) el análisis global del procedimiento, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua y López Álvarez vs. Honduras" y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "König".

Así las cosas, no alcanza con constatar una determinada cantidad de años para definir si se ha configurado una dilación irrazonable en el pronunciamiento de la autoridad, sino que son los jueces quienes deberán realizar un análisis concreto del proceso desde las directrices precitadas para determinar si se ha violentado la garantía de obtener una decisión en un plazo razonable. (Dos Santos, 2014)

8 En el precedente "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios", nuestro Máximo Tribunal sostuvo que "...la interpretación de la CADH debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos".

4.2. REFORMAS NECESARIAS

En otro orden de ideas, debo indicar que las largas colas que imperan en muchos juzgados que cansan a abogados, peritos y partes; los excesivos plazos que utilizan los tribunales para establecer las fechas de audiencias; las demoras existentes al momento de practicarse las notificaciones, son reflejo de la afectación de la garantía a ser oído en un tiempo razonable y coadyuvan a deteriorar el normal desenvolvimiento de la noble tarea de impartir justicia.

Es evidente que dicho panorama demanda una imprescindible solución.

No se trata de suprimir etapas necesarias –como la contradicción, la producción de prueba, la sentencia y su impugnación– en perjuicio del derecho al debido proceso y la defensa en juicio. Por el contrario, dichos momentos deben optimizarse y permitir la incorporación de las nuevas tecnologías, entre otras cuestiones. En tal entendimiento, quiero resaltar la importancia que tiene la denominada notificación electrónica así como la creación del expediente digital, instituido por la ley 26.685, herramientas que colaborarán en el logro de una mayor celeridad en la tramitación de los reclamos que la ciudadanía formule ante los estrados judiciales.

Las reformas a la legislación adjetiva, muchas veces, aparecen como un mecanismo idóneo para mejorar la eficiencia del Poder Judicial. En diversas oportunidades, este tipo de medida ha sido la principal respuesta al problema de la mora en la administración de justicia. Creo que toda reforma en este sentido será bienvenida **en la medida que no afecte el derecho de defensa de las partes ni las reglas del debido proceso adjetivo y sustantivo.**

Así y todo no es posible detenerse en ello como la única solución posible.

De nada serviría tener una legislación procesal dinámica si escasean los recursos materiales y humanos. Por otra parte, las reformas deben ser medulosamente analizadas y estudiadas. Muchas veces el obrar apresurado e irreflexivo genera efectos no deseados e, incluso, pueden acarrear resultados negativos.

La mejora de la eficacia y la calidad del Poder Judicial muchas veces están atadas al aspecto económico financiero del servicio.

En efecto, se trata de una cuestión fundamental pues la correcta asignación de recursos incide directamente sobre la optimización del servicio de justicia. Sin embargo, tampoco podemos creer que esa correcta asignación sea la única respuesta posible a la demora judicial pero a todas luces la cuestión económica es un importante reaseguro de la eficacia del Poder Judicial. La disposición de recursos suficientes no sólo garantiza la independencia de éste sino, también, permite una sustancial mejora

pues la acertada canalización de recursos permite mejorar instalaciones, adquirir mobiliario, equipos, incorporar tecnología, promover cursos de capacitación del personal, mejorar salarios, crear nuevos juzgados, etc.

Entiendo que una reforma estratégica orientada al logro de una justicia eficaz, accesible y justa, ante todo, debe abordar temas rectores que comprendan las políticas institucionales y sus logros, a fin de optimizar el funcionamiento de la organización judicial. Si los resultados han sido magros es necesario, entonces, rediseñar esa política institucional a fin alcanzar el éxito. Es evidente que el cambio no se producirá automáticamente. La gradualidad y la fijación de objetivos es otra de las pautas que debe comprender la política institucional de cualquier Poder Judicial. Los cambios que habrán de efectuarse probablemente requieran ajustes y su implementación habrá que concretarla por etapas a fin de asegurar su potencialidad.

Dentro de estas políticas institucionales no debemos tampoco olvidar el necesario establecimiento e implementación de políticas dirigidas a promover la transparencia y la rendición de cuentas del Poder Judicial. Asimismo es menester informar permanentemente a la ciudadanía sobre temas judiciales, y crear o potenciar los órganos u oficinas encargados de ejecutar tales propósitos. Todo ello contribuirá al fortalecimiento del Poder Judicial haciendo, a su vez, mas eficiente y accesible.

V. CONCLUSIONES

1.- Creo firmemente que, en lo atinente a la eficacia del Poder Judicial, resulta imprescindible establecer políticas institucionales perdurables. No tengo duda que la demora judicial redundan en perjuicio de los justiciables y ello debe ser objeto de una seria y profunda revisión. **Si la justicia no puede llegar en tiempo útil se torna en absoluta injusticia.**

Entiendo que, las reformas adjetivas, deben incorporar a las nuevas tecnologías. Así las cosas, corresponde regular adecuadamente la posibilidad que peritos y testigos, de ser necesario, puedan declarar mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios apropiados. Lógicamente, deviene imprescindible armonizar las formas tradicionales del proceso con la implementación de aquellos mecanismos que representen o supongan un avance tecnológico, **siempre respetando las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.**

En base a lo antedicho, resalto que se han dado interesantes pasos que resultan menester profundizar. En nuestro país, lentamente, se ha receptado el empleo de las nuevas tecnologías hecho que permite optimizar enormemente los recursos de nuestra administración de justicia como encarar un proceso más cómodo y eficaz, al permitir el ahorro de tiempo, dinero y trabajo, evitar eventuales interrupciones o suspensiones

de juicios, vistas y comparencias e, inclusive, facilitar la cooperación judicial en materia internacional. A modo de ejemplo, entre los valiosos antecedentes que existen en la materia, memoro el fallo de la Cámara Federal de Mar del Plata habilitando la realización de una declaración indagatoria a través de una videoconferencia, solicitada por el titular del Juzgado de Sentencia N° 2 de Asunción, República del Paraguay. Para así decidir, la Cámara sostuvo que:

"...debe hacerse lugar a recurso de apelación intentado por cuanto consideramos que la recepción de la declaración indagatoria solicitada por el Juez de la República del Paraguay, deviene una medida procesal que se halla incluida en la asistencia jurídica que la Nación se ha comprometido a prestar en el marco de los distintos instrumentos que reglan la materia." (*In re* C.Fed. Apelaciones de Mar del Plata "Sr. Fiscal Federal interpone recurso de apelación en el exhorto N° 4.160, procedente del Juzgado Federal N° 1" Mar del Plata, 11 de abril de 2005).

En consonancia con lo dicho, entiendo que el uso de la videoconferencia o de sistemas similares que permitan la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, **debe asegurar la contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa**. Asimismo, el secretario del juzgado o del tribunal deberá acreditar la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia ya sea mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación pertinente, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal que resulte eficaz para ello.

2.- En materia de acceso a la justicia definiendo una la adopción de un concepto amplio, el cual debe amparar situaciones particulares como ser las instituciones y valores de las comunidades originarias las cuales poseen herramientas ancestrales destinadas a la resolución de conflictos. Abogamos por una adecuada regulación de las tierras comunitarias así como por el reconocimiento expreso de esos usos y costumbres que los pueblos indígenas tienen para resolver sus diferencias (Conf. Art. 75 inc. 17 y 22 de la CN).

Asimismo, estoy convencido que debe avanzarse hacia una modificación de los procedimientos alternativos de resolución de conflictos promoviendo su *voluntariedad*. Por otra parte, como ocurre en el caso de las conciliaciones, si bien el Estado interviene a través de las homologaciones que realiza el Ministerio de Trabajo no puede dejarse de insistir que es el Poder Judicial la única instancia válida en la que se garantizan los derechos de las partes. Debo advertir que resulta muy difícil impulsar una conciliación en la que se alcance una justa composición de intereses cuando existe una notoria desigualdad (económica, social, cultural, etc) entre las partes, circunstancia que puede morigerarse a través de la intervención judicial.

3.- En todo momento debemos exigir de los magistrados imparcialidad. El juez en el desempeño de su labor debe obrar sin prejuicios, tanto hacia las partes como respecto del objeto del litigio, debiendo requerirse su independencia de criterio y ajenidad absoluta ante la dádiva o el soborno.

Sin duda, en estos treinta años de democracia son muchas las asignaturas pendientes en materia de justicia y los desafíos que acarrearán su solución. No obstante, esas carencias y deudas no se podrán satisfacer si no puede asegurarse la independencia e imparcialidad que debe guiar la labor judicial. Concibo a la primera como la ausencia de interferencias provenientes tanto de cualquier esfera gubernamental como de actores privados. La independencia debe garantizarse tanto durante el trámite del proceso así como al momento de adoptar una resolución determinada y no sólo es necesaria para defender al ciudadano frente a la prepotencia y el abuso sino también es una condición para la correcta aplicación de la norma jurídica.

No puede ser un slogan ni una expresión fatua. La independencia del juez debe asegurar a éste la autonomía necesaria para resguardarlo de cualquier influencia de poderes extraños a la estructura de la que forma parte. Por ello, creo que no han perdido vigencia las palabras de Silva Riestra, pronunciadas hace más de cincuenta años, cuando sostuvo que:

El juez al que se priva de independencia es un juez sometido, y el juez que consiente en entregar su libertad de juicio abdica de la más importante de sus atribuciones y pone en peligro la estabilidad del orden jurídico, elemento imprescindible para la vida de la colectividad. (...) Los jueces -anotaba el ilustre académico- deben ser independientes de las exigencias del poder cuanto de las pasiones de los partidos. En otras palabras, alejarse del César, que todo lo puede menos evitar su propia caída; apartarse de las muchedumbres que, según Groussac, tienen muy cercano el zarpazo a la caricia, y mantener la equidistancia, asegurando con ella la imparcialidad, que es un atributo esencial de la justicia y la manifestación exterior de su decoro. (Munilla Lacasa, 2007:s/n)

VI. BIBLIOGRAFÍA

Alfonso el Sabio. *Las siete partidas del muy noble rey Don Alfonso El Sabio*. Partida III – Título IV. Ley I. Biblioteca de la Universidad de Sevilla <http://fama2.us.es/fde//ocr/2006/sietePartidasP3.pdf>. Consultado el 17/7/2014

Badeni, Gregorio. (2009) "La garantía de la independencia del Poder Judicial y la política agonal". *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 2009-C. Editorial La Ley. Buenos Aires.

Dos Santos, Marcelo B. (2014) "El caso "Bonder Aaron": reafirmando la garantía de obtener el pronunciamiento en un plazo razonable en los procedimientos sancionatorios". *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 2014-C. Editorial La Ley. Buenos Aires.

Gil Domínguez, Andrés (2011) "Afectado, derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos y acción colectiva" *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 2011-C. Editorial La Ley. Buenos Aires.

González Castro Feijóo, María Lorena. (2014) "El rol de la Defensa Pública Oficial como garante del acceso a justicia de las personas vulnerables. Una mirada desde el fuero Contencioso Administrativo y Tributario". *Revista La Voz Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. N° 13. Diciembre 2013/Enero 2014.

González de Prada, María Victoria. (2014) "Pueblos Indígenas: Hacia la construcción de un Derecho Intercultural. El plurijuridismo" *Revista Jurídica La Ley*. Tomo 2014-A. Editorial La Ley. Buenos Aires.

Hamilton, Alexander; Madison, James y Jay, John. (1987) "*El Federalista*". Fondo de Cultura Económica. México.

Instituto Talcahuano. (2005) "*Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. América Latina y el Caribe*". PNUD. Materiales de Trabajo http://www.undp.org.ar/docs/Libros_y_Publicaciones/Manual_de_Politicas_Justicia.pdf. Consultado el 29/04/2014.-

Lorenzetti, Ricardo Luis. (2006) *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

McIlwain, Charles Howard. (1990) "*Constitutionalism: Ancient and Modern*", trad italiana, Costituzionalismo antico e moderno, Bolonia, Il Mulino, 1990. Pág. 162.

Munilla Lacasa, Hernán. (2007) "República y Justicia Independiente". *Diario La Nación*. Buenos Aires. <http://www.lanacion.com.ar/898634-republica-y-justicia-independiente> Consultado el 21/07/2014.

Munilla Lacasa, Hernán. (2010) "El país del déficit institucional". *Diario La Nación*. Buenos Aires. <http://www.lanacion.com.ar/1274235-el-pais-del-deficit-institucional>. Consultado el 18/07/2014.

Palacios, Alfredo L. (1947) *La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado* Editorial Jus. Buenos Aires.

Sánchez Viamonte, Carlos. (1959) *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Kapeluz. Buenos Aires.

Vanossi, Jorge Reinaldo. (1982) *El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social*. EUDEBA. Buenos Aires.

Beatriz Sosa

La pobreza, la desigualdad y el acceso
a justicia de la infancia en 30 años de
democracia argentina



3er. Premio

La pobreza, la desigualdad y el acceso a justicia de la infancia en 30 años de democracia argentina*

Rosana Beatriz Sosa**

En memoria de mis padres Justo y Petronila quienes me enseñaron los valores de la vida, y a saber que todos los sueños son posibles, a quienes me gustaría tenerlos en este instante, para decirles lo mucho que los amo, y darles las gracias por todo lo que me dieron y enseñaron, gracias viejos.

A mi marido Paul quién comparte conmigo éxitos y fracasos, y este proyecto, quien me enseñó a luchar en los momentos de angustia y tristeza, gracias por estar a mi lado.

Y finalmente a mis dos hijitas Marianela y Guadalupe, quienes me hacen ver la vida con entusiasmo y empuje, ellas son mi motor.

A toda mi familia, gracias, por compartir mis desafíos y ayudarme a lograr mis aspiraciones.

I. INTRODUCCIÓN

El tema elegido para desarrollar este trabajo en el concurso "Premio Formación Judicial 2014" en el eje temático Justicia y Democracia (1983-2013), es un tema de gran relevancia ya que hemos vivido un período dictatorial que se ha caracterizado por la restricción y privación de libertades de toda índole incluidos derechos esenciales, existiendo un terrorismo de estado, desconociendo de hecho a la Constitución Nacional como norma fundamental.

Por lo tanto Argentina festeja estos 30 años en los cuales se ha reinstaurado la democracia de manera plena: es un aniversario de un gran significado institucional, ya que existieron y existen firmes convicciones en el fortalecimiento del Estado de derecho.

La Democracia ha vuelto en nuestro país el 10 de diciembre de 1983, fecha que coincidió con otro 10 de diciembre pero del año 1948 cuando se aprobó la Declaración de Derechos Humanos por la Asamblea General de la ONU.

* Trabajo ganador del 3er. Premio Formación Judicial 2014, en el eje "Justicia y Democracia 1983-2013".

** El seudónimo utilizado fue "Rosa Blanca".

En este nuevo desafío, debemos acercar la Justicia a la sociedad, nosotros operadores del derecho –pertenzcamos o no al Poder Judicial–, tenemos como obligación velar por la seguridad de la sociedad, que pide a gritos justicia y gran parte de ella no conoce el derecho a fondo.

El derecho se presume –erróneamente– conocido por todos: esta presuposición es falaz no sólo porque hay personas que no entienden temas jurídicos –que suelen ser complicados tanto en su enunciación como en contenido– sino que además hay muchas personas que no saben leer ni escribir.

Debemos cuidar y proteger a la democracia: es un derecho y deber de todos. Pensemos que la democracia en forma ininterrumpida la hemos gozado sólo en los últimos 30 años y hay que festejarlos porque es una victoria y es el mejor reconocimiento de derechos humanos de la historia argentina. Sin democracia no hay libertad, no hay derechos ni garantías para las personas, por ello debemos velar por conservarla y cuidarla, sin olvidar que la justicia es el principal pilar de la democracia.

Y ello no será posible si no nos comprometemos seriamente en la ayuda de los grupos vulnerables, para que todos tengan sus derechos amparados. No seamos indiferentes, todos podemos ayudar. En este trabajo abordaremos específicamente el tema de la infancia en democracia, la infancia desamparada, perdida, abandonada, tanto económicamente como social y culturalmente, aquella que puede estar en conflicto con los intereses de los padres, cuando los niños son utilizados como trofeo para ver quien triunfa en los pleitos.

No analizaremos la infancia en conflicto con la ley penal, pues entendemos que se habla mucho de la infancia y adolescencia con problemas penales, y no de la otra infancia: la desamparada, la maltratada, la vulnerada por cuestiones económicas, culturales, sociales y familiares.

Desaparecido el patronato como el gran padre de familia con facultades de protectorías –que asimilaba a los niños con conflicto penal, a los niños en situación de calle o abandonados, perdidos–, a pesar de la legislación existente (que no siempre es puesta en práctica) para proteger a los niños en condiciones vulnerables, éstos siguen dejados de lado.

La Convención Internacional de Derechos del Niño y la ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Nro. 26.061) deberían ser armas suficientes para defenderlos y cuidarlos, si a ello agregamos justicia e instituciones adecuadas. Pero poco sirve la letra de la ley si en la práctica no se adecuan todos los operadores involucrados en el sistema de promoción y protección de los derechos del niño, a los principios emanados de la convención y las leyes que han sido dictadas en consecuencia.

Es un reto para toda la población: encontrar que la justicia ampare a NNA sin judicializarlos. Ahora bien, si son judicializados deben serlo con todas las garantías y derechos al igual que los adultos. Debemos centrar nuestra lucha para que no existan más niños perdidos, desamparados, maltratados. Tenemos que trabajar por sus derechos y tomar conciencia del hoy y del futuro. La infancia con pleno ejercicio de sus derechos requiere del trabajo de los operadores de la justicia y de la administración.

Trabajemos también por esos niños que les han quitado su niñez desde la cuna, y junto con ello sus orígenes, sus raíces; para que el robo de sus identidades sea cosa del pasado. Por ello solo podemos expresar felicidad frente al encuentro de aquel bebé, que fue niño, adolescente y ahora hombre... por Guido Carlotto, nieto 114.

Si protegemos a nuestra infancia que es el futuro, tendremos cada día un país más justo.

II. DESPROTECCIÓN. PRIMEROS ANTECEDENTES

2.1. DESPROTECCIÓN (1976-1983). CONCEPTO

Al definir la desprotección nos interesa relacionarla con la falta de protección de los grupos vulnerables. La vulnerabilidad se define como una carencia de recursos para defenderse de ciertos ataques directos o indirectos a los derechos.

¿Y de dónde debe provenir dicha protección? Entendemos que primero y fundamentalmente del Estado, pues si el Estado no nos da la protección que merecemos estamos indefensos y por lo tanto desprotegidos.

Esa desprotección es sufrida en mayor medida por los grupos vulnerables. Integrarían estos colectivos -entre otros- los niños, los ancianos, los discapacitados, los pobres, quienes poco o nada conocen los derechos que los amparan y sufren el riesgo de la sociedad que se aprovecha de su inexperiencia y, como necesitan de otra persona para que reclame sus derechos ante la justicia, se encuentran en una posición de inferioridad.

¿Podemos poner un punto de partida a esta desprotección? Ensayamos como primera respuesta que ha comenzado con los gobiernos de facto, en los cuales entendemos que los primeros perjudicados fueron los niños; como es el caso de la apropiación indebida de bebés durante el último gobierno de facto (1976-1983).

Ahora bien, a pesar de no vivir en dictadura, los niños siguen corriendo un gran riesgo en la sociedad existente.

Las desigualdades de trato y de oportunidades van en contra del ejercicio pleno de los derechos humanos y han afectado en la historia a distintos grupos vulnerables, en primer lugar y especialmente -entendemos- a los niños.

En los últimos años se ha producido un avance importante en las ciencias sociales, culturales y económicas, al incorporarse en el estudio de los Derechos Humanos los denominados derechos de tercera generación, que traen consigo un nuevo paradigma, una nueva mirada dentro de la sociedad de los grupos vulnerables. Este es nuestro tema a desarrollar.

¿Qué son los Derechos Humanos? ¿Tendrá respuesta esta pregunta que muchas veces nos habremos hecho? Aunque ¿si los niños están tan desprotegidos, podemos decir que gozan de una protección plena de sus Derechos Humanos?

En respuesta a esta pregunta planteada podemos decir que los Derechos Humanos son una serie de derechos que tienen su fundamento en las necesidades humanas.

Y también podemos ensayar como parte de la respuesta que con el reconocimiento de tales derechos, su ejercicio y protección se pretende satisfacer una cantidad de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna.

Entendemos que el concepto de protección se encuentra bien explicado en la Convención sobre Derechos del Niño y que la protección a que se refiere incluye -entre otros- la no explotación, la no discriminación, el abuso y la negligencia en primer lugar del Estado, la sociedad y en segundo lugar, de la familia y de la escuela, y también incluye la protección de los niños sin familia, refugiados o perdidos.

Todos los niños nacen con derechos. Tales derechos son universales, indivisibles, interdependientes e inalienables.

Los niños deben ser protegidos por el Estado de todas las formas posibles de actos de torturas, del trabajo infantil, de la explotación y del abuso, del secuestro, de la venta, del tráfico, de la negligencia, de la violencia, de la transferencia ilícita o del no retorno (que puede significar además que son sacados del país para explotarlos tanto sexualmente como laboralmente por un tercero o familiar), de la detención arbitraria que sufren -principalmente del estado- y de los actos que provienen del seno de la familia como es la remoción de garantías del cuidado paterno, la protección y cuidado alternado para los niños separados de sus padres.

Si bien ningún derecho debe ser vulnerado, la ausencia de disfrute pleno de algunos de ellos -la libertad, la educación, la salud, la justicia, el trabajo, la seguridad social- están relacionados directamente con una vida digna. Y lo que nos atañe en

este tema elegido es la Justicia como derecho humano, pues sin justicia no existe democracia.

También podríamos preguntarnos: ¿estos derechos existieron siempre? Y si bien podemos decir que a lo largo de la historia los individuos y por lo tanto los pueblos bregaron para que su dignidad fuese respetada, algunos son conquistas más recientes.

Desde la antigüedad filósofos y pensadores fueron en busca de la protección del individuo frente a los poderes, a partir de la idea de que si existía la protección era patrimonio de un bien común.

En el siglo XVII estos derechos fueron consagrados políticamente, y a través de la Constitución Norteamericana y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano surgida de la Revolución Francesa quedó establecido que "el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre".

Posteriormente, y luego del horror de la Segunda Guerra Mundial, en el año 1948, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a lo largo de sus treinta artículos se enumera los derechos que les corresponde a todas las personas sin distinción de "raza, color, sexo, religión, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición"².

La Declaración Universal es un documento que provee principalmente autoridad moral, es un marco de referencia que permite medir las conductas de sociedades y gobiernos.

Esta declaración reafirma su fe en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Aunque no se los menciona específicamente va de suyo que niños, niñas y adolescentes están incluidos, porque los derechos humanos son de todos y principalmente de los más indefensos que son los niños.

La Declaración es el primer documento internacional que iguala la condición de hombres y mujeres en cuanto a sus derechos, y fue utilizada como base para otros documentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Reforma Constitucional Argentina de 1994 incluyó los Pactos de Derechos Humanos con rango constitucional a través de su incorporación en el art. 75 inc. 22.

¿El Estado Argentino, ha cumplido con esos compromisos?

1 Perez Gallart, 1997:7

2 Perez Gallart, 1997:8

Podemos decir que desde la recuperación de la democracia se han reformado y sancionado nuevas leyes de gran importancia para la infancia y adolescencia, pero aún faltaría implementar otras medidas necesarias para que el ejercicio de esos derechos esté al alcance de todos por igual y de la misma manera.

Recordemos que entre 1976 y 1983 hubo miles de desaparecidos, torturados, presos sin juicio previo, represión y sistemática violación de derechos del pueblo, no fue solo un proceso militar, también fue un proceso económico que cortó la libertad financiera de la nación atándola a una deuda inhumana, impagable, por la que el país aún hoy sigue sufriendo sus resultados relacionados principalmente con la pobreza creciente y la imposibilidad del Estado de poder cumplir con todas sus obligaciones relacionadas a la satisfacción de derechos en general.

2.1.1. Primeros antecedentes

Desde 1930 nuestro país ha sufrido lamentablemente varios golpes de Estado (años 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976). Estos gobiernos de facto dañaron tanto a la democracia y sus instituciones como a la Constitución Nacional.

En toda sociedad sea cual fuere su estructura y su grado de desarrollo, la justicia y la forma de administrarla han sido y son motivos de las preocupaciones fundamentales de los dirigentes.

Desde las primeras codificaciones de que se tiene memoria en la historia de la humanidad, como el llamado Código de Manú puede leerse “El rey que castigue a los inocentes y deje impune a los culpables se cubre de la mayor ignominia y va al infierno”³.

Y ante la posibilidad de elegir, Salomón pidió “Da a tu siervo corazón dócil para juzgar a tu pueblo, para entender entre lo bueno y lo malo”⁴.

Cuando la humanidad abandona el camino del absolutismo y paso a paso encuentra el sendero de la república y la democracia, la administración de justicia se ordena a través de un poder específicamente encargado de esos menesteres.

La justicia deja de depender de voluntades autoritarias, transformándose en uno de los pilares de la democracia. Las constituciones modernas -como la nuestra- dotan de garantías contundentes a los niños y depende de todos los habitantes su respeto, goce y defensa.

A comienzos de los años noventa del siglo pasado, la niñez y adolescencia adquieren relevancia en cuanto a la satisfacción de sus derechos.

3 Autor anónimo del comentario de la Constitución Nacional, 1997:159

4 Autor anónimo del comentario de la Constitución Nacional, 1997:159

La relación de la infancia y la adolescencia dentro de la relación social, se ha modificado de una a otra época y es diferente en distintas sociedades. El avance en la categorización de la infancia y la adolescencia, se plasmó en nuestro país en sus políticas públicas, regulando esas relaciones sociales normativamente.

La perspectiva de la niñez favorece el ejercicio de una lectura crítica y cuestionadora de la realidad para analizar y transformar la situación de las personas que la comprenden (en este caso la infancia).

Se trata por lo tanto de crear nuevas construcciones de sentido a través de vínculos no jerarquizados ni discriminatorios entre ellos, sino que sean iguales entre sí como seres humanos sin distinción de sexo, raza, religión, etc.

Debemos estar atentos a transformar diariamente esta realidad con la protección de la niñez, sin importar raza, sexo, o religión. Si esta es nuestra meta, no perdamos un minuto.

2.1.2. La pobreza

La existencia de la pobreza es difícil de erradicar -aún en democracia y a pesar de la existencia de planes sociales-, situación que se complejiza frente a la niñez.

Las políticas públicas no han logrado evitar el flagelo de la mortalidad infantil a causa de situaciones de pobreza extrema. No se visualiza un consenso ciudadano suficiente que procure un adecuado contralor sobre la distribución de planes sociales con el fin de evitar el alto grado de afectación de los niños que se encuentran en situación de pobreza.

Este es uno de los principales problemas; una gran cantidad de seres humanos se encuentran en un grado de indigencia tal que los afecta enormemente. Hasta el primer mundo tiene más de la mitad de la población con este flagelo que afecta a su sociedad. Al aumentar la pobreza, crece la vulneración de los derechos de las personas y en especial de la niñez.

La pobreza hace que las personas se queden sin empleo y que asuman roles violentos por la precariedad de la situación y esto lo trasladen a sus hogares contra los más indefensos, los niños.

El crecimiento económico de la globalización y la universalidad del mercado parece tener un impacto importante en perjuicio de la niñez.

Los niños, sobre cualquier otra población se ven influidos negativamente frente a la falta de desarrollo; y cuando se llega al extremo de la pobreza absoluta la muerte cobra millones de vidas.

Se debería asegurar un orden económico justo y que las organizaciones internacionales ejerciten un control eficiente en pos de una infancia con recursos necesarios para su completo desarrollo.

La pobreza excluye implícitamente el ejercicio pleno de derechos políticos. Por eso se debería comenzar con el fortalecimiento de la capacidad económica y comunicativa de las familias en situación de pobreza, ayudándolos en forma integral, pero esencialmente en lo económico. Estaríamos frente a una "democracia inclusiva": incluimos a las familias de adultos y a sus niños, y así estaríamos hablando de democracia con todas sus letras, ya que sería la participación de todas las personas en decisiones sociales y políticas, dándoles una vida digna con derechos reconocidos y no vulnerados.

La Justicia debe dar especial atención a la dificultad de acceso a la misma que padecen los niños en situación de pobreza, procurando mecanismos que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos y garantizando que éstos no sean vulnerados.

2.1.3. La desigualdad

La falta de igualdad de la niñez con el mundo de los adultos, se visualiza especialmente por el hecho que los niños por muchísimos años han sido asimilados a objetos de protección sin voz ni voto y, aunque esta situación ha cambiado en la actualidad, es necesario un cambio mayor para la infancia y la adolescencia.

Debemos ver cuáles son los principios que se deben tener en cuenta para que la infancia se encuentre en un plano de igualdad:

Según el principio de Protección Integral de los Derechos de la Infancia sería fundamental restablecer las políticas sociales básicas, las demás políticas son subsidiarias y residuales.

El principio de igualdad impone a los Estados una regulación de desarrollo económico que respete los criterios del desarrollo humano y no lo contrario a ello.

"Las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño ofrecen una concepción dinámica de la igualdad, con relación a las reglas del Estado de bienestar y solidaridad internacional"⁵.

Los niños deberían encontrar protección en el estado civil -en un plano de igualdad-, pero como vemos en la actualidad, no es así. Para la infancia, la exclusión es una situación tristemente naturalizada.

5 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Igualdad ver artículo 23 párrafo 3, 28 y 31 párrafo 2.

En algunos casos el principio de igualdad ha tenido efectos negativos, en cuanto se refiere a la identidad del niño y del adolescente, ya que se ha igualado a los adolescentes con los adultos en ámbitos delicados, como sería el del trabajo, la edad de imputación penal y el reclutamiento militar, no sólo desde el punto de vista fáctico sino normativo.

2.1.4. La falta de información

Los niños siempre han carecido de información sobre sus derechos, cómo pueden ser representados y cuál es su situación en el mundo en el que viven, siempre se ha abogado por darle al niño el lugar que le corresponde por ser personas en pleno desarrollo, gozando un plus de derechos a diferencia de los adultos por su condición de ser personas en crecimiento. Deben ser informados de una manera clara en términos que sean comprendidos por el niño o joven, que lleguen a entender cuáles son los derechos que tienen y cómo deben ser respetados; esta información debe ser proporcionada por personas especializadas en el tema.

Quiénes deben conversar con el niño o joven deben tener la capacitación necesaria y requerida para esa situación, asegurándose que quienes hablaron con ellos entendieron lo que el niño o joven quiso transmitir, sin errores de comprensión. No se trata de decir lo que quiso decir el niño o joven, sino lo que dijo o transmitió.

2.1.5. La falta de reconocimiento

En este ítem decimos que el camino de los derechos que tiene la infancia y adolescencia para su reconocimiento es más extenso que el de los otros sujetos que se encuentran excluidos del pacto social moderno, pues tienen por un lado la vulnerabilidad propia de su menor edad, a la que pueden sumarse otras como género, etnia, discapacidad, etc.

El reconocimiento de plena ciudadanía -con los límites propios de la edad- se va adquiriendo de a poco en las sociedades modernas y hay que tener en cuenta dos axiomas: "del niño y adolescente hacia el menor" y "del menor hacia el ciudadano"⁶.

Ante el primero pasa frente a nosotros todo un siglo de institucionalización fomentado de alguna manera por la ley Agote del año 1919 la que llevó a una gran exclusión de la protección de la infancia instalándose la doctrina de la "situación irregular" que tristemente logró reunir en una misma institución a "menores" que habían delinquido, con los que debían ser separados de su familia para su protección.

6 Gomez Da Costa, 1992:131-153.-

En tanto en el segundo axioma se hace un camino inverso pues se va a dar la transición de la doctrina de situación irregular al nuevo paradigma de la protección integral de niños y adolescentes.

Al llegar a este punto, se materializa la necesidad del reconocimiento explícito de la infancia y adolescencia dentro de la sociedad, como sujetos plenos de derecho, como ciudadanos: adultos con el plus de resguardo que se requiere para llegar a su pleno desarrollo. Nos preguntamos: si no gozan de reconocimiento y respeto, ellos ¿respetarán a sus pares?

2.1.6. Dificultad en el acceso a justicia

La dificultad de acceso a la justicia es el tópico más relevante de este trabajo, pues es esencialmente importante determinar dónde falla la justicia para mejorar su calidad, sobre todo frente al nuevo paradigma que instala definitivamente a los niños y adolescentes son sujetos de derecho y no como objetos, como lo eran antiguamente. Los niños siempre deben ser los primeros para todo tipo de reclamo, esencialmente aquel que se genera en el seno de la familia. No son oídos por los jueces y no cuentan con asistencia letrada especializada a pesar de lo establecido en la Convención sobre Derechos del Niño y en diversas leyes de Protección.

Por eso, hacemos hincapié en dos circunstancias que excluyen a los niños de una justicia efectiva: la pobreza y la desigualdad; concientizar sobre esto a la sociedad y a la justicia sería nuestro mayor logro.

A pesar de la existencia de la ley 26.061, poco se ha hecho para que la figura del abogado del niño tenga la relevancia que realmente se merece y a través de esta institución se canalice el acceso a la justicia de la infancia: el real acceso es dificultoso y rara vez los niños y adolescentes son oídos como realmente lo establece la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 12; sobre todo carecen de representación específica mediante un abogado especializado en la materia, que comprenda sus necesidades; esta ausencia de escucha adecuada desemboca directamente en que el parecer del niño o adolescente prácticamente es anulado en temas de familia -tenencias, regímenes de visitas o alimentos-. En muchas oportunidades los adultos solucionan tales conflictos sin considerar el beneficio o perjuicio que resulte para el niño, porque sólo quieren "ganar" el proceso, sin tener como guía el interés superior del niño, sino quizás obtener una victoria contra su ex pareja.

7 El Colegio de Abogados de Lomas de Zamora es pionero en poner en marcha programas de capacitación para letrados con el fin de que la figura del abogado del niño tenga la relevancia que requiere, a fin de que cada niño pueda acceder a su propio abogado, independientemente de la función del asesor de menores e incapaces. Se trata de un gran avance para la niñez y adolescencia.

Va de suyo que el abogado del niño debe tener amplios conocimientos de la Convención sobre Derechos del Niño. Dicha convención es la base de toda la legislación, y es una ley marco que llena las lagunas dejadas por el derecho positivo.

2.1.7. Derechos de la infancia como derechos humanos

La infancia tiene como piso el goce de los derechos humanos en general, pero a ello se agrega un plus tuitivo por ser los niños y los adolescentes personas en crecimiento. Esto desde el punto de vista de la teoría porque en la práctica pocas veces ese plus es reconocido.

La Convención sobre Derechos del Niño, es un tratado de derechos humanos fundamental en el recorrido de los derechos de la infancia, que hace explícita la relevancia del sistema de los derechos humanos y fundamentales para los niños.

La protección de los derechos del niño con relación a violaciones por parte de terceras personas se encuentra fortalecida a través de "una serie de normas específicas que dan forma a un grupo particular de derechos a la protección proactiva y reactiva por parte del Estado respecto de estas violaciones"⁸.

III. LOS PILARES QUE LLEVAN A LA INFANCIA A UNA JUSTICIA EN DEMOCRACIA

3.2. PILARES

Para desarrollar el tema elegido, debemos asumir que los derechos que deben asegurarse a la infancia no son aislados de los que debe gozar el resto de la sociedad, a pesar de ello, y del plus que deben gozar por ser niños o adolescentes, sus derechos son vulnerados muchas veces en el ámbito privado, donde deberían recibir mayor protección y, como consecuencia del modo de relacionarnos entre nosotros en la sociedad y de manera cotidiana, en muchos casos se naturaliza el maltrato o destrato.

La violencia contra los niños es habitual. Suele emerger como resultado de un modo histórico de relacionamiento, en el que las víctimas no han sido tratadas como sujetos de derecho sino como objetos, cosificadas, estableciendo un orden jerárquico que deriva en una desigualdad entre los adultos y los niños.

La violencia en sus múltiples formas constituye una violación a los derechos humanos, los actos de violencia que permanecían silenciados en el ámbito de la niñez, generando indiferencia social, se han tornado visibles gracias a las voces de

8 Convención Internacional sobre Derechos del Niño, art. 11

muchísimos niños, que han podido trascender los muros de la vida privada, haciendo pública y visible la violencia recibida.

Como problema social, la violencia es de dominio público y merece de por sí el compromiso responsable del Estado de erradicarla. Ello conlleva a desarrollar políticas públicas para solucionar este flagelo, que se manifiesta de múltiples formas: física, psicológica, económica, etc.

El abordaje de la violencia como problemática debe ser integral, analizando la historia, promocionando el buen trato y llevando adelante la debida gestión con políticas públicas.

El debate y reflexión acerca del problema de la inequidad en la niñez como un problema fundante de la inequidad social, es imprescindible a la hora de generar y proponer acciones e intervenciones concretas para erradicar no solo la violencia sino también otros problemas que aquejan a la niñez.

Se ejerce violencia de diversas maneras, a veces es institucional, como cuando por ejemplo en la escuela no se escucha a los niños anulándolos. Existe también violencia económica la que se ejerce por medio del no pago de los alimentos.

3.2.1. Intervención del Estado

En esta parte hablaremos de la intervención del Estado propiamente dicha y veremos cuál fue el rol desde que tomó la iniciativa de hacerse cargo de estos temas relacionados con la infancia con el nuevo paradigma, donde el Poder Judicial se encargó de subsanar lo que otros poderes no hacían, ya sea por falta de recursos o de voluntad. Uno de los graves problemas es que en muchas oportunidades las personas que se ocupan del tema no son especializadas en niñez y adolescencia, aunque tengan una gran voluntad de trabajar y ayudar a los niños y adolescentes.

Para construir políticas públicas para la transformación social debemos estar todos dispuestos a tenernos en cuenta como sujetos y como sociedad e interpelarnos tanto de manera individual como en conjunto.

A su vez el Estado debe ejercer un control responsable de los medios de comunicación, para ir fortaleciendo el cambio social a partir de la promoción de modelos de infancia sin violencia ni maltrato. Solo así se realizarán transformaciones reales.

Como mencionamos anteriormente el Estado no ha logrado una eficaz protección para este grupo vulnerable, que entendemos posee un sistema de defensa menor que otros grupos. Creemos que es el más desprotegido, y por ello -como mencionamos en los párrafos anteriores- deben construirse políticas públicas que aseguren su defensa, y procurar la concreción de los derechos con que ya cuentan.

Por lo que seguimos manteniendo que el Estado no se ha ocupado totalmente de los problemas de la infancia y especialmente de la infancia en riesgo. Se han planteado políticas con relación a dichos problemas, sin encontrarse soluciones posibles y efectivas para descender la cifra de la niñez en riesgo.

Debido a que existen muchos hogares con violencia familiar y cada vez son más las niñas violentadas física, moral y sexualmente por sus propias familias, éstos se encuentran desprotegidos por nuestra comunidad. Ante la falta de denuncia de estos hechos de violencia por parte de personas con conocimiento de su existencia, el Estado –mediante una adecuada legislación– debería sancionar esta conducta omisiva considerándola como una forma de complicidad de los hechos de violencia de la naturaleza descripta.

3.2.2. Reconocimiento

El reconocimiento de la infancia y adolescencia, dio sus primeros pasos con la Convención sobre Derechos del Niño que fue la piedra fundamental para su reconocimiento como sujetos de derechos dejando de ser considerados objetos, antes la niñez no tenía ni voz ni voto, todo lo contrario a lo que sucede en la actualidad que merced a nuestra legislación actual los niños tienen la posibilidad de poder expresarse.

En Brasil existe un principio de municipalización y de participación en políticas públicas (por lo que ha sido formulado el "Estatuto del Niño y Adolescente"⁹) y de esa forma se hace frente a las problemáticas de infancia.

Reconocer a la Infancia y a la Adolescencia como sujetos de derecho y no como objetos sobre los cuáles se pudiera hacer y deshacer sin necesidad de que los niños opinen es un gran avance, pero debemos cada día hacer un poco más por ellos, ya que necesitan una voz que los represente para ser reconocidos por el Estado.

El Estado Argentino, a pesar de tener instalada su democracia desde el 10 de diciembre de 1983, sostuvo las leyes de patronato, la "Ley Agote de 1919 que sobrevivió incólume a 22 años de gobiernos democráticos, la que carecía de garantías y de originalidad"¹⁰, hasta el 4 de noviembre del año 2005 con la sanción de la ley 26.061. La tarea que se emprendió corriendo el velo que cubría a la legislación argentina sobre las personas menores de edad, mientras se mantuvo la Ley de Patronato una vez reinstalada la democracia, llevó a la sanción de la ley 26.061 que deroga sin atenuantes dicho régimen en la Argentina.

9 Cury Munir. Estatuto da Crianca e do Adolescente Comentado, Sao Paulo, Malheiro Editores, 1992

10 García Méndez, 2006:11

Con el restablecimiento de la democracia, toda la legislación anterior fue revisada, especialmente aquellas normas que desde sus perspectivas de derechos humanos, no resultaban consistentes con la nueva realidad.

Se puso especial énfasis en reformar la legislación en el ámbito del derecho de familia.

Dicha reforma fue una oportunidad histórica perdida para el cierre de la brecha jurídica entre los dos tipos de infancia existentes, y en este caso, como dijimos, no nos ocuparemos de la infancia que llega a la justicia por conflictos con la ley penal, sino de aquellos niños, niñas y adolescentes cuyo contacto con la Justicia se produce a través de los juicios de alimentos, visitas, sucesión, filiación (cuyo ingreso en la justicia procede por algún progenitor o familiar cercano), en la gran mayoría de estos casos los niños no son oídos; son los mayores los que resuelven los conflictos de acuerdo a sus conveniencias. Por esta razón se está luchando en la actualidad por el abogado del niño, que represente sus intereses independientemente de la voluntad de sus progenitores.

Se encuentran dentro de estos grupos de niños, los desamparados por la sociedad culturalmente y muchas veces por sus familiares, situación ante la que suele procederse con las llamadas medidas de abrigo; los niños desaparecidos que son buscados por organismos no gubernamentales como Unicef entre tantas otras organizaciones y los niños que son producto de violaciones de toda índole quienes recurren a la justicia penal como víctimas.

A todos ellos hay que reconocerlos con todos sus derechos y por ello debemos abogar todos los días: para que la infancia tenga el respeto que se merece hoy y siempre.

3.2.3. Protección de derechos

Para lograr la protección de la niñez debemos tener en cuenta prevenir y erradicar la violencia, primeramente de la familia y luego de todos los ámbitos.

Tal problemática debe ser abordada desde la niñez para que las nuevas generaciones la comprendan.

Desde el ámbito judicial, capacitando a los operadores de la justicia: jueces, fiscales y demás funcionarios para que intervengan de manera comprensiva.

La protección de un derecho es un pilar fundamental para lograr una justicia que restaure los derechos vulnerados de la infancia y adolescencia. Teniendo esa clase de justicia lograremos una protección integral de los derechos de NNyA.

En primer lugar para la protección integral de derechos es necesario “reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y con titularidad de ejercicio, superando el paradigma de la incapacidad”¹¹.

Probablemente éste sea uno de los mayores déficits de los movimientos de la reforma legislativa en América Latina en cuanto a contener mecanismos eficaces de protección de estos derechos-libertades¹².

De acuerdo al paradigma de la protección integral de derechos, se impone que se desjudicialicen las cuestiones relativas a la falta o carencia de recursos materiales, competencia perteneciente al Poder Ejecutivo, transferida a la órbita de Justicia, que solo actuará cuando los niños, niñas y adolescente así los requieran ya que ahora que se abandonó la doctrina de la situación irregular, no pueden disponer de ellos bajo tal excusa.

La protección de derechos debe ser tal que cuando estos sean vulnerados puedan los niños recurrir a la justicia con su abogado para reclamar al igual que un ciudadano mayor de edad.

El principio central de una estrategia que busque implementar una protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia es la de restablecer la primacía de las políticas públicas que contemplen dicha protección, previstas en la Convención.

3.2.4. La igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley es una cuestión tan importante como las anteriores que hemos analizado. Se encuentra comprendida en el artículo 16 de la Constitución Nacional y es para todos los habitantes sin distinción de raza, sexo, religión y muchos menos de edad, ya que los mismos derechos fueron proclamados hace años y se mantienen con el paso del tiempo debido a que dichos derechos son pilares esenciales para las relaciones entre los seres humanos. Ser igual ante la ley es un derecho por el cual debemos velar siempre. No olvidemos que durante los gobiernos dictatoriales, el referido derecho no fue respetado. Es un derecho que todos deben gozar, sin distinción de edad, pues como expresa la Constitución Nacional en su artículo 16: “Todos somos iguales ante la ley”. En los niños la igualdad no corresponde sólo por ser reconocido un derecho en la misma extensión que a un adulto, sino que debe reconocérsele un plus con fundamento en que son personas en crecimiento.

11 García Méndez, 2006:186

12 Cillero, 2006:56

Los derechos de la infancia generalmente aparecen como nociones abstractas y lejanas a las prácticas de las personas que trabajan con ellos tratando de solucionar los conflictos.

3.2.5. Justicia al alcance de la sociedad

La motivación de escribir este trabajo es la idea de justicia con alcance a la sociedad, es decir al alcance de todos los ciudadanos, comprometida con todos, poniéndose en los zapatos de quien sufre una vulneración de derechos y mucho más si quien la sufre es un niño o adolescente, que están en una posición de indefensión mayor, sobre todo -entendemos- en temas legales.

Es tener la posibilidad de estar frente al juez, de ver que es una persona de carne y hueso como todos, que es un ser humano que también sufre y que puede tener problemas, pero que a su vez está capacitado para resolver los problemas que aquejan a los ciudadanos que pertenecen a su jurisdicción. Así tendríamos una justicia con alcance a la sociedad y comprometida.

Trabajar con la comunidad, en red, nos permite tomar prestadas herramientas para llevar adelante nuestro cometido. Proponemos la realización de censos judiciales y estadísticas, además de trabajar con municipalidades, centros de salud, escuelas y centros comunitarios.

Establecer una justicia al alcance de la sociedad es darle a los niños la posibilidad de hacerle reclamos cuando sus derechos se encuentren vulnerados o en peligro. El primer lugar para el que los niños se vayan interiorizando de la extensión del amparo que les brinda la ley, es su escuela.

3.2.6. Democracia y justicia

¿Cómo ven la democracia los niños, niñas y adolescentes? ¿Cómo hacen frente a ciertos problemas? ¿Cómo pueden ejercer sus derechos dentro de ella?

Como primera medida debemos definir que es la democracia y como puede ser articulada en una doble dimensión.

Desde el punto de vista de las relaciones existentes entre sujetos podemos distinguir una dimensión social y una dimensión institucional de la democracia, según sean consideradas las instituciones de la sociedad civil (familia, escuela, asociaciones) o el Estado o el Orden Jurídico Internacional.

Desde el punto de vista de la extensión territorial podemos distinguir un nivel local, uno nacional y uno internacional.

Se ha escuchado: "la democracia es buena para los niños"¹³, como otros han dicho "los niños son buenos para la democracia"¹⁴ ambas frases reflejan la centralidad que tiene para la democracia en la actualidad la protección de la infancia y adolescencia, enfrentándola a la histórica exclusión que NNYA sufrían otrora de los programas de acción de la democracia.

La democracia y la justicia deben ir de la mano. Sin democracia no hay justicia. Siempre que un NNYA participe en cualquier proceso -administrativo, judicial o en el que estén en juego sus intereses- estaremos hablando de democracia.

3.2.7. El interés superior del niño

La guía rectora primordial frente a acciones en la que participen o sean protagonistas, NNYA será su interés superior.

Lo que pretende el interés superior es guiar la aplicación de todas las disposiciones de la Convención y cómo éstas se deben implementar para cada caso concreto.

El criterio de interés superior se convierte en el principio de relevancia universal del interés del niño, lo que deriva directamente en la transversalidad de las políticas públicas y de las medidas internacionales dirigidas a la protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

3.2.8. Participación

La participación de la infancia y adolescencia es fundamental en todo tema que les atañe a ellos mismos; opiniones y voces de los niños deben ser oídas y respetadas, sus derechos no deben ser solamente "aprovisionados" sino también basarse en la participación de aquellos a quienes le conciernen, principalmente participar tanto en las decisiones que afectan sus vidas como en la sociedad como un todo.

Que los niños y adolescente participen no es otra cosa que la efectiva extensión de la ciudadanía activa, es decir la participación de todos los individuos en las decisiones de la esfera política y social de las cuales dependen sus condiciones de vida y la de su familia.

13 Declaración del Director Ejecutivo de Unicef, James P. Grant, en García Méndez, 2006:198

14 García Méndez, (Citados Por Gomez Da Costa) 1995:110

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES: LA INFANCIA EN RIESGO

4.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección de la infancia son medidas de tutela que tienden a resguardar a los NNyA cuando son víctimas. Nos referimos a la salvaguarda de la integridad de la infancia y adolescencia con una total atención.

Tratan de dar una respuesta jurisdiccional a diversas problemáticas de la familia. En cuestiones de derecho de familia que terminan judicializadas, porque los adultos no pueden llegar a un acuerdo, como los juicios de alimentos, tenencia de hijos, protección de los bienes patrimoniales, régimen de visitas, puede ser necesario fijar medidas cautelares de protección, ya sea del patrimonio o de las personas. Hay que tener en cuenta que en estos tipos de juicios muchas veces los niños son víctimas no directas, tomándolos como testigos de tales actos, y en algunas oportunidades pueden ser víctimas directas.

4.1.1. Los niños como sujetos de derechos

En la actualidad NNyA solo pueden ser sujetos de derecho, lejos quedo la posibilidad de considerarlos como objetos como históricamente se hizo, porque se consideraba que no tenían ni voz ni voto.

El actual paradigma de la nueva mirada de la infancia y adolescencia en sociedad trae aparejado los derechos de tercera generación en los que los mismos son aceptados como seres humanos pensantes, con libertad y con derecho a vivir con igualdad.

4.1.2. Las 100 reglas de Brasilia

Las reglas de Brasilia se refieren al acceso a la Justicia de los grupos vulnerables, como los que se han visto en este trabajo. La pobreza y la edad generan una desigualdad si los menores no son tratados de manera correcta, por lo que estas reglas justo explican quiénes integran estos grupos y cómo deben ser tratados. A lo largo de este trabajo hemos visto a grandes rasgos todo lo expuesto en las 100 reglas.

4.1.3. Las leyes de protección

En la actualidad en la Provincia de Buenos Aires se encuentra vigente la ley integral de derechos de NNyA. La ley nacional 26.061 puede tomarse como una ley marco que cubre los vacíos de las otras leyes. En la provincia de Buenos Aires las leyes 13.298 y 13.634, suelen resolver los problemas con inmediatez, pero en general el Estado cuenta con muy pocos los recursos para cumplirla en su totalidad, aunque debe reconocerse su presencia como paliativo para el flagelo de la situación en que se

encuentran la infancia y la adolescencia. En muchos casos, la solución jurisdiccional carece de recursos para cumplirla en su totalidad como son los hogares para bebés, de tránsito en caso de guardas y determinados centros de contención o referencia.

4.1.4. Derecho internacional como derecho propio

El derecho internacional como derecho propio se da cuando se carece de ciertos instrumentos, jurisprudencia o doctrina aplicados al caso, ¿a qué recurrimos en este caso?

En virtud del artículo 28 del Pacto de San José de Costa Rica, puede derivarse la posibilidad de adherirse a la norma de otro país como normativa, no como derecho extranjero. Se refiere a la elección del mejor derecho de forma independiente de donde se aplique territorialmente. Se trata de un sistema de integración y la Convención de Derechos Humanos asegura la intangibilidad de los derechos. Tengamos en cuenta esta normativa para resolver de la mejor manera los problemas de la infancia y adolescencia.

4.1.5. Postura de diferentes países

Los países tienen diferentes posturas con respecto a la infancia y la adolescencia, como por ejemplo en Estados Unidos, donde aunque no haya firmado la Convención sobre los Derechos del Niño se recurre a ella como antecedente y se aplica en los fallos de los niños o adolescentes condenados por delitos penales para que no se les aplique la pena capital que la Convención prohíbe.

A la fecha 192 países ratificaron la Convención y por lo tanto de ser necesario deben modificar su legislación nacional y local para cumplir con la misma y asumir las siguientes responsabilidades: implementar la Convención sin ningún tipo de discriminación, hacer que la Convención sea ampliamente conocida por NNyA y adultos e informar regularmente al Comité de los Derechos de la Niñez, sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

4.1.6. Jueces especializados en infancia

Lo que propongo en este trabajo son jueces especializados en Infancia; aunque existen jueces especializados en derecho de familia, y jueces especializados en infancia con problemas penales, de la infancia maltratada, abandonada, el Estado se ocupa muy poco. Proponemos un juzgado de turno permanente, en el que se divida la jornada de veinticuatro horas, en cuatro secciones de seis horas cada una con personal que de soluciones a los problemas de la infancia y adolescencia. Que cada juzgado tenga cuatro jueces especializados en niñez y adolescencia y que solo se encarguen de este tema. Además de jueces suplentes, por caso de vacancia o enfermedad de algún

magistrado y que cada departamento judicial tenga al menos un juzgado que abarque este tema solamente, ya que la actividad es muchísima.

Por lo tanto los jueces tienen que ser técnicos, rodearse de un equipo técnico que le ayude a resolver la problemática y en actividad jurisdiccional.

4.1.7. El abogado del niño

Desde la constitucionalización de los derechos fundamentales de los NNyA en el año 1994 con la introducción de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño a nuestra Carta Magna, se ha operado un cambio de paradigma de consideración del menor "objeto de derecho", al niño como "sujeto de derechos" y por lo tanto titulares de derechos individuales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Muchos cambios se han visto en cuanto a la participación de los niños en los procesos judiciales y administrativos que los atañen, pero muchos otros deberían haberse instrumentado tras veinte años de producirse este cambio de paradigma que ha sido tan profundo.

El abogado del niño no supe ni la representación legal de los progenitores, ni la representación promiscua que ejerce el asesor de incapaces; ninguna figura excluye a la otra, son distintas entre sí. El abogado del niño asume la asistencia letrada de los derechos que tiene ese niño de la misma manera que representaría los derechos de un adulto.

Y como ejemplo podríamos plantear, ante el caso de un niño o adolescente echado de su casa por sus padres, en situación de calle o albergado en un hogar estatal ¿no podría iniciar acciones por alimentos a sus progenitores?

El derecho de la infancia y adolescencia es gozar de asistencia letrada, lo que constituye una garantía mínima de procedimiento que asegura la aplicación de la normativa vigente, respetándose con ello el derecho constitucional de ser oído según el artículo 12 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. Con relación a este tópico, el 9 de enero de 2014 se promulgó la ley bonaerense 14.568 que crea la figura del abogado del niño, con la función de representar los intereses personales e individuales de la infancia y adolescencia legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte. Asimismo se crea un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y establece que el Estado provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de aquellos niños o adolescentes. En esta tarea se requiere especialización, responsabilidad, seriedad y respeto por la infancia y adolescencia para poder realmente hacer efectivo el ejercicio de sus derechos.

V. MEDIACIÓN COMUNITARIA. TALLERES ESPECIALES. CENSO ESCOLAR. CORRESPONSABILIDAD

5.1. MEDIACIÓN COMUNITARIA

La mediación es un proceso mediante el cual se procura solucionar conflictos. Es un medio de resolución de conflictos; se utiliza para que las partes tengan comunicación asistida por un tercero imparcial, que las acerca. Ahora bien, esta forma alternativa de solución de conflictos que nació para no judicializar causas ¿por qué no ponerlo en práctica en la comunidad, en las municipalidades, en los centros de salud o en las escuelas? Justamente la escuela es el primer lugar donde los NNyA se relacionan y allí las personas especializadas pueden detectar ciertas circunstancias para identificar situaciones de riesgo, niños o adolescentes violentados, con problemas familiares, víctimas de violencia o abusos sexuales, personas con problemas de delincuencia.

A esta infancia hay que brindarle protección, según el problema detectado por las personas que se ocupan de la problemática, debemos brindarle apoyo según el caso. Y a estos niños con problemas de violencia podríamos formarlos como mediadores.

Se podrían formar talleres para niños con problemas de violencia para que puedan desarrollar sus habilidades y poder ser útiles a la sociedad donde viven, creando lugares en los que se sientan cómodos con sus pares, todo ello con el compromiso de sus familiares, vecinos y el Estado en sí mismo.

5.1.1 Actividad conjunta niños en riesgo

Los talleres de mediación propuestos, permitirían que los NNyA que tienen conflictos como los ya descriptos, tomen protagonismo, trabajen con supervisión de un equipo interdisciplinario y con personas especializadas en mediación para que los orienten. Se trata de una solución para ellos mismos, y para lo que se considera como un problema para sus familias y para la sociedad.

Muchas veces la violencia en la infancia incluye NNyA, como víctimas o como victimarios y no son temas aislados.

5.1.2. Censo escolar y judicial

Mediante la propuesta ofrecida, se podría capacitar a operadores judiciales y escolares para realizar un censo judicial y escolar de manera conjunta con una regularidad cada seis meses, tomando contacto con la gente, realizando una estadística en la que se establezcan los grupos vulnerables de infancia (y en especial a los niños y adolescentes víctimas). Con este censo se podrá determinar la actividad barrial, viendo cómo se desarrolla la normalidad del lugar, analizando cómo es su actuar y

delimitar estos grupos vulnerables. En el censo se puede dar orientación a las personas sobre los servicios de justicia, para qué se realiza el censo, con qué fines, cómo se las puede ayudar y cuál es la función de la justicia. La duración del censo puede ser de una semana por departamento judicial lo que permitiría llegar a todas las casas, en los distintos barrios, con el objetivo que todos sepan sus derechos y denuncien los casos de vulneración de los mismos.

5.1.3. Corresponsabilidad

La corresponsabilidad comprende la responsabilidad de todas las instituciones tanto públicas como privadas (juzgados, servicios locales, zonales, escuelas, hogares y todos aquellos lugares en donde se encuentren los niños, niñas o adolescentes). Corresponsabilidad no es delegar responsabilidad sino que todos seamos responsables y trabajar de una manera digna para lograr una real protección de los derechos de la infancia y adolescencia.

5.1.4. Servicios locales

Los servicios locales son parte de los municipios y se crearon una vez que fue derogada la ley de patronato; pertenecen al ámbito administrativo y llevan adelante seguimientos de niños en peligro. Si estos servicios deciden que debe tomarse alguna medida (como una medida de abrigo), debe ser ratificada por un juez.

5.1.5. Servicios zonales

Los servicios zonales comprenden al Poder Ejecutivo Provincial y son pequeños ministerios de desarrollo que se dividen como los departamentos judiciales, y antes que los expedientes sean elevados a la instancia judicial son revisados por estos servicios.

5.1.6. Defensoría de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Las Defensorías de la Ciudad Autónoma tienen funciones similares a las que cumplen los servicios locales pero más extensos y en mayor cantidad, previos a la instancia judicial, de esta manera se desjudicializan temas que pueden ser resueltos por la administración.

5.1.7. Los talleres especiales

Los talleres especiales que se proponen en este trabajo son comunitarios, para desarrollarse en cada municipio o comunidad, descentralizados con el fin de que los NNyA interactúen entre sí, sobre todo entre aquellos que presentan una misma problemática. Mediante estos talleres NNyA se sentirán útiles y además podrían llegar a obtener cierta capacitación laboral.

En los mismos se deberán tener en cuenta:

Objetivos del Taller:

Crear un espacio donde la familia encuentre orientación, comprensión, para que los NNyA sean contenidos y acompañados en todo lo que emprendan.

Contribuir a la creación o recreación de vínculos familiares responsables y respetuosos y lugares gratuitos para que los niños, niñas y adolescentes puedan comprender sus inquietudes y crecer intelectual y socialmente.

Dialogar sobre los roles y funciones familiares.

Dar información sobre los distintos de problemas que sufre la infancia y la adolescencia.

Contenidos a trabajar en el taller:

La existencia de vínculos familiares.

Vínculo pareja.

Vínculo pareja e hijos.

Vínculo pareja y familiares.

Importancia en cuanto a la contención afectiva para la infancia y adolescencia.

Obtener orientación en determinados ámbitos escolares de acuerdo a lo que el niño, niña o adolescente quiera realizar.

Capacitarlos con algún taller que sea de su agrado para que puedan desempeñarse libremente sin dependencia (ya que muchas veces la violencia los anula como personas capaces de autosatisfacerse laboralmente).

Capacitarlos también intelectualmente sobre los roles y funciones familiares: la función materna; la función paterna; la función filial; roles dentro de la familia; relaciones afectivas dentro de la familia.

VI. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

6.1. PRESENTACIÓN Y FUNDAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Para este trabajo se realizó una investigación con dos Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires: Lomas de Zamora y La Plata, específicamente con los Juzgados de Familia. Los datos recolectados forman parte de este trabajo.

El objetivo de la investigación fue conocer y describir aspectos individuales y personales de los NNyA, aspectos familiares, aspectos socioeconómicos y controles sobre sus problemas.

6.1.2. Instrumento de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos formó parte de la práctica profesional de Abogada de la Matrícula. Se basó en un cuestionario cerrado con entrevistas en los Departamento Judiciales de La Plata y de Lomas de Zamora; sobre un universo de ochocientos NNyA que ingresaron durante un mes en un Juzgado de Familia de Lomas de Zamora; y, en la ciudad de La Plata, sobre un universo de mil NNyA que ingresaron en un mes en un juzgado de familia.

Se ha observado que más de un noventa por ciento de los casos son por problemas económicos y familiares (abandono material, violencia). Este dato nos llevaría a pensar que deberían existir juzgados que tengan competencia exclusiva en infancia.

6.1.3. Análisis y conclusiones

El análisis y las principales conclusiones del trabajo de campo son:

La violencia disminuye a medida que el nivel de escolaridad o educación aumenta, ya que del universo investigado sólo un cinco por ciento de los adolescentes que son víctimas de abandono material han completado sus estudios primarios y secundarios, obteniendo una educación insuficiente para el desarrollo personal en la sociedad actual.

La educación actúa mejorando la condición social y la autoimagen del NNyA víctima de abandono material, aumentando las opciones de vida y la capacidad de tomar sus propias decisiones.

Recordemos que en la primera parte de este trabajo esbozamos la génesis de los problemas de la infancia y adolescencia, y cómo fue su desarrollo, así como algunos avances más recientes en la justicia.

La legislación tuvo modificaciones a través del tiempo, con un doble fundamento: los cambios eran necesarios, y además obligatorios por haber suscripto la Convención

de los Derechos del Niño, por la cual los países firmantes se comprometieron a adecuar su legislación interna con la Convención.

VII. PROPUESTA DE TRABAJO

7.1. PROYECTO: "HACIA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA"

El nombre del proyecto es "Hacia una infancia protegida y escuchada".

7.2. FUNDAMENTACIÓN

Este proyecto surge a partir de las necesidades detectadas en el análisis de la investigación de campo llevada a cabo en los Juzgados de Familia de Lomas de Zamora y La Plata, sobre una población de NNyA con problemas familiares, culturales y sociales, que son asistidos en los Juzgados de Familia.

Muchos de los niños y adolescentes que son víctimas de peligro, son de muy corta edad y su falta de experiencia en cualquier tema los hace más vulnerables. Por ello es necesario que el Estado y el Poder Judicial los incorpore a un sistema que tienda a contener a la infancia y a su grupo familiar -que también es víctima como ellos-.

Esta protección que están necesitando, es un plus con relación a la que reciben por parte de su familia.

Ahora bien, porque la familia es donde desarrollan los primeros vínculos afectivos y las primeras relaciones de intercambio, es primordial que la familia esté incluida en la ayuda.

En cuanto a las personas victimarias (sean hombres o mujeres), debería capacitarse a operadores de municipios especializados en violencia comprometidos con el tema y con encontrar una solución, a fin de trabajar en conjunto con el Poder Judicial. De contar con el presupuesto suficiente, los operadores del Poder Judicial deberían recibir la capacitación suficiente para trabajar conjuntamente con un equipo técnico e interdisciplinario, para detectar los problemas que aquejan a la infancia y la adolescencia. La capacitación debería incluir técnicas de resolución alternativa de conflictos, ya que creemos que la mediación cambia la personalidad de las personas y les da herramientas para una comunicación más efectiva.

Mi propuesta se basa en la propia experiencia; como persona y como letrada, la mediación me cambió la vida. Creo que nos hace más pacíficos y nos da capacidad para entender a los demás y poder ayudarlos a solucionar sus problemas.

A mi entender es la mejor solución para las personas con problemas familiares para que NNyA se encuentren más protegidos.

Ahora bien, no solo debemos ocuparnos de las víctimas, sino también de los victimarios. Creemos que los victimarios deben ser tratados a medida que son descubiertos, con el objetivo que no sigan repitiendo su accionar, porque excluirlos o separarlos de sus familias puede no ser una solución, puesto que pueden formar una nueva familia y reiniciar el círculo de violencia, apareciendo nuevas víctimas.

Ocuparnos tanto de las víctimas como de los victimarios es el camino para acercar la justicia cada vez más a la sociedad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Distribuidora Quevedo de Ediciones, 1997.

Cury Munir Estatuto da crianca e do adolescente comentado, Sao Paulo, Malheiro Editores, 1992.

García Méndez, Emilio, Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Análisis de la Ley 26.061, Ed. Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2006.

Gomez Da Costa, Antonio Carlos, Del menor al ciudadano y ciudadano adolescente, en García Méndez, Emilio y Carranza, Elías (Eds.) Del revés al derecho, Buenos Aires, Galerna 1992.

Perez Gallart, Susana, La Mujer y sus Derechos Guía Práctica, Ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Buenos Aires, 1997.

Prado, Juan José, Derechos Humanos conceptos introductorios para su estudio, Ed. Oficina de Publicaciones de CBC, Buenos Aires, 1997.

Weinberg, Inés M., Convención sobre los Derechos del Niño, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002.

Eje Temático

Activismo Judicial 1983-2013

1er. Premio

"Activismo judicial y transformación social"
Juan Pablo Falcón

2do. Premio

Desierto

3er. Premio

Desierto

Juan Pablo Falcón

Activismo judicial y transformación social



1er. Premio

Activismo judicial y transformación social

Apuntes sobre litigio estructural*

Juan Pablo Falcón**

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de activismo judicial, es hablar de un fenómeno ambiguo, complejo y multifacético que ofrece numerosos ángulos para su abordaje. Podremos referirnos a él a partir de, por ejemplo, la flexibilización del principio de congruencia procesal, (De los Santos, 2008). También será posible estudiarlo desde la función creadora del magistrado, la cual ha sabido ampliar garantías procesales para la protección de derechos cincelandos nuevos institutos destinados a protegerlos, tales como las medidas autosatisfactivas, el recurso *in extremis*, las cargas probatorias dinámicas o la tutela anticipatoria (Peyrano, 2005). También podremos analizarlo desde la jurisprudencia que le señalan al congreso la necesidad de una reforma legislativa sobre un determinado tema¹, o aquella que establece la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad de oficio; en resumidas cuentas, todos estos ejemplos son expresiones de activismo judicial.

Desde una mirada retrospectiva, descubrimos que este fenómeno se ha ido acentuando cada vez más en los últimos años, y con él los interrogantes en su entorno. La afectación del principio de bilateralidad, el carácter contramayoritario del poder judicial cuyos integrantes no son elegidos por votación popular o la invasión a la llamada "zona de reserva de la administración", son solo algunos de los argumentos que se han erigido contra sus diversas expresiones. Parecería que todavía aquella frase de Montesquieu que pregonaba que: "los jueces no son ni más ni menos que la boca que pronuncia la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma" se mantiene férreamente en el pensamiento de muchos operadores jurídicos.

Si bien no pretendemos sostener una imagen idílica, en donde el juez encarne la figura del todopoderoso "Hércules" cimentada por Ronald Dworking, o en donde se transforme en un paladín de la justicia que avanza con el objetivo de lograr la solución más justa sin límite alguno, resulta innegable que el activismo se ha constituido en un fenómeno provechoso para la protección de derechos, y no será sino a partir del

* Trabajo ganador del 1er. Premio Formación Judicial 2014, en el eje "Activismo Judicial 1983-2013".

** El seudónimo utilizado fue "Inti Punku".

1 En el precedente CIPPEC/ EN-M° Desarrollo socia dto. 1172/2003 s/amparo ley 16.986 de Fecha 26/3/2014, el Máximo Tribunal instó al legislador a dictar una ley de acceso a la información pública, destacando la imperiosa necesidad de contar con una ley que establezca pautas uniformes que permitan hacer efectivo el derecho. (Pto. 32 del "considerando")

análisis de cada una de sus múltiples expresiones individualmente consideradas, en donde podamos interpretar su nacimiento y estudiar sus virtudes y deficiencias.

El objetivo de este trabajo, lejos de analizar este fenómeno a través de todas sus manifestaciones, se focalizará en una sola, tal vez una de las más complejas y la que mayores desafíos presenta; el litigio estructural o también llamado litigio de derecho público, definido como el reclamo judicial en la forma de acciones individuales o colectivas que busquen la transformación estructural de instituciones del Estado en pos del respeto de derechos y valores democráticos consagrados en la Constitución (Bergallo, 2006).

Esta práctica, si bien puede resultar novedosa para nosotros, cuenta ya con más de 50 años de antigüedad. El caso "*Brown v. Board Education*" del año 1954, emanado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, y en donde se discutía la segregación racial en establecimientos educativos, constituye el primer antecedente al cual debemos remontarnos para estudiarla.

Ahora bien, no debemos perder de vista que este fenómeno genera numerosos interrogantes, especialmente referidos a la legitimación del juez para llevar adelante cambios estructurales en la Administración Pública, como así también a la capacidad técnica que posee para ejecutar sentencias de alta complejidad que involucran mucho más que aspectos jurídicos.

¿Qué entendemos por reforma estructural? ¿Cuáles son sus orígenes? ¿Qué función cumple el magistrado ante este tipo de proceso? ¿Qué dificultades puede afrontar al juez ante este nuevo rol que asume?

Las respuestas a estas preguntas son de difícil contestación, pero a lo largo del presente trabajo intentaremos darles una respuesta que permita echar luz sobre los interrogantes que rodean esta clase de activismo judicial.

II. ¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE ACTIVISMO?

La actividad de los jueces, siempre ha generado cierto recelo por parte de los órganos políticos cuyos integrantes son elegidos directamente por votación popular. En tal sentido, Alexander Bickel planteaba el hecho que los tribunales constituían una fuerza contramayoritaria dentro del sistema institucional norteamericano. Sin dejar de destacar la importancia del control judicial, planteaba la paradoja de como las decisiones de los órganos políticos democráticamente elegidos podían ser invalidadas por los jueces, quienes son designados de por vida y no cuentan con legitimación en las urnas (Bickel, 1986:16).

Sin perjuicio de las críticas formuladas, Bidart Campos ya nos enseñaba la función del magistrado dentro del sistema republicano de gobierno, al decir que "el juez es el administrador de la justicia; con ley, sin ley o contra ley. Porque el valor justicia prevalece sobre la ley, y nuestra Constitución así lo deja entrever a quienes saben comprenderla, cuando manda en el Preámbulo afianzar la justicia".

Es claro que si la obligación que tienen los jueces de ejercer el control de constitucionalidad ya genera resquemor en los órganos en cuyo seno tienen origen las normas invalidadas, mayor será el desosiego en la medida en que el magistrado decida imprimirle un rol más activo a su función, llegando incluso a intervenir directamente en el diseño de políticas públicas y en la transformación estructural de instituciones del Estado por entender que se encuentren afectados derechos constitucionales. Ahora bien ¿a qué se debe tal resistencia?

Cabe destacar que nuestra Constitución está basada en el molde de la Constitución norteamericana, cuyos precursores concebían un Poder Judicial pasivo. Basta recordar las palabras de Hamilton en "El Federalista", quien comparaba el Poder Judicial con el Legislativo y el Ejecutivo sosteniendo que el primero "(...) no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee FUERZA ni VOLUNTAD, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos."

Habiendo dejado sentado lo expuesto, cabe formularse la siguiente pregunta ¿de qué hablamos cuando hablamos de activismo judicial?

Según la Real Academia Española, el activismo es la "estimulación primordial de la acción" o la "dedicación intensa a una determinada línea de acción en la vida pública".²

Morello, realiza una aproximación al tema refiriéndose a la creatividad de las sentencias, al *protagonismo* del tribunal y al *aggiornamento* del servicio de justicia (Morello, 1986:119). Manili, por su parte, agrega que una sentencia es propia de un ejercicio activista de la judicatura cuando el tribunal, además de solucionar el caso concreto traído a su juzgamiento, *envía señales innovadoras* a los demás poderes, a los jueces inferiores y a la sociedad en general, tendientes a generar un cambio en la legislación, o en la jurisprudencia, o en las costumbres (Manili, 2006).

Desde el retorno de la democracia a nuestro país, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia comenzó a cambiar el paradigma que se había erigido en épocas anteriores respecto del activismo de los jueces. Los pronunciamientos del Máximo Tribunal, que nos han de servir como cartografía de este proceso, comenzaron a posicionar al

² <http://www.rae.es/>

juez en un rol cada vez más activo abandonando paulatinamente, y con ciertos vaivenes, posturas que limitaban su actuación. Pero no será sino en los últimos 10 años ya con la nueva conformación de la Corte, en donde este proceso tomo un impulso mayor generando nuevos mecanismos de activismo y nuevos interrogantes a su alrededor, ahora bien ¿cuáles ha sido los frutos de este activismo?

En primer término, numerosas reformas legislativas fueron eco de la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal. Basta recordar el precedente "Sejean" en donde la Corte declaró la inconstitucionalidad de la ley N° 2.393 de matrimonio civil, en cuanto impedía que los cónyuges divorciados volvieran a contraer nupcias por entender que ello atentaba contra la dignidad humana. Ello fue decidido en momentos en que el Congreso venía discutiendo distintos proyectos de ley tendientes a consagrar el divorcio vincular, con lo cual el fallo de la Corte fue una clara señal hacia el poder legislativo para que este adoptara alguna decisión al respecto, la cual finalmente quedó plasmada en la ley 23.515.

Corresponde recordar los precedentes "Siri" y "Kot" que, si bien son anteriores al periodo mencionado, su relevancia es innegable, pues se transformaron en el puntapié de inicio para la consagración, primero legislativo y luego constitucional, de la acción de amparo.

No debemos olvidarnos del precedente "Halabi" en donde se definieron y precisaron los alcances de los derechos de incidencia colectiva y de los derechos individuales homogéneos.

El precedente "Bazterrica" del año 1986, también constituyó otro claro ejemplo de activismo judicial. Allí la Corte resolvió que la tenencia de estupefacientes para consumo personal se encontraba amparada por el artículo 19 de la Constitución Nacional y, por ende, no constituía un hecho punible, con lo cual asignó un nuevo alcance a ese derecho, que hasta entonces era desconocido. A similar conclusión podríamos llegar del análisis del "Portillo", en donde una persona convocada a prestar el servicio militar obligatorio planteó una objeción de conciencia, la cual no estaba contemplada en el texto constitucional, pero la Corte lo hizo derivar de la libertad de culto y de pensamiento, y la hizo privilegiar por sobre la obligación dispuesta en el artículo 21 de la Ley fundamental.

Siguiendo este esquema de argumentación, podemos mencionar los precedentes "Mill de Pereyra" del año 2001, "Banco Comercial de Finanzas" del año 2004 y "Rodríguez Pereyra" del año 2013, para apreciar no solo como se ha admitido el control de constitucionalidad de oficio, sino también como el Máximo Tribunal ha dado mensajes al Poder Ejecutivo a través de sus pronunciamientos.³

³ En tal sentido ver, Falcon, Juan Pablo, "Mensajes y metamensajes: a propósito del fallo Rodríguez Pereyra", La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo, Febrero 2013.

Podríamos continuar vanagloriando el activismo judicial por sus virtudes, que sin dudas son muchas, seguir mencionando una extensa lista de jurisprudencia que nos indique el camino que han seguido los jueces para acrecentar su protagonismo el pos de proteger derechos vulnerados, pero eso sería quedarnos solo con una parte de la historia. Este fenómeno, también ha contribuido a acrecentar prácticas disvaliosas como la acumulación de poder en cabeza del Estado, elaborando nuevos argumentos para la restricción de derechos.

En el precedente "*Dromi*", por ejemplo, la Corte Suprema se adjudicó al conocimiento de un amparo en el cual no había sentencia de primera instancia, tampoco se había presentado un recurso extraordinario y no se cumplió con el traslado del escrito del Ministro de Obras Públicas en que se solicitó el abocamiento del Máximo Tribunal.

En Diciembre de 1997, el Máximo Tribunal dictó el fallo "*Rodríguez Jorge*", también conocida como la causa de los "Aeropuertos". En ella, un grupo de diputados nacionales realizaron una presentación judicial a través de la cual obtuvieron una medida cautelar que suspendió los efectos del Decreto N° 842/97, norma a través de la cual se había llevado adelante la privatización. Ante esta situación, el entonces Jefe de Gabinete se presentó directamente ante la Corte solicitando se deje sin efecto la decisión del juez de primera instancia, petición que por mayoría fue receptada por el tribunal sin lograr escapar las airadas críticas que se formularon contra la decisión desde todos los sectores sociales.

La jurisprudencia que podemos citar no solo ha quedado circunscripta a allanar el camino para facilitar el accionar del Estado, sino que también ha existido una tendencia que ha convalidado una mayor restricción de derechos ampliando cada vez más el peligroso concepto de poder de policía. (Gordillo, 2009)

Basta recordar el precedente "Cine Callao" que si bien si bien data de épocas anteriores al retorno de la democracia en nuestro país, constituye un claro ejemplo de cómo se amplió el espectro legitimador que sirve para la restricción de derechos.

En la misma línea podemos ubicar el precedente "Peralta" dictado en el año 1993, allí la Corte convalidó aludiendo al supuesto bienestar de la mayoría como excusa para la restricción del derecho de propiedad de un grupo.

Esta apretada síntesis, no solo intenta acercarse a una conceptualización del activismo judicial, sino que además pretende dar cuenta de una práctica que tiene un lado positivo, la cual ha servido para ampliar y proteger derechos, y un lado negativo, que ha sabido restringirlos convalidando un ámbito de actuación del Estado cada vez mayor. Actualmente, la función creadora de los jueces vuelve a ser protagonista en nuestro país

con el llamado litigio estructural, pretendiendo proteger los rezagados derechos económicos sociales y culturales como así también los llamados derechos de tercera generación.

III. LOS DERECHOS SOCIALES Y LOS PROBLEMAS EN TORNO A SU EXIGIBILIDAD

Al hablar de litigio de derecho público, debemos referirnos necesariamente a la reforma constitucional de 1994 como un punto de inflexión. El otorgamiento de jerarquía constitucional a numerosos tratados de Derechos Humanos a través del artículo 75 inciso 22, implicó redefinir las prioridades y obligaciones del Estado en pos del cumplimiento de todo el abanico de derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, dos pilares fundamentales en el reconocimiento de esta clase de derechos, apuntan a una realización progresiva de las prerrogativas en ellos contenidos, al colocar en cabeza del Estado obligaciones que tiendan a su concreción. Así el primero de los mencionados dispone en su artículo 2 inciso 1 que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"

Ahora bien, ese aspecto de progresividad y la expresión "hasta el máximo de los recursos disponibles", ha servido de basamento para la elaboración de diferentes posturas que niegan la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. (Pinto, 1997: 52)

En este orden de ideas, la no exigibilidad de estos últimos reposa en diversas doctrinas que, lejos de explicar la naturaleza de los derechos humanos terminan, paradójicamente, desnaturalizándolos. La idea de una protección integral al individuo basado en la complementariedad de todo el abanico de derechos, se quiebra aparatosamente al clasificarlos en consonancia con la supuesta actividad o inactividad estatal requerida para su satisfacción. La distinción que se basa entre derechos operativos y programáticos o también llamados negativos y positivos, se construye a partir de una errónea concepción del papel del Estado, pues esta explicación sugiere que la satisfacción de los primeros, en donde se encuentran los derechos civiles y políticos, se logra a partir de la abstención no interfiriendo en su goce mientras que los segundos, en donde se encuentran comprendidos los derechos económicos, sociales y culturales, requieren acciones positivas y con ello, el necesario diseño e implementación de

políticas, creación de burocracias gubernamentales y claro está, la siempre ineludible erogación de gastos.

Los que estas posturas olvidan, según siguiere la retórica de la clasificación, es que todos los derechos cuestan dinero y requieren, por ende, acciones positivas del Estado. Es imposible protegerlos o exigirlos sin fondos y apoyo público; en resumidas cuentas el derecho a la libertad de contratar o la propiedad privada suponen costos, no menos que la atención médica, el derecho a la libertad de expresión o el derecho a una vivienda decente. (Holmes & Sunstein, 2011)

La incidencia de aquellas posiciones ha sido tal que el tema de los derechos sociales es uno de los que más hace tropezar con dificultades a la teoría de la fuerza normativa de la Constitución. Cuando hablamos de los derechos de las personas, cualquiera sea su naturaleza o categoría, acudimos de inmediato a la idea que tiene que existir una vía garantista o un medio de exigibilidad para que el sujeto pasivo cumpla con su obligación frente al sujeto activo. No es fácil que en todos y en cada uno de los derechos sociales estemos en condiciones de descubrir, señalar o proponer una vía de exigibilidad coactiva, con lo que, aun si una Constitución los declara -caso-operativos, queda la impresión de que la imposibilidad de aquella vía desmiente –o al menos frustra- la fuerza normativa de la Constitución que contiene a los derechos sociales, dejándolos en una posición de inferioridad respecto de los derechos civiles y políticos. (Sola, 2009:232)

Como se puede apreciar, una de las principales cuestiones que rodea el tema de los derechos económicos, sociales y culturales es la existencia de un proceso y una estructura garantista que los vuelva exigibles. En este sentido, resultan sumamente ilustrativas las palabras empleadas por Luigi Ferrajoli al sostener que existen dos principios aplicables a todos los derechos, el de legalidad y el de jurisdicción, este último presupone que "para las lesiones de los derechos fundamentales, tanto liberales como sociales, sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean todos justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación, sea por comisión o por omisión". (Ferrajoli, 1995)

Ahora bien, no debemos perder de vista que la insatisfacción de las demandas sociales por parte de los poderes políticos, reflejada en el deficiente diseño de políticas públicas y los datos brindados por numerosos indicadores, que reflejan una situación apremiante en numerosos aspectos, han servido como caldo de cultivo para que, de manera cada vez más constante, las cuestiones que involucran este tipo de derechos se resuelvan ante los tribunales de justicia.⁴

⁴ En este sentido, se puede apreciar como las cuestiones que involucran derechos sociales han sido atendidas de una manera cada vez más creciente por los tribunales de justicia brindándonos importantes precedentes jurisprudenciales al respecto. Así por ejemplo en "Asociación Benghalensis y otros contra Estado Nacional" (CSJN 1/6/2000 Fallos 323:1323) la mayoría de la Corte confirmó las órdenes al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación de "dar

Como lúcidamente explica Abramovich:

La debilidad de las instituciones democráticas de representación y el deterioro de los espacios tradicionales de mediación social y política han contribuido a trasladar a la esfera judicial conflictos colectivos que eran dirimidos a otros ámbitos o espacios públicos o sociales, lo que en ocasiones ha reeditado la vieja polémica sobre los márgenes de actuación de las instancias judiciales con relación a las instancias políticas (Abramovich, 2006)

La "invasión a la zona de reserva de la administración" expresión importada del derecho francés, cuya interpretación del principio de división de poderes es sustancialmente diferente a la nuestra, o el carácter antidemocrático de un poder cuyos miembros no son elegidos por votación popular, son solo algunos de los principales argumentos que se erigen contra esta nueva expresión de activismo judicial, por considerar que los reclamos deben ser resueltos por el Congreso o por la administración pública y no por un magistrado (Gargarella, 1996).

Lo dicho nos sumerge en un nuevo interrogante ¿el juez puede buscar soluciones a nivel estructural coadyuvando a diseñar políticas públicas? Cuando la Administración ha demostrado ser ineficiente a la hora de darle contenido a derechos constitucionalmente consagrados ¿puede el magistrado instrumentar medidas tendientes a paliar esos déficits cuando los canales políticos están cerrados?

William Koski, docente e investigador de la Universidad de Standford, sostiene que la Justicia puede y debe generar cambios sociales cuando la política y los políticos se muestran impotentes o, simplemente, no están dispuestos a impulsarlos. En tal sentido, entiende que la comunidad siempre piensa en grandes manifestaciones para reclamar; sin embargo, hay un espacio importante en las Cortes para promover cambios.⁵

acabado cumplimiento a su obligación de asistencia, tratamiento y, en especial, al suministro de medicamentos –en forma regular, oportuna y continua- a los enfermos de SIDA que se encuentra registrados en los hospitales y efectores sanitarios del país". De la misma forma en el precedente "Campodónico de Beviacqua, Ana contra Estado Nacional" (CSJN 24/10/2000, JA 2001-I-464) el Máximo Tribunal de la Nación ordenó la prestación del tratamiento de la enfermedad de Kostman a través del Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, que había sido suspendido por el MSASN. Podemos seguir mencionado otros casos como "Defensoría de Menores N°3" (Cam. Civil de Neuquén, Sala I, 10/3/1998, Expte. 77/ca 1998) en donde se confirmó la orden del Gobierno provincial de crear o cubrir permanentemente tres cargos de enfermería mediante la contratación de personal para una unidad de cuidados intensivos del hospital de la zona. En materia de vivienda el reciente fallo de la Corte "Q.C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo" establece que "el esfuerzo estatal realizado para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales que las normas constitucionales garantizan a la señora S. Y. Q. C. y su hijo no es suficiente o adecuado, ya que ni siquiera atiende a las mínimas necesidades que la situación del grupo familiar demandante requiere. Si bien puede admitirse que no hay una única manera de responder el derecho de vivienda, lo cierto es que las alternativas implementadas por la ciudad no dan una respuesta acabada, definitiva y acorde a las extremas circunstancias que debe afrontar el recurrente." (punto N° 13 del considerando)

5 "La justicia puede y debe cambios sociales". Entrevista realizada a Willian Koski en diario *La Nación*, suplemento cultura, 28/10/2009.

IV. EL LITIGIO ESTRUCTURAL, SUS RAÍCES

El caso "*Brown vs. Board of Education*", emanado por la Corte Suprema de Estados Unidos en el año 1954, constituyó el caso más paradigmático de litigio estructural, no solo por su excepcional notoriedad, sino también por haber trascendido las fronteras de los sistemas jurídicos, no reconociendo límites entre el derecho anglosajón y el derecho continental.⁶

En el citado precedente se declaró, por unanimidad, la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas norteamericanas. Lo curioso de este caso, de ahí la posición activista, es que nada se dijo sobre la forma de ejecución de dicha sentencia, ni incorporaba a los cinco chicos demandantes, ni obligaba a las cinco mil escuelas a dejar de lado la norma inconstitucional que beneficiaría a tres millones de estudiantes de color.

Los jueces, en este caso, tuvieron dos caminos, obligaban a acatar la sentencia de cumplimiento imposible o tomaban un rol protagónico cuya decisión se basaría en tan solo colocar en la sentencia a la gente que el sistema excluía, demostrando que chocaba con los derechos constitucionales y que estaban en vías de extinción. La Corte optó por esto último y, al año, es decir, en 1955, las grandes ciudades y los centros marginales habían cumplido la sentencia; los estados sureños fueron los que más se resistieron al cambio, y recién a los siete años las escuelas lo cumplieron en su totalidad (Marianello, 2012).

Ahora bien, la experiencia nos enseña que ningún pronunciamiento judicial, y más cuando se trata de un caso de estas particularidades, debe quedar despojado del contexto sociopolítico que le dio origen, como así también de los antecedentes que lentamente fueron construyendo ese contexto.

Remontándonos un poco más atrás en la historia, más precisamente a los comienzos de la vida de los Estados Unidos como país, la esclavitud era reconocida y defendida por la Corte Suprema Federal como una institución protegida por la ley fundamental. Ya a mediados del siglo XIX, cuando la misma fue abolida, se produjeron importantes cambios en las relaciones raciales que se comenzaron a notar rápidamente, tanto a nivel social, legal y judicial. Las personas de color empezaron a gozar de derechos civiles, tales como la libertad de contratar, y a ejercer derechos políticos como votar y ser elegidos. Durante este período, conocido como el de "la primer reconstrucción", fue usual ver a afrodescendientes actuando como jurados, o incluso como funcionarios públicos electos.

6 Basta recordar las palabras de Owen Fiss: "*Brown went global*"

Ya hacia la segunda mitad del siglo XIX, la situación de los negros nuevamente empezó a empeorar en la sociedad norteamericana, con un especial énfasis en los estados del sur. Las prácticas sociales que se implementaron contra ellos, el enorme porcentaje de analfabetismo que existía sumado a la explotación económica que sufrían en los campos algodoneros, constituían obstáculos casi insalvables que restringían severamente sus libertades y sus posibilidades de crecimiento. Estas prácticas, ya no se enmarcaban en la institución de la esclavitud, la cual se encontraba abolida, sino en las llamadas leyes *Jim Crow*; normativa estratégicamente diseñada para no contradecir, ni explícita ni frontalmente, los estándares constitucionales que consagraban la igualdad de derechos para los negros.

En este contexto signado por la violencia hacia las personas de color y por las reglas del *Jim Crow*, apareció una particular forma de regulación jurídica que reglamentó la organización racial imperante: la demarcación legal de espacios de ejercicio de derechos separados para negros y blancos. Bajo el estándar divulgado como "separados pero iguales," se dividían áreas y servicios públicos según la raza de los usuarios, y se establecían zonas residenciales dispuestas de forma separada, aunque formalmente iguales, según la raza de sus habitantes. Este es, precisamente, el tipo de regulación que algunas décadas después será invalidado en el caso *Brown*.

La segregación también tuvo una importante repercusión en las instituciones públicas como escuela o transporte, pues se implementaban políticas públicas diferenciadas racialmente. Tal proceder, repercutió en numerosos aspectos tales como la situación edilicia de los establecimientos educativos, el equipamiento y los recursos que le eran asignados. Las escuelas que albergaban niños de raza negra pronto estuvieron mucho peor financiadas que aquellas adonde asistían niños de raza blanca, por lo que la calidad educativa variaba sustancialmente. Hacia 1915 el gasto per cápita en estudiantes blancos en Carolina del Norte era casi tres veces mayor que en los estudiantes negros; en Alabama era de seis veces más, y en Carolina del Sur era doce veces mayor.

En este contexto, los tribunales jugaron un papel protagónico en la construcción de una racionalidad que legitimó las normas segregacionistas, acomodando las reglas *Jim Crow* a todos los estándares constitucionales vigentes en las enmiendas, tales como la prohibición de la esclavitud, la igualdad ante la ley o el derecho a voto sin distinción de raza.

El caso *Plessy v. Ferguson* de 1896, referido a la segregación racial en los trenes, constituye uno de los casos más emblemáticos vinculado a la tendencia legitimadora de las normas. Allí el Máximo Tribunal, entendió que la separación de vagones para gente de raza negra por un lado y gente de raza blanca por otra, no resultaba violatoria de la enmienda número 14 que consagraba la igualdad ante la ley.

Básicamente, la Corte entendió que tal separación no implicaba colocar a las personas de color en una situación de inferioridad y, en caso que la misma existiese, no era consecuencia de la ley, sino de la sociedad misma, a quien un tribunal no podría frenar con una sentencia.

Como se desprende del análisis del fallo citado, la resolución judicial aceptaban las reglas segregacionistas vigentes en el estado de Luisiana como de una política local sensata. Es decir, tomó a la repugnancia racial como un dato más del *status quo*, el que creaba las fricciones y amenazaba la paz social. Por tanto, la segregación no era sino una técnica regulativa con fines preventivos, orientada a mantener el confort social, respetando costumbres locales. Se dejó en claro que la función de los tribunales no era contradecir costumbres, prácticas y tendencias sociales, de hecho, se puede observar cómo en este último argumento empieza a fusionarse una idea pragmática de la imposibilidad de transformación social con la idea jurídica de una regla que limita la intervención judicial sobre prácticas o tendencias sociales dominantes. El interés judicial, si es que hubiera alguno, queda restringido al análisis normativo en cuanto expresión de la acción estatal que no se vincula con las fuerzas sociales (Puga, 2013)

Las permanentes situaciones de violencia hacia los afrodescendientes, sumadas a las numerosas normas que restringían sus derechos sociales y políticos, y una actitud judicial complaciente hacia esas restricciones, constituyeron los principales hitos de un contexto que lentamente iría preparando el terreno para el dictado de *Brown*.

Ya luego de la Segunda Guerra Mundial la situación empezaría lentamente a cambiar motivada en la ideología antifascista que tomó impulso. El mundo, había depositado los ojos sobre la vanagloriada democracia estadounidense, como así también sobre las banderas libertarias que había alzado contra el nazismo. Estas circunstancias hicieron posible que comenzaran a generarse ciertos cambios en la legislación en favor de los afroamericanos, especialmente vinculado a derechos civiles y políticos.

El activismo de las diversas organizaciones que velaban por la igualdad de derechos entre las personas blancas y negras, tales como la *National Association for the Advanced Coloured People* (NAACP), *National Negro Congress* (NNC) y *Civil Right Congress* (CRC) constituyeron un factor medular en estas transformación.

Los boicots, las grandes movilizaciones, en *lobby* en sus diversas expresiones, una intensa ofensiva de denuncias contra la Administración Federal de los Estados Unidos ante la recientemente creada Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, y en lo que a nosotros nos interesa, el litigio, se constituyeron como las principales herramientas de lucha para lograr la igualdad de derechos.

Ya hacia la década del 50 la NAACP, alineada con las políticas del New Deal, comenzó a fortalecerse convirtiéndose en protagonista de las estrategias legales del

movimiento afroamericano en los Estados Unidos, focalizándose especialmente en combatir la segregación racial en las instituciones pública, lo que llevaría directamente al dictado del fallo *Brown v Board Education*. Ahora bien ¿cuáles son las enseñanzas de este precedente?

En primera medida, se trató de una sentencia cimentada por fuertes cambios culturales y sociales, de lo contrario no hubiera alcanzado la trascendencia que efectivamente tuvo. En los elementos que aquí más interesan *Brown* supuso la expansión del terreno de lo justiciable, es decir se extendió la competencia de los jueces sobre prácticas o situaciones sociales que hasta ese momento se tenían por legítimas; la reglas segregacionistas (Puga, 2014). Es decir que el relato judicial sobre el conflicto, incorporó nuevos elementos de análisis, transformando los límites de la actividad judicial.

En tal sentido, la doctrina norteamericana se hizo eco de las particularidades de este caso como así también de la redefinición de los "justiciable" en lo que era una nueva expresión de activismo judicial.

Abrem Chayes, por ejemplo, agrupó este tipo de litigios bajo el concepto de litigio de derecho público, los cuales diferenció de los clásicos litigios entre particulares con una estructura bipolar y, a partir de esta disyuntiva, asumió el desafío de argumentar acerca del papel que le tocaba cumplir a los jueces en el litigio de derecho público. En tal sentido, destacaba la particular influencia del *New Deal*, y de cómo una ampliación del abanico de derechos cristalizó nuevas obligaciones en cabeza del estado. El mencionado autor entendía que los mencionados litigios, juzgaban políticas regulativas y que el magistrado debía darle contenido y significado a los valores involucrados no solo abandonando la típica función pasiva que imperaba en el proceso tradicional, sino también resguardando los derechos de aquellos que no habían participado en el proceso (Chayes, 1976:1281).

Owen Fiss, tal vez uno de los exponentes más influyentes en la materia, entendía que, si bien los jueces dan sentido y contenido a principios constitucionales, lo cual hacen en todos los procesos judiciales, la verdadera particularidad de sentencias como la de *Brown* lo constituye el remedio implementado por los magistrados a los fines de lograr las reformas de las burocracias estatales. (Fiss, 1979)

V. EL LITIGIO ESTRUCTURAL, SU ANÁLISIS

Constituye un hecho observable que los ciudadanos tienden a acudir a los tribunales de justicia cuando sus demandas no son oídas por el sistema político. La judicialización de numerosas cuestiones que antes eran debatidas ante los poderes ejecutivo y legislativo, se han trasladado a la órbita judicial motivada en la inacción de los primeros.

La insatisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las burocracias estatales reflejado en un deficiente diseño de políticas públicas, ha servido como caldo de cultivo para que, de manera cada vez más constante, las cuestiones que los involucran se resuelvan ante los tribunales de justicia.

Los remedios judiciales implementados frente a los órganos estatales en la pugna por reformas estructurales y el rol de estos remedios, son cuestiones que generan numerosos interrogantes en el intérprete. No debe perderse de vista que los problemas que se presentan en esta clase de procesos son sumamente complejos, por lo que las soluciones a implementar también lo serán.

Ahora bien ¿a qué nos queremos referimos cuando hablamos de "remedios"? Cabe destacar que en el derecho argentino no existe el equivalente terminológico de la idea de "remedios" como se la conoce en el sistema jurídico estadounidense. En este último, el concepto "*remedy*" se refiere a los "distintos tipos de instrucciones que los tribunales ordenan luego de ser persuadidos de los méritos de un planteo del demandante" (Subrin, 2005 citado por Bergallo, 2006:17)

Ahora bien, los remedios judiciales incluyen la determinación de daños (*damages*), sea como compensación monetaria o como daños punitivos, la declaración de los derechos y obligaciones de las partes y una variedad de órdenes denominadas *injunctions*, (Fiss, 2003:29) que instruyen al demandado a detener una conducta dañina o comenzar otra requerida por el derecho. Estas últimas requieren la existencia de daños irreparables y la ausencia de otros remedios adecuados. (Bergallo, 2006)

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Verbistky" y "Mendoza", ha comenzado a aceptar la necesidad de diseñar un remedio judicial que tienda a dar una solución colectiva a problemas socioeconómicos del mismo carácter, y a través del cual el juez emprende una reforma de burocracias estatales transformado al Poder Judicial en un órgano deliberativo por las particularidades del proceso que lleva adelante.⁷

7 Aparte de los precedentes mencionados, podemos referirnos, a título de ejemplo, al caso "Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires" (Trib. Crim. Nro 3 de Mar del Plata, 4/6/2002). En el mencionado precedente, un juez de Mar del Plata intimó al gobierno provincial a: "(a) dar cumplimiento al mandato legal de descentralizar dos hospitales públicos locales en el plazo de 180 días que debían comenzar a contar a partir de las 24 horas de la notificación de la decisión judicial, (b) notificar a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo a fin de implementar la descentralización, (c) prever para el próximo ejercicio fiscal las partidas presupuestarias correspondientes en el rubro de entidades descentralizadas (d) proveer en forma constante e inmediata los insumos hospitalarios, medicamentos, cargos médicos y de auxiliares necesarios para el normal funcionamiento de los hospitales, y (e) asignar a la caja chica de los hospitales una suma constante de \$20.000 para la compra de insumos y medicamentos." En lo concerniente a las condiciones ambientales para el ejercicio del derecho a la salud en el precedente "Menores Comunidad Paynemil", la Cámara Civil de Neuquén ordenó al poder ejecutivo provincial (a) la provisión de 250 litros de agua potable diarios por habitante, (b) el aseguramiento de la provisión de agua potable a los afectados en el plazo de 45 días, (c) el inicio de procedimiento de determinación de daño por contaminación en el plazo de 7 (siete) días y la adopción de medidas pertinentes si se determinara el daño y las necesarias para asegurar la preservación del medioambiente.

Este fenómeno, que se presenta como un nuevo paradigma en materia de activismo, no solo nos abre un esquema de interrogantes sobre el cual nos detendremos a continuación, sino que nos obliga a reinterpretar la función del juez frente a los derechos sociales que han sido tan postergados por los órganos políticos.

5.1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL LITIGIO ESTRUCTURAL

Como destacamos en los puntos anteriores, la estructura y el funcionamiento de este tipo de litigio quiebra los moldes tradicionales del proceso; aquel esquema bipolar compuesto por actor y demandado sufre un importante proceso de complejización, en donde no solo se colocan bajo la lupa aquel ortodoxo rol del juez, especialmente en lo concerniente al sistema dispositivo y al principio de congruencia, sino también los límites, la legitimidad y alcances de las decisiones judiciales.

Según Sabel & Simon, esta clase de litigios cuenta con tres rasgos centrales a saber (a) la negociación entre todos los involucrados (*stakeholders*) (b) el carácter continuado, provisional y fluido de la intervención judicial y (c) la transparencia. (Sabel & Simon, 2004:1015)

Respecto de la primera particularidad, corresponde recordar que el litigio tradicional tiene una arquitectura bipartita en donde se enfrentan dos partes definidas, actor y demandado. El litigio que emprende una reforma estructural de las burocracias estatales constituye un esquema mucho más complejo, pues la multiplicidad de interesados es uno de sus rasgos definitorios. Las partes son plurales e incluyen combinaciones de particulares, defensores públicos y una importante variedad de organizaciones de la sociedad civil, cada una de ellos con un determinado grado de "representatividad" de los afectados. Ejemplo de esta situación lo constituyen las partes del caso "Mendoza", allí la demanda fue iniciada por un grupo de 17 (diecisiete) vecinos, ejerciendo derechos propios y algunos de ellos en representación de sus hijos menores contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Gobierno de la Nación y el de la Provincia de Buenos Aires. También se demandó a 44 (cuarenta y cuatro) empresas que, según se sostenía, ocasionaban la contaminación en la cuenca Matanza-Riachuelo. Luego, se presentaron espontáneamente diversas organizaciones protectoras del ambiente y se admitió la intervención del Defensor del Pueblo.

Ahora bien ¿en que se traduce esta última particularidad? Básicamente en una importante cuota de negociación entre todos los interesados que se cristaliza en una gestión más democrática del proceso judicial. Esta negociación, puede incluir la participación de agentes extrajudiciales como *amicus curie* y mediadores designados por el tribunal para coordinar la deliberación mediante el establecimiento de una agenda y reglas de diálogo.

En tal sentido, Gargarella expresa que, los jueces:

Se convierten en partícipes del diálogo democrático, sin necesidad de inmiscuirse en la esfera de acción que —por razones también vinculadas con la legitimidad democrática— le corresponde a los demás poderes. (...) a través de la constitución de mesas de diálogo; la celebración de audiencias públicas; la convocatoria a los múltiples actores involucrados, el reconocimiento de este tipo de problemas (carcelarios, ambientales) no se resuelven con un "sí" o con un "no" pronunciado en una sentencia, sino con un largo proceso de toma de decisiones. (Gargarella, 2008:972)

En resumidas cuentas se trata de captar una mayor cantidad de voces en pos de la satisfacción de derechos involucrados armonizando los esfuerzos conjuntos. La principal idea de este tipo de procesos, es alcanzar un consenso que redunde en beneficio de todos. Se puede observar incluso que, cuando no es posible alcanzar ese consenso, los estándares de diálogo se transforman en un aporte fundamental a la elaboración de la mejor solución remedial entre todos los participantes. (Sabel & Simon, 2004)

Básicamente, el litigio que persigue la reorganización de las burocracias estatales propone un modelo deliberativo en que la parte actora y los diversos funcionarios de la administración pública negocien la mejor solución posible participando de diversas maneras, a los fines de reforzar la legitimidad democrática de la intervención judicial. (Bergallo, 2006)

La segunda particularidad más saliente se refiere al carácter continuado de la intervención judicial en la ejecución de sentencia. La fijación de objetivos, su cumplimiento gradual, el control ejercido por el magistrado durante el proceso de ejecución de sentencia sumando a una administración pública que se caracteriza por ser lenta en el cumplimiento de sus obligaciones, ya sea por desidia o por la puesta en marcha de los mecanismos administrativos necesarios para la toma y ejecución de decisiones, resultan ser los factores que justifican la intervención prolongada de la justicia como órgano de supervisión ya que, a diferencia del proceso tradicional, no actúa retrospectivamente, sino que lo hace fijando conductas hacia futuro.

En tal sentido, Owen Fiss entiende que:

Entre el juez y la institución se desarrolla una relación de supervisión a largo plazo, donde el desempeño de la entidad es sometido a un control constante y se establecen nuevas estrategias dirigidas a asegurar que esta funcione conforme a los parámetros fijados en la Constitución. (Fiss, 1979)

En sentido concordante, Courtis interpreta que

el litigio complejo o de reforma estructural está dirigido a obtener la revisión judicial de una violación a gran escala, que involucra una situación colectiva y que

requiere una solución que no se agota en una orden única, sino que exige ponderación de múltiples factores, especificación de las medidas a adoptar, un cronograma de cumplimiento gradual y evaluación de la implementación. (Abramovich y Courtis, 2008)

En resumidas cuentas, dependiendo del objeto del proceso y de la reforma emprendida sobre las burocracias estatales, el período podrá variar considerablemente pudiendo ir desde meses, años, lustros o en otras ocasiones, décadas.⁸

La transparencia, valor tan escaso en el Estado de hoy en día, resulta ser otra de las particularidades que presenta esta expresión del activismo judicial. La multiplicidad de partes que suelen involucrar esta clase de procesos y el carácter deliberativo y público que se le imprime (convocatorias a audiencias públicas, mesas de diálogo, relevancia mediática) son factores determinantes en la mayor claridad que impera en este tipo de litigios.

En tal sentido, y como señalan Sabel & Simon, la transparencia promovida por esta clase de litigio puede redundar en la generación de mecanismo de *accountability* para las partes en el proceso, sus abogados aquellos afectados por el proceso judicial e incluso los jueces mismos. (Sabel & Simon, 2004)

Esta particularidad, puede verse claramente en los citados casos *Mendoza y Verbitsky*, *leading cases* de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, en donde no solo recurrió a la herramienta de la convocatoria a audiencias públicas, sino que expresamente encomendó la participación —en todas las etapas del litigio, pero especialmente en la etapa de ejecución y seguimiento de las sentencias— de organizaciones no gubernamentales, y de la sociedad civil en su conjunto.⁹

Del examen de esta clase de litigios, se puede apreciar como la actuación del juez ha sufrido una reformulación orientada hacia un mayor activismo que se refleja principalmente, en dos cuestiones a saber (I) la flexibilización del principio procesal de congruencia (II) la implementación de un sistema en donde el magistrado adopta un papel más activo como director del proceso, abandonando el típico sistema dispositivo.

A través del principio de congruencia, se persigue el dictado de una sentencia congruente con la pretensión de los litigantes, pues los límites sobre los cuales el juez debe pronunciarse son fijados por las alegaciones de las partes. En el marco de un proceso de reforma estructural y atento a la magnitud y cantidad de decisiones que se deben tomar como así también la trascendencia de los derechos involucrados y la imperiosa

8 En este sentido ver nota publicada en el Diario "La Nación" del domingo 12 de febrero de 2012 titulada "Llevaría 20 años limpiar el Riachuelo"

9 Con relación a las particularidades expuestas ver THEA, Federico. "La reforma estructural en la jurisprudencia de la Corte Suprema..." Ob. Cit. En el mismo sentido ver THEA, Federico G. "Hacia nuevas formas de justicia administrativa: apuntes sobre el litigio estructural en la Ciudad de Buenos Aires" comentario a "Acuña, María Soledad c/GCBA s/ Amparo" (CamCAyT Sala I del 23/12/2008) Publicado en La ley Sup. Adm. 2010 (febrero) 17.

necesidad de brindar una solución colectiva al problema objeto del proceso, aquellos límites se distorsionan sin desaparecer completamente, abandonando la búsqueda de la tradicional verdad formal e intentando dar un paso hacia la verdad material.

La segunda cuestión mencionada, por su parte, implica colocar al juez en un papel mucho más activo en cuanto las facultades de dirección del proceso evitando, de esta manera, su paralización.

En virtud del principio dispositivo que impera en un proceso clásico, el impulso procesal corresponde a las partes; ellas no solamente son dueñas de la acción, a la que dan vida con la pretensión de la demanda, pudiendo extinguirla en cualquier momento, fijando los términos de las litis, aportando el material de conocimiento y paralizando o activando la marcha del proceso. Se advierte, de esta manera, que el principal efecto del sistema dispositivo es la limitación de los poderes del juez: este no procede de oficio (*ne iudex procedat ex officio*) y solo conoce del litigio en la extensión que las partes quieran hacerle conocer, de tal manera que los hechos incontrovertidos deben ser admitidos como ciertos y las afirmaciones y las pruebas aportadas por las partes constituyen los únicos fundamentos de la sentencia. (Alsina, 1963:448)

Dejar de lado el tradicional sistema dispositivo y adoptar un esquema en donde el magistrado adquiere un rol mucho más activo, encuentra uno de sus principales fundamentos en que los derechos involucrados trascienden el mero interés privado de las partes, poniendo en cuestión el funcionamiento de una política pública.¹⁰

5.2. MUCHAS PREGUNTAS, POCAS RESPUESTAS

Podríamos continuar vanagloriando el litigio de reforma estructural, haciendo hincapié en sus virtudes y construyendo una figura idílica hasta transformarla en la

10 Clara expresión de flexibilización del principio dispositivo en el marco de un proceso de reforma estructural resultó ser la asunción, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios" (Fallo 329:2316), de las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 32 de la Ley N° 25.675 en donde se dispone, en su parte pertinente, que "[E]l juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. "En el mismo orden de ideas del análisis de la línea jurisprudencial que involucra litigios de derecho público se desprende la magnitud de los intereses involucrados. Así por ejemplo en "Asociación Argentina Expuestos al Amianto -ASAREA- c/ GCBA s/Amparo" (EXP N° 25.906) se perseguía la adecuada remoción de los techos de la viviendas construidas con amianto por la Ex Municipalidad de Buenos Aires en el barrio Presidente Illia. En el caso "Barragán José Pedro y otros c/GCBA s/Amparo" (EXP N° 3.059) se perseguía la mitigación del impacto ambiental proveniente de la Autopista 25 de Mayo. En "Lebatón, Ester c/Poder Judicial de la Nación", del 25/09/96, la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ordenó al Estado Nacional "ejecutar las obras necesarias que permitan la remoción de las barreras arquitectónicas en [las dependencias judiciales], fijando un plazo a tal fin y para la presentación del cronograma de obras". En "Verbitsky Horacio s/Hábeas Corpus" (Fallo 328:1146), la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la acción de hábeas corpus correctivo y colectivo promovida por el actor, a raíz de las condiciones de detención de las personas en comisarias y establecimientos penales superpoblados en establecimientos penales. En "Viceconte M. c/Estado Nacional" del 2/6/98, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ordeno al Estado Nacional a cumplir "estrictamente y sin demoras" un cronograma que estaba presentado en la causa, para la fabricación de la vacuna contra el mal de los rastrojos.

solución a todos los problemas, pero lo cierto es que aún estamos lejos de eso, ya que si bien se presenta como una interesante y prometedora expresión de activismo judicial, existen numerosos interrogantes que lo rodean y sobre los cuales es difícil ensayar respuestas que puedan acercarnos a alguna solución.

La falta de legitimidad y la capacidad institucional del Poder Judicial para emitir órdenes estructurales en nuestro país, se transforman en las principales cuestiones a tratar.

Respecto de la primera, si bien en los últimos tiempos se ha comenzado a repensar la legitimidad democrática de los magistrados, la reforma estructural se ofrece como un interesante medio para comenzar a generar este cambio, proponiendo un modelo deliberativo y participativo que dota de una mayor cuota democrática a la decisión judicial. Vale la pena considerar que esta circunstancia adquiere particular relevancia si se tiene en cuenta que en un sistema hiperpresidencialista como el nuestro, en donde el acceso a la información pública parece ser un privilegio de unos pocos y en donde la exacerbación reglamentaria es cada vez mayor, la posibilidad de acceder a un determinado esquema participación en la toma de decisiones es cada vez más difícil.

Ahora bien, si bien podemos recibir con beneplácito esta apertura de los tribunales hacia un proceso más abierto y democrático, ello no quiere decir que sea posible escapar a las críticas que sostienen que el poder judicial no debe incidir en el diseño de políticas públicas por constituir una violación al principio de división de poderes.

La objeción contramayoritaria del control judicial, basada en el supuesto carácter antidemocrático de su intervención en el accionar de los poderes cuyos representantes son elegidos a través del voto popular, genera una resistencia permanente no solo a esta, sino a cualquier forma de activismo. (Gargarella, 1996)

A menudo, los tribunales han restringido la legitimación a fin de evitar convertirse en un nuevo foro en el que se debaten cuestiones que deben ser tratadas por otros cauces deliberativos.

Sin embargo, no podemos obviar que luego de la reforma constitucional de 1994, el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva, la jerarquización a nivel constitucional de numerosos Tratados de Derechos Humanos entre los cuales se encuentran instrumentos que reconocen Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la deuda social de nuestro país, no ha encontrado una respuesta eficaz por parte de la iniciativa de los órganos políticos, lo que ha obligado a los jueces a actuar de una manera más activa para asegurar la efectividad de políticas contenidas en la ley fundamental. (Treacy, 2011)

Las circunstancias expuestas, obligan a los magistrados a redoblar esfuerzos, pues deberán encargarse de darle contenido a derechos constitucionales olvidados,

buscando soluciones estructurales sin que ello implique violentar el principio de división de poderes, piedra angular del sistema republicano de gobierno.

En tal sentido, resultan categóricas las palabras empleadas por Balbín, quien sostiene que:

Los jueces no pueden diseñar las políticas públicas por el postulado de la división de poderes [...] El poder político –es decir el legislador y el ejecutivo– es quien debe planificar y ejecutar las políticas públicas por mandato constitucional y en razón de su legitimidad de carácter democrático. (...) De todos modos, el juez sí puede y debe establecer los lineamientos básicos de las políticas públicas en términos de objetivos –reconocimiento y respeto de los derechos– pero no de su contenido. (Balbín, 2007:521)

Ahora bien, como segunda objeción planteada a esta forma de activismo judicial, debemos mencionar la capacidad institucional del Poder Judicial para implementar reformas estructurales. Es decir ¿sabe el juez cuánto cuestan sus decisiones? ¿sabe si existen recursos suficientes para implementar una determinada reforma estructural? El magistrado ¿posee la información suficiente para llevar adelante un proceso de estas características?

Estas preguntas pueden generar dudas hasta en las mentes más seguras. En los litigios de derecho a la salud, por ejemplo, en donde se persigue reasignación de recursos presupuestarios, designación de personal o compra de material hospitalario, entre tantas otras cosas más, no suelen faltar los cuestionamientos de funcionarios pertenecientes al área de salud que ponen en duda la aptitud de los jueces para manejar el impacto presupuestario de sus decisiones.

Ahora bien, resulta ser un hecho observable que si hasta la propia administración pública genera escasa información para el diseño e implementación de políticas públicas, el juez, que si bien podrá valerse de un brazo técnico para la toma de decisiones, le resultará sumamente difícil reunir los elementos necesarios para tomar la decisión más acertada.

En este último sentido, corresponde destacar que la Corte Suprema ha comenzado a receptar esta problemática, por lo que a través de la Acordada 36/2009 decidió crear una "Unidad de Análisis Económico" que sin bien a la actualidad aún no ha sido puesta en funcionamiento, se implementó para realizar los "estudios de índole económica necesarios para atender los requerimientos en la materia y la evaluación de los efectos que podrían producirse en las variables económicas, como consecuencias de las decisiones que eventualmente pudieran adoptarse en expedientes en trámite ante el tribunal".

VI. CONCLUSIONES Y PANORAMA

El litigio estructural es una expresión de activismo judicial interesante, novedoso y plagado de interrogantes. Si bien debemos reconocer que esta nueva creación ofrece numerosas bondades para la protección de derechos rezagados, ello no debe llevarnos a concluir que se trate de la única ni la mejor forma de implementar reformas. Como se ha señalado desde *Law and Organising*¹¹ el litigio de reforma estructural en sí mismo no es suficiente y no puede funcionar en forma efectiva si está aislado de otros esfuerzos de movilización social, pero ello no quita su trascendencia y su potencial reparador.

"Este es el siglo de los jueces" así se refería el presidente de la Corte Suprema, Ricardo Lorenzetti,¹² al protagonismo que deben tener los magistrados en tiempos venideros ello, claro está, sin perder el criterio y la prudencia que debe gobernar en todas sus decisiones.¹³

Las posibilidades que nos ofrece este nuevo fruto del activismo judicial son numerosas, dependerá de nosotros direccionarla hacia el campo de lo fructífero; del diálogo, del aporte democrático para y del Poder Judicial, del principio republicano y de la protección de derechos, esperemos que así suceda.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2008), "Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales", en Gargarella, Roberto, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, t.2, Derechos, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Abramovich, Víctor. Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política JA 2006-11-1177.

Alsina, Hugo (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Editorial Ediar, Buenos Aires.

Balbin, Carlos F. (2007). *Curso de derecho administrativo*, Tomo I, La Ley. Buenos Aires.

11 Este movimiento privilegia la organización de movimientos políticos por sobre los esfuerzos de reformas legales, y sugiere que los abogados interesados en luchar por causas de "interés público" deberían cooperar en la organización de dichos movimientos antes que en ejercer la práctica convencional del derecho. Ver, entre otros, HANDLER, Joel F., *Social Movements and the Legal System: A Theory of Law Reform and Social Change*, New York, Academic Press, 1978; RHODE, Deborah L. "Public Interest Law: The Movement at Midlife", 60 *Stanford Law Review* 2027 (2008); CUMMINGS, Scott L. – EAGLY, Ingrid V., *A critical reflection on law and organizing*, 48 *University of California Law Review*. 443 (2001)

12 Palabras expresadas en el marco del IV Congreso de Defensorías Públicas Oficiales del MERCOSUR, celebrado entre los días 19, 20 y 21 de mayo de 2007, en la Facultad de Derecho de la UBA.

13 Basta recordar las palabras de Lorenzetti, quien sostuvo que "el Juez no debe sustituir la voluntad del pueblo ni la discrecionalidad de la administración, (y) debe señalar límites y ordenar a los demás poderes que cumplan sus funciones", *Políticas de Estado para el Poder Judicial*, LL Sup. Act. 30/08/2007.

Bergallo, Paola, *Justicia y experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público en Argentina*. SJA 21/6/2006-JA 2006-II-1165

Bickel, Alexander M. (1986). *The least dangerous branch—The Supreme Court at the bar of the Politics*, Yale University Press, New Heaven and London.

Chayes, Abram (1976). *The Role of the Judge in Public Law Litigation*, Harvard Law Review.

De Los Santos, Mabel (2005). *La flexibilización de la congruencia*, Suplemento Especial La Ley.

Falcon, Juan Pablo (2013). *Mensajes y metamensajes: a propósito del fallo Rodríguez Pereyra*, La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo.

Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón*, Editorial Trotta.

Fiss, Owen (1979). *The forms of justice*, Yale law review.

Fiss, Owen & Judith Resnik, *Adjudication and its Alternatives: An Introduction to Procedure*, Foundation Press, New York: NY 2003, p. 29.

Gargarella, Roberto (1996). *La Justicia frente al Gobierno*, Ariel, Barcelona.

Gordillo, Agustín (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*, Cap. V, Tomo II, 9ed, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo. 9ed.

Holmes, Stephen y Sunstein Cass. R (2011). *El costo de los derechos. Porque la libertad depende de los impuestos*, Siglo veintiuno Editores, Colección Derecho y Política, Buenos Aires. Pág. 33 y ss.

Manili, Pablo, "El activismo (bueno y malo) en la jurisprudencia de la Corte Suprema", *La Ley* 2006-D-1285

Marianello, Patricio Alejandro, "El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional", *Pensar en Derecho*, Vol 1, Año 2012, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Morello, Augusto M. (1989), *La Corte Suprema en Acción*, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Peyrano, Jorge W. (2003). "Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo jurisprudencia", en *Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales*, t. 2, Ed. Juris, 2003.

Pinto, Mónica (1997), *Temas de Derechos Humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Pág. 52.

Puga, Mariela (2013), *Litigio Estructural, Tesis doctoral*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Sabel Charles, & William H. Simon (2004), "Destabilizing Rights: How Public Law Litigation Succeeds", 117 *Harvard Law review*, 1015.

Solá, Juan Vicente (2009), *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires.

Treacy, Guillermo F. (2001), *El litigio de Derecho Público en los Tribunales: Poder Judicial y Políticas Públicas*, Disertación presentada en las "I Jornadas de Derecho Constitucional del GCBA" organizadas por el Centro Federal de Estudios de Derecho Público y el Instituto Superior de la Carrera del GCBA, celebradas los días 29 y 30 de noviembre de 2011 en el Salón San Martín de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Addenda premios anteriores

Premio CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (2004)

Tema

ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er. premio: Acceso a la Justicia

Autora: Mónica López Maldonado

2do. premio: Acceso a la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires Estado Actual y Perspectivas

Autora: Ágata Emilia Teti

3er. premio: Desierto

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2005

Tema

CALIDAD DEL SERVICIO DE JUSTICIA

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Como David a Goliat

Autoras: Iris Elisabet Garzón y Paula Lagos

2do. Premio: Algunas bases para mejorar el servicio de Justicia.

Autor: Matías Fernández de la Puente

3er. Premio: Calidad del servicio de Justicia

Autores: Javier Alejandro Buján y Luisa María Escribá

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Diagnóstico y propuestas para elevar la calidad del servicio de Justicia

Autor: Francisco Javier Ferrer Arroyo

2do. Premio: Niños, niñas y adolescentes: una mirada crítica

Autora: Bárbara Filgueira Inchausti

3er. Premio: Pensando la mejor de las Justicias posibles

Autora: María del Pilar Cela

Categoría

Abierta

1er. Premio: La calidad, la medida de la persona humana y el servicio de Justicia

Autora: Lila Emilse García

2do. Premio: Gestión social de calidad en la Justicia.

Autores: Mario Silvio Gerlero y Eduardo Alberto Augusto Parody

3er. Premio: La participación del actor social en la implementación de la calidad en la Justicia

Autores: Ricardo Martín Casares y Santiago del Carril

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2006

Tema

LA JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES A 10 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PORTEÑOS

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: La Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a 10 años de la Constitución de los Porteños: Una década que sabe a poco.

Autor: Marcelo Pablo Vázquez

2do. Premio: Hacia una Justicia Nueva y Efectiva

Autores: María Florencia Rodino y Germán Rodríguez Gauna

3er. Premio: El acceso a una Justicia democrática para la CABA, a diez años de la Constitución.

Autor: Adrián Norberto Martín

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

Desierta

Categoría

Abierta

1er. Premio: La Justicia de la CABA a 10 años de la Constitución de los Porteños

Autor: Marcelo Gustavo Chamau

2do. Premio: Raíces, Principios y Futuro del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Autor: Patricio Esteban

3er. Premio: La consolidación de la autonomía: una cuestión de justicia

Autor: Ramón Trejo

Mención Honorífica: Los Tribunales Vecinales como una herramienta para el acceso a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Autores: Diego Leonel Freedman y Nicolás Perrone

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2007

Tema

LENGUAJE Y JUSTICIA

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Soberanía del Sentido

Autor: Sergio Gustavo Simona

1er. Premio: La justicia como acontecimiento

Autora: Analía Haydeé Mas

2do. Premio: La controversia sobre la hospitalidad

Autor: Horacio Guillermo Aníbal Corti

3er. Premio: Desierto

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Las consecuencias de la aplicación del lenguaje judicial.

Autora: Rafaella Riccono

2do. Premio: El derecho y el revés

Autor: Emiliano Santiago Arvuez

3er. Premio: La Comunicación eficaz a través de la neurolingüística

Autora: Patricia Segura

Categoría

Abierta

1er. Premio: Argumentación y proceso. Una relación relevante en la práctica judicial

Autor: Néstor Leandro Guzmán

2do. Premio: El lenguaje del derecho y sus límites

Autores: Lucas Arrimada y Pablo César Rossi

3er. Premio: Roberto y la otra pequeña fábula sobre el lenguaje y el acceso de la justicia

Autor: Marcelo Jorge Degastaldi

Mención Honorífica: La comunicación en el juicio oral

Autores: Jorge Daniel Antoniatti

Mención Honorífica: Avisos y edictos judiciales. Qué dicen y qué no dicen

Autora: Alicia Dorotea Carr

Mención Honorífica: Lenguaje y principio de legalidad penal

Autores: Gustavo Alberto Beade y Santiago Roldán

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2008

Tema

AUTONOMÍA PORTEÑA Y FACULTADES DE JURISDICCIÓN

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Facultades de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires: la autonomía negada

Autora: Ana Florencia Salvatelli

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Desierto

Mención honorífica: El rango provincial de la Ciudad de Buenos Aires y su validez constitucional en la competencia originaria y exclusiva

Autor: Alejandro Patricio Maraniello

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Pasado, presente y futuro de una ciudad que siempre es motivo de debate

Autora: Lara Jessica Miyasato

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Desierto

Categoría

Abierta: Desierta

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2009

Eje temático

Aplicación de los tratados internacionales de DD.HH. en la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1er. Premio: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Autora: Silvina Marta Oubel

2do. Premio: Tularidades de exclusión. Acciones pluriindividuales por derechos sociales en la justicia de la Ciudad de Buenos Aires"

Autora: Lila Emilse García

3er. Premio: El deber de los jueces de armonizar el Derecho Interno con los Tratados de Derechos Humanos (¿Conflicto 'aparente' de normas?)

Autora: Analía Haydeé Mas

Eje temático

Luces y sombras del proceso acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1er. Premio: Desierto

2do. Premio: Hablar no es leer. Oralidad y escritura en el proceso penal

Autor: Ezequiel Martín Quaine

3er. Premio: Principio de oportunidad y sistema acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Propuestas para el contenido político criminal de la acusación penal pública

Autora: María Cecilia González

Eje temático

Amparo ¿vía excepcional u ordinaria?

1er. Premio: Amparo ¿vía excepcional u ordinaria?

Autora: Marta María Soledad Fernández Mele

2do. Premio: Amparo ¿vía excepcional u ordinaria?

Autor: Marcelo Juan Segon

3er. Premio: ¿Amparo o desamparo de los derechos fundamentales?

Autora: María Belén Aliciardi

Eje temático

Criterio de selección de jueces y funcionarios

1er. Premio: Méritos y política. La selección de jueces federales en Argentina

Autor: Emilio Demian Zayat

2do. Premio: El Juez del bicentenario que supimos conseguir

Autor: Juan José Varela

3er. Premio: Hombres de honor

Autora: Denise Magalí Villalba

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2010

Edición Bicentenario

Eje temático

Eje temático: Recursos financieros de la CABA. El régimen de coparticipación y otras transferencias federales. Nuevos recursos locales

1er. Premio: Desierto

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Desierto

Mención honorífica: Financiamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de recursos de origen nacional. Perspectivas

Autor: Aníbal Oscar Berteá

Eje temático

Eje temático: Usurpación. Soluciones procesales. Derecho a la vivienda

1er. Premio: Problemáticas en torno al derecho a la vivienda desde el sistema de Derechos Humanos

Autora: Liliana Beatriz Costante

2do. Premio: Vivir y dejar vivir. Una aproximación jurídica al derecho a la vivienda en la Ciudad de Buenos Aires

Autor: Enzo Finocchiaro

3er. Premio: La criminalización de la pobreza urbana y los nuevos intentos por erradicar las villas en la Ciudad. El art. 335 del CPPCABA como un avance del poder punitivo del Estado sobre los conflictos sociales

Autores: Ezequiel Martín Quaine y Natalia Ohman

Mención honorífica: Análisis del delito de usurpación por despojo a la luz de la emergencia habitacional de la CABA

Autor: Juan Carlos Riccardini

Eje temático

Consumidores y usuarios. Nuevos paradigmas

1er. Premio: Hacia una efectiva igualdad de las relaciones de consumo

Autor: Flavio Ismael Lowenrosen

2do. Premio: Desierto por no cumplir los requisitos

3er. Premio: Las nuevas acciones de clase de consumidores y usuarios. Fallo Halabi y ley 26.361

Autora: María Belén Aliciardi

Eje temático

Derechos de los pacientes

1er. Premio: Desierto

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: El derecho de los pacientes a una buena administración del servicio público de salud

Autores: Paula Andrea Saba y Pablo Ariel Temponi

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2011/2012

Eje temático

Matrimonio igualitario, balance y perspectivas

1er. Premio: Desierto

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Desierto

Eje temático

Mediación Penal y Contravencional

1er. Premio: Hacia la recuperación de la instancia de mediación en los procesos penales y contravencionales seguidos por presuntos hechos de violencia doméstica

Autor: Octavio Paganelli

2do. Premio: La mediación como mecanismo complementario de resolución de conflictos analizada desde una perspectiva constitucional y de DDHH

Autor: Gabriel Carlos Fava

3er. Premio: La revalorización de la víctima o la legalidad dejada de lado

Autor: Marcelo Pablo Vázquez

Mención honorífica : Nuevos lentes para mirar. Intervenciones en familias con violencia

Autoras: Stella Maris Isabel Margetic y Alicia Graciela De La Fe

Eje temático

Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial

1er. Premio: La formación judicial también es hacer justicia

Autor: Francisco Javier Ferrer Arroyo

2do. Premio: Un modelo posible de capacitación judicial

Autoras: Gabriela Analía Troiani y Valeria Lorena Sosa

3er. Premio: Proyecto de desarrollo horizontal en el fuero penal

Autor: Sebastián Diego Luján

Eje temático

Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

1er. Premio: Desierto

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Desierto

Mención honorífica : Análisis sobre la actualización del protocolo adicional del convenio multilateral

Autora: Noelia Giselle Dorin

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2013

Eje temático

Justicia con perspectiva de género

1er. Premio: Igualdad entre mujeres y varones en la jurisprudencia

Autora: Silvina Marta Oubel

2do. Premio: Las mujeres y el poder punitivo durante la investigación penal en el distrito judicial centro de la Provincia de Salta

Autora: Claudia Carolina Alarcón

3er. Premio: Igualdad de género en el Poder Judicial de la CABA: un debate entre números y perspectivas

Autoras: María Paola Baccello y Florencia Schkolnik

Mención Honorífica: Las Sentencias Judiciales como medidas de acción positiva para acceder en la Práctica a la Igualdad

Autora: Amalia Inés Montes

Eje temático

Justicia y discapacidad. Asignatura pendiente

1er. Premio: La actualidad del empleo inclusivo en el Poder Judicial de la CABA

Autora: Lucía Burundarena

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Poder Judicial y Derechos Humanos de las personas con discapacidad: Hacia una justicia sin barreras

Autora: Romina Cecilia Bruno



Reseña de actividades

AÑO 1999

Seminario de Especialización sobre Derecho Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Parte I y II)

Seminario sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes

Seminario de Especialización sobre Qué hacen los jueces cuando juzgan (Enfoques plurales sobre la interpretación del derecho y la hermenéutica judicial)

AÑO 2000

Ciclo de conferencias de Juristas extranjeros

Curso sobre capacitación en Computación (procesador Word, Correo Electrónico, Internet)

Curso de capacitación en Materia Contravencional

Seminario de capacitación: Los conflictos en las relaciones familiares y su interacción con el sistema judicial

Curso sobre Microjuris

Seminario sobre Control de Constitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: La Ley de Procedimientos Administrativos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Parte I y II)

Seminario sobre el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: El Arbitrio Judicial

Jornada sobre Temas de Derecho Penal, Contravencional y Faltas

Taller de Escritura

Curso de capacitación en Computación (Access)

AÑO 2001

Seminario de capacitación sobre Firma digital

Seminario de capacitación sobre Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Conferencia sobre la Magistratura Italiana, reclutamiento y carrera judicial

Curso de capacitación en Informática (Access II)

Curso de capacitación en Informática (Access III)

Seminario sobre cuestiones de Responsabilidad Médica

Curso de capacitación en Materia Contravencional para el personal del Servicio Penitenciario Federal

Seminario sobre cuestiones de Derecho Ambiental

Capacitación en el sistema de gestión judicial IURIX

AÑO 2002

Mediación en el ámbito penal

Liderazgo judicial

La Mediación con el Estado

Capacitación sobre el manejo de la base de datos jurídica EL DIAL.COM

AÑO 2003

Jornada sobre Aspectos Generales del Procedimiento Tributario

Curso elemental de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Curso elemental para Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia

Curso: Consumidores y usuarios procedimientos administrativos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Nacional. Su recepción en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El lenguaje jurídico: Lingüística y sentencia. Aportes para la construcción de sentencias desde la teoría del lenguaje

Curso intermedio: El Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

Actualización en Derecho y Procedimiento Penal

Curso elemental de Derecho y Procedimiento Administrativo. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AÑO 2004

Curso Introductorio sobre el Fuero Contravencional y de Faltas

Actividad de Capacitación para Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia

Taller de comprensión y producción de textos

Taller de Escritura para Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario sobre cuestiones de Ética Judicial

Seminario de actualización sobre Cuestiones de Bioética

Seminario/Taller sobre Nociones de Argumentación Jurídica

Curso intermedio Contencioso Administrativo y Tributario II: El Procedimiento en la Cámara de Apelaciones

Seminario/Taller sobre Nociones de Análisis Económico del Derecho

Seminario sobre Ejecuciones Fiscales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Taller de Escritura en Oficinas Judiciales

Seminario/Taller Técnicas: de Atención al Público

Ciclo de conferencias: A 10 años de la Reforma de la Constitución Nacional -Balances y Perspectivas

Seminario/Taller sobre Técnicas de negociación para entrevistas y gestión de audiencias

Seminario sobre Probation suspensión del juicio a prueba

Seminario sobre Niñez y Adolescencia en el Fuero Contravencional y de Faltas

Conferencia: La Participación Ciudadana en el Sistema de Justicia Juicios por Jurado

Seminario/Taller: El conflicto como proceso - Modos de intervención pacífica

Seminario/Taller Entrenamiento en audiencias - Técnicas de interrogación

Curso básico de Balística Forense

Seminario: El niño víctima de los procesos judiciales

Seminario/Taller: Técnicas de Atención al Público para el personal del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller sobre Estadísticas Judiciales

AÑO 2005

Curso Básico de Procedimiento Administrativo

Taller de Escritura para Empleados del Poder Judicial

Curso Intermedio CyFI: Introducción al Derecho Contravencional y su Procedimiento

Curso Intermedio CAyT III: El Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Seminario: Técnicas de Negociación para entrevistas y gestión de audiencias

Seminario: Democracia, División de Poderes y Rol del Poder Judicial a comienzos del Siglo XXI

Seminario: Cuestiones de Derecho y Procedimiento Administrativo

Seminario: Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios

Seminario: Lógica Jurídica y Argumentación

Curso Introductorio y de Entrenamiento en Mediación

Seminario/Taller: Métodos de Resolución de Conflictos para la Actividad Jurisdiccional

Seminario: Asesoría General Tutelar y Fuero Contravencional y de Faltas

Seminario: Calidad de Servicios

Curso de Introducción a la Mediación Penal

Taller de Escritura

Seminario/Taller: El Conflicto como Proceso - Modos de Intervención Pacífica

Taller de Escritura para Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial

Seminario/Taller: Técnicas de Atención al Público

Curso Elemental Justicia de la Ciudad de Buenos Aires - Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

Curso de Capacitación en Evaluación de Personal

Seminario sobre Derecho Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (posgrado UBA)

Evaluación de Desempeño para Evaluados (Res. CM N° 504/05)

Seminario: Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Seminario: Régimen de las Contrataciones Administrativas en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Programa de Formación para el Desarrollo de Prácticas de Liderazgo y Coaching

Teoría de la Decisión

Seminario: El Costo de vencer el Estado de Inocencia, y su vinculación con el Rol de los Fiscales en el Proceso Penal

Ciclo de Actualización para Oficiales Notificadores y de Justicia

Seminario/Taller Técnicas de Comunicación Telefónica

Curso de Capacitación para Oficiales Notificadores y de Justicia (Art. 8° Res. CM N° 504/05)

AÑO 2006

Taller de Escritura en Oficinas Judiciales (Ciclo 2006) I y II

Taller de Escritura para Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial

Taller de Escritura para empleados del Poder Judicial

Curso Básico Derecho y Procedimiento Administrativo. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Curso: El Proceso Contencioso Administrativo. Parte I Procedimiento en Primera Instancia

Curso: Introducción a la Bibliotecología Jurídica (reprogramación)

Ciclo de Conferencias: La Buena Fe en el Derecho

Seminario: Régimen de las contrataciones administrativas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: Técnicas de atención al público

Curso: Garantías constitucionales en el proceso penal (Parte I)

Seminario/Taller: Nociones de argumentación jurídica

Seminario: Análisis económico del Derecho Penal

Seminario/Taller: Honorarios profesionales y cálculos liquidatorios

Curso: El Proceso Contencioso Administrativo. Parte II El procedimiento en la Cámara de Apelaciones

Seminario: Ética de las organizaciones gubernamentales

Curso: Garantías constitucionales en el proceso penal (Parte II)

Seminario: Análisis económico del Derecho

Seminario/Taller: Técnicas de despacho judicial

Curso de Capacitación para oficiales notificadores (Art. 8º, Ap. 3º, Reglamento Interno CMCABA - Res. CM N° 504/05)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Portación de armas de fuego sin la debida autorización. El agravante del Art. 189 bis, inciso 2, último párrafo, introducido por Ley 25.886

Seminario: Reglamento de Trámite de Actuaciones Administrativas del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jornada sobre Derecho Ambiental

Conferencia Internacional sobre Derecho Ambiental La experiencia de los Tribunales Ambientales de Costa Rica

Seminario/Taller: Liderazgo Judicial

Seminario/Taller: El derecho penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según el Tribunal Superior de Justicia

Seminario sobre Derecho Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires La Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a 10 años de la Constitución local (posgrado UBA)

Curso sobre Primeros auxilios (organizado junto con el Departamento de Relaciones Laborales)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Ley 2095 - Compras y Contrataciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (dos ediciones)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Nueva ley de Amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AÑO 2007

Cursos generales

Taller de Escritura en Oficinas Judiciales (Ciclo 2007)

Taller de Escritura

Curso de Capacitación para Oficiales Notificadores (Art. 8º, Ap. 3º, Reglamento Interno CMCABA -Res. CM N° 504/05)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Ley 2095 -Compras y contrataciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Ley Nacional 20429 de Armas y Explosivos

Seminario: Ambiente y Salud

Seminario: Derechos Políticos y Derechos Electorales para la Ciudad

Seminario: Cuestiones fundamentales de la teoría del delito

Seminario/Taller: Jurisprudencia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: Aplicaciones Informáticas para la Gestión de Oficinas Judiciales

Seminario/Taller: Media Coaching

Seminario/Taller: Inteligencia Interpersonal

Seminario/Taller: Trabajo en Equipo

Mesa redonda: Transferencia de competencias penales a la Ciudad. Contenido, vigencia y problemáticas de aplicación

Programa de Capacitación para Atención al Público con Necesidades Especiales

Conferencia: El procedimiento penal en Guatemala (con INECIP)

Conferencia: Violencia y género la experiencia italiana (con Defensoría General de la Nación)

Jornada: Ciudad Autónoma de Buenos Aires Control de Gestión y Poder Judicial (con MAFUCABA)

Jornada: Discriminación y Holocausto (con MAFUCABA)

Jornada de capacitación sobre armas de fuego y material pirotécnico (con MAFUCABA)

Conferencia: Problemática de las Acciones de Clase (con TSJ - Justicia en Cambio - UBA)

Curso de actualización profesional Nuevas prácticas en la investigación y litigación penal

Seminario/Taller: Litigación en audiencias penales

Seminario: Innovaciones en la Gestión Judicial

Seminario/Taller: La resolución de conflictos y el nuevo rol del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: Liderazgo ¿Cómo desarrollar relaciones interpersonales efectivas y ambientes de trabajo positivos?

Seminario/Taller: Manejo de casos

Seminario/Taller: Modelos de Oficina Judicial Penal

Seminario/Taller: Programación Neurolingüística. Técnicas para lograr una comunicación eficaz

Seminario/Taller: El expediente judicial-administrativo

Seminario/Taller: Informática I

Seminario: Cuestiones fundamentales de la teoría del delito

Seminario/Taller: Análisis de los Delitos Transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: El procedimiento Contravencional

Curso de Actualización profesional Litigación en Juicio (I y II edición)

Programa de formación para el desarrollo de prácticas de liderazgo y Coaching

Seminario: Nociones de argumentación jurídica

Seminario: Derecho y Procedimiento medio

Seminario: El Nuevo Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Conferencia: La ecotributación

Conferencia: Competencias Municipales. Técnicas de Cooperación Municipal y de Gestión de Servicios Públicos Locales

Charla Debate: El Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Ley 2451 Las Responsabilidades del juez

Seminario/Taller: Investigación de la escena del crimen

Seminario: Lineamientos del Código Procesal Penal. Introducción a la lógica adversarial

Programa de capacitación en herramientas de organización y métodos

Conferencia sobre los sistemas de revisión y control de los actos tributarios (administrativos y legislativos) en el ordenamiento jurídico de México

Conferencia: El amparo, en general y en materia tributaria, en el ordenamiento jurídico de México

Taller: Prevención de riesgos de trabajo. Nociones básicas de Prevención de Incendios y de Evacuación (con MAPFRE)

Cursos Res. CSEL 175/07

Derecho y Procedimiento Medio (CAyT); Informática I, Trabajo en equipo, Atención Telefónica

Charla Debate: Ley Cafiero Poder Judicial (coorganizada con el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA)

Jornada: Derechos de la Niñez y Juventud en la Ciudad (coorganizada con el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA)

Iº Jornada de Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (organizado con la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad -MAFUCABA-)

AÑO 2008

Cursos generales

Conferencia: El cambio climático como desafío global

Curso de Actualización Profesional en Litigación Inicial

Curso Intensivo de verano: Análisis de los Delitos Transferidos a la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires

Curso Intensivo de verano: Derecho Procesal Penal. Código de Procedimiento Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Su aplicación en el procedimiento Contravencional

Curso: Accidentología (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Análisis Ley 24051. Contaminación (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Balística convencional (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Balística no convencional (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Cadena de custodia sobre la evidencia (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Criminalidad informática (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Dactiloscopia (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: El Derecho Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fundamentos constitucionales y jurisprudencia

Curso: Entrevista del menor víctima o testigo bajo el régimen procesal penal juvenil de la C.A.B.A.

Curso: Levantamiento de rastros dactiloscópicos (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Medicina Legal (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Módulo de Investigación Criminal (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Técnicas de muestreo de aguas (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Tecnología aplicada en Imagen y Sonido (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Temas de mantenimiento y elementos de protección personal

Curso: Transferencia de delitos a la Ciudad de Buenos Aires

Jornada Homenaje a dos grandes magistrados por su defensa del ambiente

Jornada internacional sobre Derecho Ambiental

Jornada Internacional sobre Proceso y Constitución

Jornada Internacional y Comparada sobre Derecho Contencioso y Administrativo

Jornada: Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jornada: El sistema acusatorio experiencias en derecho comparado (Chile y Guatemala)

Jornada: La mayoría de edad. Debate teórico, normativo y reforma legal

Jornada: Procedimientos, garantías y penas en el sistema de responsabilidad penal juvenil

Mesa redonda: Desafíos de la Defensa en el proceso penal adversarial

Programa: Modulo I. Capacitación de agentes que puedan actuar como reproductores de sensibilización en el trabajo con personas con discapacidad - Modulo II. Capacitación para posibles agentes de sensibilización en el trabajo con personas con discapacidad

Seminario de Posgrado Sobre Derecho Público De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires (III Edición)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial: Derecho de consumidores y usuarios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller Resolución Alternativa de Conflictos. Módulo I Conflicto. Comunicación. Negociación

Seminario/Taller sobre Ley de Amparo

Seminario/Taller: Guía de elaboración del manual de litigación compleja

Seminario/Taller: La relación del Poder Judicial y los medios masivos y el periodismo. Áreas problemáticas, propuestas de análisis y posibles soluciones

Seminario/Taller: Litigación Oral para un nuevo Proceso Penal

Seminario/Taller: Agenda Microsoft Outlook (in company)

Seminario/Taller: Aplicación de bases de datos (in company)

Seminario/Taller: Condición jurídica de la Infancia en la Ciudad de Buenos Aires

Seminario/Taller: El expediente Judicial-Administrativo

Seminario/Taller: El Procedimiento Contravencional (Módulo II)

Seminario/Taller: Estilos de Liderazgo organizacional. Manejo de la comunicación y la tolerancia en el desempeño cotidiano

Seminario/Taller: Excel aplicado (in company)

Seminario/Taller: Guía de elaboración del manual sobre el manejo de casos

Seminario/Taller: Informática Forense

Seminario/Taller: Introducción a Excel (in company)

Seminario/Taller: Introducción al ACCES (in company)

Seminario/Taller: Jurisprudencia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Módulo I, II y III

Seminario/Taller: Mediación Penal. Manejo de conflictos complejos con herramientas de la Mediación (1ª y 2ª edición)

Seminario/Taller: Mediación y violencia familiar

Seminario/Taller: Nociones básicas sobre Derecho Penal, Contravencional y Faltas y transferencia de competencias

Seminario/Taller: Resolución alternativa de disputas y sistema penal

Seminario/Taller: Seguridad informática y backup de la información (in company)

Seminario/Taller: Uso y optimización de Internet (in company)

Seminario: Ley 2095. Compras y contrataciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: Análisis de los Delitos transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: Autopsia psicológica II

Seminario: Derecho y principios de ejecución penal (1º y 2º edición)

Seminario: Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: El Derecho y la psicología del testimonio (para oficina de asistencia a la víctima y al testigo)

Seminario: Las responsabilidades del Juez

Seminario: Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064. Aspectos Técnicos

Seminario: Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en la Ciudad de Buenos Aires

Seminario: Nociones elementales de derecho y procedimiento administrativo (en convenio con la AGC)

Seminario: Oratoria. Técnicas de expresión

Seminario: Perfiles criminales (en convenio con UCES)

Seminario: Responsabilidad del Estado

Seminario: Salud mental y perspectiva jurídica en la Ciudad de Buenos Aires

Seminario: Violencia familiar. Delitos y Contravenciones. Como generar intervenciones útiles dentro del proceso penal y Contravencional en la mediación previa

Taller Debate: Estado actual y perspectivas de la mediación en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Taller/Debate: Estado actual y perspectivas de la mediación en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Taller: Metrología, alcoholímetros y cinemómetros

Talleres de capacitación en el sistema JusCaba

Cursos Res. CSEL 175/07

Seminario básico: Introducción a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Nuevos Juzgados)

Seminario básico: Introducción a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: Informática I

Seminario/Taller: Técnicas de atención al público

Seminario/Taller: Trabajo en Equipo

Seminario: Argumentación Jurídica

Seminario: Derecho y Procedimiento Medio (Aula CMCABA)

Seminario: Derecho y Procedimiento Medio (Aula CyF)

Seminario: Derecho y Procedimiento Medio (Aula CyF)

Seminario: Derecho y Procedimiento Superior (Aula CAyT)

Seminario: Derecho y Procedimiento Superior (Aula CyF)

Seminario: Ética de las Organizaciones Gubernamentales

Seminario: Ética Judicial

Seminario: Gestión eficiente de los procesos judiciales-administrativos

Seminario: Liderazgo

Seminario: Nociones de Derechos Humanos I

Seminario: Nociones de Derechos Humanos II

Seminario: Técnicas de Atención al público (Nuevos Juzgados)

Seminario: Técnicas de atención telefónica

Seminario: Técnicas de atención telefónica (para la Oficina Receptora de denuncias)

Seminario: Técnicas de negociación para entrevistas y gestión de audiencias

Taller de Escritura I

Taller de Escritura I (Nuevos Juzgados)

Taller de Escritura III

Taller de Informática II: Iurix (Nuevos Juzgados)

AÑO 2009

Cursos Generales

Balística forense (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo XV)

Charla abierta con el Prof. Alejandro Nieto (Disp. SE-CFJ CMCABA N° 015/09 Anexo II)

Conferencia el rol del juez y la actividad probatoria en el sistema penal acusatorio (Res. CACFJ N° 043/09 Anexo I)

Derecho al silencio y racionalidad política. Una aproximación histórico-filosófica al proceso penal desde una perspectiva comparatista (Res. CACFJ N° 003/2009 Anexo I)

Derecho Práctico Procesal Judicial. (Disp. SE-CFJ CMCABA N° 006/2009)

Desayuno de trabajo con la Dra. Teresa Armenta Deu y Jueces del Fuero Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Derecho y la Psicología del testimonio Módulo I (Res. CACFJ N° 28/09 Anexo VI)

Estilos de liderazgo organizacional. Manejo de la comunicación y la tolerancia en el desempeño cotidiano (Res. CACFJ N° 017/09 Anexo IV)

Estimaciones matemáticas y planificación de la gestión judicial

Guía de elaboración del manual del manejo de casos (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo VIII)

Hacia un nuevo derecho administrativo sancionador (Disp. SE- CFJ CMCABA N° 015/09 Anexo I)

Infancia y Adolescencia: Régimen Jurídico y Estándares de Garantía (Disp. SE-CFJ CMCABA N° 016/2009)

Infancia y adolescencia: Régimen jurídico y estándares de garantía. 2ª edición (Res. CACFJ N° 035/09 Anexo I)

Infancia y adolescencia: Régimen jurídico y estándares de garantía - Tercera edición

Introducción al régimen de faltas y su procedimiento - Módulo I (Res. CACFJ N° 006/09)

Introducción al régimen de faltas y su procedimiento - Módulo II (Res. CACFJ N° 006/09)

Introducción al régimen de faltas y su procedimiento - Módulo III (Res. CACFJ N° 006/09)

Investigación de la escena del crimen (Res. CACFJ N° 006/09)

Investigación preparatoria penal y Contravencional (Res. CACFJ N° 006/09)

Jornada compartiendo experiencias en el fomento de la justicia ambiental (Res. CACFJ N° 025/09)

Jornada conmemorativa del Día Internacional del Ambiente Humano (Res. CACFJ N° 025/09 Anexo I)

Jornada derecho ambiental comparado (homenaje al Prof. Paulo Affonso Leme Machado)

Jornada hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (Res. CACFJ N° 028/09 Anexo II)

Jornada Internacional de Derecho Ambiental

Jornada principios y sistemas procesales penales

Jornada salud mental, el derecho y la justicia (Res. CACFJ N° 043/09 Anexo VI)

Jornada: Estado de Necesidad (Res. CACFJ N° 018/09 Anexo IV)

La Procuración Penitenciaria Nacional: Herramientas teórico-prácticas para entender la realidad carcelaria. (Res. CACFJ N° 043/09 Anexo IV)

Legislación ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. Herramientas para la participación ciudadana en la gestión ambiental (Res. CACFJ N° 018/09)

Litigación oral para un nuevo proceso penal (Res. CACFJ N° 028/09 Anexo III)

Los delitos, contravenciones y faltas ambientales (Res. CACFJ N° 017/09)

Los derechos, económicos, sociales y culturales (Res. CACFJ N° 028/09 Anexo I)

Los recursos extraordinarios en la jurisdicción local (Res. CACFJ N° 018/09 Anexo I)

Los retos del proceso penal del siglo XXI (Res. CACFJ N° 49/2008 Anexo I)

Mediación y violencia familiar (Res. CACFJ N° 020/08 Anexo XVI)

Metodología de gestión de proyectos - Módulo I (Res. CACFJ N° 006/09)

Metodología de la gestión de proyectos Módulo II (Res. CACFJ N° 006/09)

Oratoria forense (Res. CACFJ N° 043/09)

Oratoria- Técnicas de expresión (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo XVI)

Parábolas del arbitrio judicial (Disp. SE-CFJ CMCABA N° 015/09 Anexo I)

Planificación estratégica en el sector público (Res. CACFJ N° 017/09 Anexo V)

Prevención de riesgos de trabajo. Nociones básicas de accidentes de trabajo y medidas preventivas

Primeras jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Procedimiento administrativo y proceso contencioso en la CABA. Módulo I (Res. CACFJ N° 006/09)

Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso en la CABA. Módulo II (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo II)

Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso en la CABA. Módulo III (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo II)

Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso en la CABA. Módulo IV (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo II)

Procesos Especiales: Ejecuciones Fiscales (Res. CACFJ N° 28/09)

Programa de actualización y profundización de herramientas informáticas Excel avanzado (Res. CACFJ N° 005/09 Anexo I)

Programa de actualización y profundización de herramientas informáticas. Creación de aplicaciones de base de datos (Res. CACFJ N° 005/09)

Programa de actualización y profundización de herramientas informáticas. Aplicaciones multimediales para el uso laboral (Res. CACFJ N° 005/09)

Programa de actualización y profundización de herramientas informáticas. Desarrollo de sitios web (Res. CACFJ N° 005/09)

Programa de sensibilización sobre discriminación: "Tod@s somos diferentes" Jornada nuevos paradigmas de la igualdad (Res. CACFJ N° 006/09)

Programación Neurolingüística: "Técnicas para lograr una comunicación eficaz" (Res. CACFJ N° 017/09 Anexo II)

Régimen procesal penal, Contravencional y de faltas de la CABA (Res. CACFJ N° 006/09)

Resolución Alternativa de Conflictos I: Conflicto. Comunicación. Negociación (Res. CACFJ N° 020/2008 Anexo XIII)

Resolución Alternativa de Disputas y sistema penal (Res. CACFJ N° 020/08 Anexo XV)

Responsabilidad del Estado (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo IX)

Responsabilidad médica y derecho a la salud. Módulo I (Res. CACFJ N° 028/09 Anexo V)

Un acercamiento entre las matemáticas y la gestión judicial (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo XIII)

Cursos Res. CSEL 175/07

Seminario Básico "Introducción a la Justicia" Para el Consejo de la Magistratura

Seminario Básico "Introducción a la Justicia" Para el Fuero PCyF

Seminario Básico "Introducción a la Justicia" Para el Fuero CAyT

Nociones de Derechos Humanos I

Taller de escritura I

Técnicas de Atención al público

Informática I

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Consejo de la Magistratura/ AGC

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero CAyT

Nociones de Derechos Humanos II

Taller de Escritura II -Técnicas de Despacho

Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Informática II MPF

Informática II MPD y Tutelar

Informática II IURIX – Para el Fuero CAyT

Informática II GESCABA

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Consejo de la Magistratura

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero CAyT

Argumentación Jurídica

Ética Judicial

Taller de Escritura III

Trabajo en equipo

Técnicas de atención telefónica

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Consejo de la Magistratura

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Fuero CAyT

Nociones de Análisis Económico del Derecho Para el Consejo de la Magistratura y el Fuero CAyT

Nociones de Análisis Económico del Derecho Para el Fuero PCyF

Ética de las organizaciones Gubernamentales

Gestión eficiente de los Procesos Judiciales / Administrativos

Liderazgo

Seminario de Capacitación para Oficiales Notificadores

Seminario de Actualización para Oficiales Notificadores

Seminario de Capacitación para Oficiales de Justicia

Seminario de Actualización para Oficiales de Justicia

Cursos modalidad en la oficina

Atención telefónica para el personal de Ministerio Público Fiscal (Res. CACFJ N° 020/09)

Dactiloscopia aplicada, Módulo I, II y III para agentes de la Oficina Central de Identificaciones del Ministerio Público Fiscal de la CABA

Grupo de Trabajo y Estudio. Diseño Reflexivo en la Mediación (Res. CACFJ N° 029/09 Anexo II)

Informática II – JUSCABA para agentes de la Unidad Fiscal Norte

Introducción a la justicia para el personal de Ministerio Público Fiscal (Res. CACFJ N° 020/09)

Liderazgo: "Cómo desarrollar relaciones interpersonales efectivas y ambientes de trabajo positivos" para Magistrados, Secretarios y Prosecretarios de los Juzgados de Primera Instancia en lo CAyT Nros. 13, 14 y 15 (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo II)

Metodología de Gestión de Proyectos I para el personal de la Dirección de Informática y Tecnología del CM (Res. CACFJ N° 030/09 Anexo II)

Metodología de Gestión de Proyectos II para el personal de la Dirección de Informática y Tecnología del CM (Res. CACFJ N° 030/09 Anexo II)

Programa de aplicación estadística -SPSS- para agentes de la Oficina Central de Identificaciones del Ministerio Público Fiscal de la CABA

Seminario/Taller: "El manejo de la intervención en el marco de la Cámara Gesell" para el personal de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo

Seminario/Taller: "La entrevista en Cámara Gesell del niño y/o adolescente víctima o testigo, efectividad del acto y no revictimización" para el personal de la Unidad Fiscal Sudeste

Taller de Escritura I para agentes de todas las dependencias de la Fiscalía General: Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica, Secretaría General de Coordinación y Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos (Res. CACFJ N° 020/09 Anexo I)

Taller Interno Permanente para el Cuerpo de Mediadores de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos "Práctica y rol profesional" 1° parte

Taller Interno Permanente para el Cuerpo de Mediadores de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos "Práctica y rol profesional" 2° parte

Taller: "Adobe Reader – los archivos PDF" para agentes del Ministerio Público Fiscal.

Trabajo en equipo para el personal de la Biblioteca del Consejo de la Magistratura (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal de la Fiscalía de Cámara en lo PCyF N° 2 (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal de la Fiscalía de Primera Instancia en lo PCyF N° 3 (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal de la Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos (Res. CACFJ N° 019/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal de la Unidad Fiscal (Fiscales PCyF y la Fiscalía de Cámara PCyF) (Res. CACFJ N° 030/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal del Juzgado de Primera Instancia Penal y CyF Nro. 25 (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para empleados del Juzgado de Primera Instancia PCyF Nro. 21

Trabajo en equipo para la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 6. (Res. CACFJ N° 019/09 Anexo I)

AÑO 2010

Cursos Generales

Seminario Intensivo: "Bioética y Derechos Humanos" (Res. CACFJ N° 040/09)

Medios de Prensa y Salud: Impacto de la Información en la Relación Medico-Paciente (Disp. SE-CFJ N° 020/10)

Jornada de Debate: "Nueva Ley de los Derechos del Paciente"

Conflictos Bioéticos en el Derecho Francés y Europeo

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas Módulo II "Planilla de Cálculos - Nivel Básico" (Res. CACFJ N° 002/10)

Acción de Amparo (Res. CACFJ N° 011/10)

Capacitación en Lenguaje de Señas, tres ediciones (Disp. SE-CFJ N° 038/10)

Mediación Penal. Experiencias de Implementación en provincias argentinas (Disp. SE-CFJ N° 043/10)

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas Módulo III "Hoja de cálculo avanzado" (Res. CACFJ N° 002/10)

La Prueba del Proceso Penal en el contexto actual (Res. CACFJ N° 011/10)

Introducción a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas (Res. CACFJ N° 012/10)

Acceso a la Justicia y Gestión de las Oficinas Fiscales en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas (Res. CACFJ N° 012/10)

Nociones Básicas sobre el Derecho Contencioso, Administrativo y Tributario (Res. CACFJ N° 012/10)

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas
Módulo IV "Creación de Aplicaciones de Base de Datos en el ámbito judicial" (Res. CACFJ N° 002/10)

Nuevos tratamientos en Neurociencia. Investigaciones Relacionadas

Ejecución de sentencias (Res. CACFJ N° 011/10)

La aplicación de los estándares internacionales en materia de Derechos Sociales en el Derecho Interno (Res. CACFJ N° 013/10)

Seminario Discapacidad y Derechos

Límites Constitucionales a la intervención penal

Jornada Internacional sobre Derecho y Medio Ambiente

Jornada Internacional sobre Recursos Naturales y Medio Ambiente

Recurso de Inconstitucionalidad y Recurso Extraordinario Federal (Aspectos Teórico-Prácticos)

Litigación y Nuevos Paradigmas en el Proceso Penal

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Res. CACFJ N° 013/10)

Capacitación y Actualización en peritación psicológica (Res. CACFJ N° 027/10)

El Derecho Tributario de la ciudad, fundamentos constitucionales y jurisprudenciales (Res. CACFJ N° 011/10)

La Obra Pública en la ciudad de Buenos Aires (Res. CACFJ N° 011/10)

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas
Módulo II: "Planilla de Cálculos -Nivel Básico-"

2das Jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CACFJ N° 035/10)

Jornada de Trabajo en Talleres para una Justicia con perspectiva de género

Programa permanente sobre Investigación Forense en Criminalística, Anexo I Investigación de la escena del crimen (Res. CACFJ N° 003/10)

Primeras Jornadas sobre Investigación en Delitos Informáticos

Oralidad en las etapas previas al juicio (Res. CACFJ N° 012/10)

Delitos transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CACFJ N° 012/10)

Diseño organizacional y gestión en el Ministerio Público Fiscal (Res. CACFJ N° 012/10)

Técnicas de Investigación (Res. CACFJ N° 012/10)

Ateneo de Casos e Investigación Preparatoria (Res. CACFJ N° 012/10)

El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Análisis y aplicación (Res. CACFJ N° 012/10)

La víctima en el Proceso Penal (Res. CACFJ N° 012/10)

Estrategia de Investigación: Cuerpo de Investigaciones Judiciales (Res. CACFJ N° 012/10)

Actividades realizadas con modalidad "en oficina"

Taller Interno Permanente de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Práctica y Rol Profesional, "La Justicia en la Ciudad de Bs. As. para Funcionarios y Empleados de la Secretaría de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JusCaba I y II para el Ministerio Público de la Defensa

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 10

Trabajo en Equipo para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20

Trabajo en Equipo para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°3

Taller de Escritura III para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Taller de Escritura I para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas Módulos II (Planilla de Cálculos – Nivel Básico) y V (Aplicaciones Multimediales para el uso laboral) para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional, Penal y de Faltas N° 6

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7

Infancia y Adolescencia: Régimen Jurídico y Estándares de Garantía para el personal del Centro de Identificación y Espera de niños, niñas y adolescentes

Taller interno permanente para peritos psicólogos del Servicio de Medicina Legal

Taller de Escritura I para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

Dactiloscopia Aplicada Módulo I para la Oficina Central de Identificación

Capacitación para Empleados y Funcionarios de Secretaría General de la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y del Consejo de la Magistratura

Taller de Liderazgo para la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Trabajo en Equipo para la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Taller de Liderazgo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14

Dactiloscopia Aplicada Módulo II para la Oficina Central de Identificación

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22

Capacitación para Oficiales de Justicia "Ad Hoc" del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Atención al Público para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2

Curso Introductorio de Project Management para la Dirección General de Infraestructura y Obras

Trabajo en Equipo para la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones

Dactiloscopia Aplicada Módulo III para la Oficina Central de Identificación

Curso de Primeros Auxilios con elementos y herramientas adaptadas

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 9

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo III: Planilla de Cálculo para la Unidad de Tramitación Común, dos ediciones

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo III: Planilla de Cálculo para la Unidad de Intervención Temprana, dos ediciones

Trabajo en Equipo para el Centro de Formación Judicial

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística, Módulo IV: Cotejo Dactiloscópico, para la Oficina Central de Identificaciones

Taller de Escritura I para la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Público de la Defensa

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 9

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística, Módulo V: Archivo Dactiloscópico, para la Oficina Central de Identificaciones

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo V: "Aplicaciones multimediales para el uso laboral" para la Secretaría General del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo III: Planilla de Cálculo para la Secretaría de Gestión Tributaria

Taller de Escritura I, para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4

Capacitación en Lengua de Señas para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 6

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística Módulo VI: "Toma de Impresiones Digitales" para la Oficina Central de Identificación dependiente del Ministerio Público Fiscal

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo IV: "Creación de Base de Datos en el ámbito judicial" para el Departamento de Mantenimiento

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo II: "Planilla de cálculos -Nivel básico-" para el Departamento de Mantenimiento

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas Módulo III: "Hoja de cálculo avanzado" para la Secretaría de Gestión Tributaria.

Cursos Res. CSEL 175/07

Informática I

Ética Judicial

Taller de Escritura I

Trabajo en Equipo

Nociones de Análisis Económico del Derecho Para el CM y el Fuero CAyT

Liderazgo

Introducción a la Justicia Para el CM

Informática II: IURIX

Informática II: JusCaba

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el CM

Nociones Derechos Humanos I

Taller De Escritura II - Técnicas De Despacho Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero CAyT

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero CAyT

Introducción a la Justicia Para el Fuero PCyF

Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero PCyF

Técnicas de Atención al Público

Taller De Escritura II - Técnicas De Despacho Para el CM y el Fuero CAyT

Informática II: GesCaba

Seminario Derecho y Procedimiento Superior (Responsabilidad Del Estado) Para el Fuero CAyT

Técnicas de Atención al Público

Técnicas de Atención Telefónica

Taller De Escritura III

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el CM/AGC

Gestión Eficiente de Procesos Judiciales y Administrativos

Introducción a la Justicia Para el Fuero PCyF

Taller de Escritura III

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Fuero PCyF

Nociones De Derechos Humanos II

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero PCyF

Ética de las Organizaciones Gubernamentales

Informática I

Análisis Económico del Derecho Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el CM/AGC

Técnicas de Atención Telefónica

Técnicas de Atención al Público

Nociones De Derechos Humanos I

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero CAyT

Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Liderazgo

Introducción a la Justicia Para el CM/AGC

Argumentación Jurídica

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Fuero PCyF

Trabajo en Equipo

Ética Judicial

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero CAyT

Taller de Escritura I

Nociones de Análisis Económico del Derecho Para el CM y el Fuero CAyT

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el CM

Seminario de Actualización para Oficiales Notificadores

AÑO 2011

Cursos Generales

Investigación de la Escena del Crimen

Instrucción e Investigación de Infracciones Complejas

Taller de Trabajo para una Justicia con Perspectiva de Género (Protocolo C Primera Réplica)

Jurisprudencia del TSJ - Seminario Permanente de Actualización. Primera Jornada: "Los Sistemas de Retención en la Fuente en el ISIB y su Validez Constitucional"

La Justicia ante las Nuevas Formas de Cooperación Jurídica Internacional

La Nueva ley de Salud Mental

Hoja de Cálculo Avanzado (Módulo III del Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas)

Taller de Trabajo para una Justicia con Perspectiva de Género (Protocolo C Segunda Réplica)

El Juicio Oral y los Procedimientos Especiales

Seminario/Taller: "Prisión Preventiva"

El Régimen Procesal Penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde la Visión de la Jurisprudencia

Derecho Penal y Derechos Humanos, Módulo I

El Derecho Administrativo en la Perspectiva del Derecho Comunitario Europeo

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística - Anexo II: Dactiloscopia Aplicada - Módulo I

Aplicaciones Multimediales para el Uso Laboral (Módulo V del Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas)

Taller de Trabajo para una Justicia con Perspectiva de Género (Protocolo B Tercera Réplica)

Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Oratoria al Alcance de Todos, Módulo I

Jornadas de Profundización en Investigación en Delitos Informáticos

El Derecho Administrativo y los Riesgos Tecnológicos

Taller de Trabajo para una Justicia con Perspectiva de Género (Protocolo A Cuarta Réplica)

Sistema de la Imputación Penal

Capacitación en Lengua de Señas

Enfoque Multidisciplinario sobre Género y Violencia, Módulo I

Oratoria al Alcance de Todos, Módulo I

Jurisprudencia del TSJ - Seminario Permanente de Actualización. Segunda Jornada: Mediación y Suspensión de Juicio a Prueba en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Derecho Cuestiones Esenciales

Nuevas Tecnologías Médicas y Acceso a la Salud

Planilla De Cálculos – Nivel Básico (Módulo III del Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas)

Herramientas de Litigación: Argumentación Jurídica

Derecho del Consumidor y DD.HH.

Oratoria al Alcance de Todos, Módulo II

La Aplicación de los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Sociales en el Derecho Interno

Herramientas Informáticas en la Web

Enfoque Multidisciplinario sobre Género y Violencia, Módulo I: Lenguaje y Comunicación

Derecho Administrativo Sancionador

3ras. Jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Para el Fuero CAyT

3ras. Jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Para el Fuero PCyF

Competencia y Legitimación en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Oratoria al Alcance de Todos, Módulo III

Jornada de Presentación del Capítulo Argentino de la Red Bioética UNESCO para Latinoamérica y el Caribe

El Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a Ser Oídos

I Jornada sobre Violencia: "Abordaje Multidisciplinario en el Ámbito de la investigación penal

Dactiloscopia General, Módulo II

Proyección de la Gestión Ambiental

Actividades realizadas con modalidad "en oficina"

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas. Módulo IV: "Creación de Base de Datos en el Ámbito Judicial – Nivel Avanzado" para la Asesoría General Tutelar Adjunta de Incapaces

Escritura I para la Dirección de Servicios Generales y Obras Menores del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A.

Taller Interno Permanente para el Cuerpo de Peritos Psicólogos del Servicio de Medicina Legal para Peritos Psicólogos del Servicio de Medicina Legal

Informática II: Programa de Gestión Juscaba para la Secretaría Judicial de Garantías y Derechos de la Población Vulnerable dependiente del Ministerio Público del Poder Judicial de la C.A.B.A.

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo X: Desarrollo de Sitios Web - Nivel Básico para el Centro de Planificación Estratégica

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 17

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo X: Herramientas Informáticas Complementarias - Nivel Avanzado para el Centro de Planificación Estratégica

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística correspondiente al Módulo IV del Anexo II: Cotejo Dactiloscópico para la Oficina Central de Identificación dependiente del Ministerio Público Fiscal

Escritura I para la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero CAyT

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo III: Hoja de Cálculo Nivel Avanzado para la Oficina de Coordinación de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio Público Fiscal

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo VIII: Programa de Aplicación Estadística: SPSS para la Secretaría de Gestión Tributaria Dependiente del Ministerio Público Fiscal

Programa Permanente sobre Investigación Forense correspondiente a los Módulos V y VI del Anexo II: "Archivo Dactiloscópico" y "Toma de Impresiones Digitales" para la Oficina Central de Identificación dependiente del Ministerio Público Fiscal

Coaching Módulo I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Escritura I para el Centro de Planificación Estratégica

Técnicas de Atención al Público para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4

Coaching Módulo II para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Atención al Público para la Secretaría de la Comisión de Fortalecimiento Institucional, Planificación Estratégica y Política Judicial

Escritura I para la Dirección del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal

Coaching Módulo III para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Escritura III para la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario

Ingresos Brutos para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo II: Planilla de Cálculos Nivel Básico para la Dirección de Programación y Administración Contable

La Criminalística Aplicada al Proceso de Investigación Judicial para integrantes del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo III: Hoja de Cálculos Nivel Avanzado para la Dirección de Programación y Administración Contable

Cursos Res. CSEL 175/07

Informática I

Taller de Escritura I

Introducción a la Justicia Para el CM/CABA

Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Taller de Ética Judicial

Nociones de Análisis Económico del Derecho

Informática I (2da. Edición)

Técnicas de Atención al Público

Atención Telefónica

Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero CAyT

Derecho y Procedimiento Elemental Para el CM/CABA

Introducción a la Justicia Para el Fuero PCyF

Nociones de Derechos Humanos I

Trabajo en Equipo

Derecho y Procedimiento Superior Para el CM/CABA

Liderazgo

Taller de Escritura III

Taller de Escritura II / Técnicas de Despacho Para el Fuero PCyF

Argumentación Jurídica

Informática I

Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero CayT

Derechos Humanos II

Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero PCyF

Ética de las Organizaciones Gubernamentales

Introducción a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Para el Fuero CayT

Taller de Escritura I

Taller De Escritura II Para el Fuero CayT

Trabajo en Equipo

Atención al Público

Gestión Eficiente de los Procesos Judiciales y Administrativos

AÑO 2012

Cursos Generales

Nociones Elementales sobre delitos transferidos y procedimiento penal de la Ciudad de Buenos Aires. Su vinculación con la mediación penal

Las experiencias de varones y mujeres jueces en la justicia australiana

Enfoque multidisciplinario sobre género y violencia Módulo III Aplicación de la Ley 26.485 en el Poder Judicial y en el Poder Ejecutivo

Actualización en peritación psicológica

Programa de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas: Planilla de Cálculo - Nivel Básico

Condiciones de admisibilidad del proceso contencioso administrativo y tributario

XVI Congreso Nacional de Capacitación Judicial: "Gestión de calidad en el servicio de justicia"

La aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos sociales en el Derecho Interno (3ª edición)

Preservación de la escena del crimen

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires para comunicadores

Introducción a los delitos contra la Administración pública ocurridos en la CABA

Curso básico sobre Lengua de Señas Argentina

El Derecho Internacional Humanitario. Ayuda/Intervención humanitaria en crisis

Programa de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas: Creación de Base de Datos en el ámbito judicial

Oratoria Forense, Módulos I, II y III Intensivos

Derecho Penal y Derechos Humanos. Módulo II

Oralidad en las etapas previas al juicio

Cuartas Jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CAyT)

Nociones sobre Teoría del Delito

Victimología e Intervención Interdisciplinaria

Cuartas Jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCyF)

Principios y Problemas de la contratación administrativa

Informática y Seguridad para no Informáticos

Conferencia: "Violencia Mediática y Simbólica" en el marco del Día Internacional de la lucha contra la violencia de género

Seminario intensivo Introdutorio de derecho tributario local

Técnicas de negociación para entrevistas y gestión de audiencias

Oratoria al alcance de todos Módulo I

Técnicas de litigación penal Módulo I

El lenguaje sexista y su efecto sobre el derecho

Investigación en genética forense

Derecho administrativo sancionador

De pacientes a ciudadanos: sobre la autonomía en sanidad

Programa de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas: Planilla de Cálculos - Nivel Básico

Oratoria al alcance de todos Módulo II

Técnicas de Litigación Penal Módulo II

Las nuevas perspectivas del Derecho Administrativo Italiano

Control de Constitucionalidad

Derecho Penal Tributario

Prisión Preventiva. Medidas Cautelares. Problemas actuales en su tratamiento en la CABA

Nuevas competencias penales y contravencionales de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Introducción a los fundamentos del Urbanismo y la gestión urbano-ambiental en la Ciudad de Buenos Aires

La Reparación en el Derecho del Consumidor luego de la Reforma de la Ley 26.361

Las principales tendencias del Derecho Administrativo francés actual

Programa Permanente de Capacitación y Sensibilización en Género y Violencia. Tipos y modalidades de violencia. Violencias extremas: Femicidio y trata de personas

Programación Neurolingüística. Módulo I

Taller de trabajo para una justicia con perspectiva de Género. Protocolo A

Oratoria al alcance de todos Módulo III

Estadísticas Judiciales

Curso teórico-práctico de capacitación: Análisis documental y técnicas para elaboración de sumarios

Taller de trabajo para una justicia con perspectiva de género. Protocolo B

Fundamentos jurídicos del derecho al silencio: Una aproximación filosófico-dogmática desde una perspectiva comparatista

Investigación de la escena del crimen

Taller de trabajo para una justicia con perspectiva de género. Protocolo C

Los derechos fundamentales en los standards de la Unión Europea. Los precedentes de los órganos supranacionales

Cursos modalidad en la oficina

Taller Interno Permanente para el Cuerpo de Peritos Psicólogos del Servicio de Medicina Legal

Taller Interno Permanente para el Cuerpo de Mediadores de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: "Práctica y Rol Profesional"

Programación neurolingüística

Recurso de inconstitucionalidad

Coaching - Módulo II

Programa de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas: Planilla de Cálculo - Nivel Avanzado

Talleres de Capacitación en el Sistema JusCaba

Programa de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas Planilla de Cálculo - Nivel Básico

Programa de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas Planilla de Cálculo - Nivel Intermedio

Trabajo en Equipo

Taller de Escritura I

Gestión Judicial

Desarrollo de Sitios Web

Curso de Ingreso para Oficiales Notificadores

Trabajo en Equipo

Aplicaciones Multimediales para el Uso Laboral

Técnicas de Atención al Público

Informática I

Infancia y adolescencia: régimen jurídico y estándares de garantía

Introducción a la Justicia de la CABA

Técnicas de Gestión de Audiencias

Cursos Res. CSEL 175/07 y 126/12

Informática I

Escritura I

Atención Telefónica

Derecho y Procedimiento Superior (Responsabilidad del Estado) Aula CAyT

Derecho y Procedimiento Elemental (Aula CAyT)

Gestión eficiente de los procesos judiciales y administrativos

Derecho y Procedimiento Medio (CMCABA)

Liderazgo

Trabajo en Equipo

Derecho y Procedimiento Elemental (Aula PCyF)

Escritura II - Técnicas de Despacho (Aula PCyF)

Escritura II - Técnicas de Despacho (Aula CAyT)

Atención al Público

Ética Judicial

Argumentación Jurídica

Escritura III

Nociones de Derechos Humanos I

Derecho y Procedimiento II (Fuero PCyF - Régimen Procesal Penal y Contravencional de la CABA)

Derecho y Procedimiento I (Fuero CAyT - El proceso CAyT)

Derecho y Procedimiento II (Fuero CAyT - Ejecuciones fiscales)

Derecho y Procedimiento I (Fuero PCyF - Introducción al derecho contravencional y su procedimiento)

Taller de escritura II -Fuero CAyT-

Derecho y Procedimiento III (Fuero CAyT- Cuestiones procesales relevantes)

AÑO 2013

Cursos generales

Abuso infantil

Actualización en ejecución penal

Actualización en ejecución penal II - Ejecución penal y peligrosidad

Actualización en las prácticas y procedimientos periciales llevados a cabo por el área identificación facial de policía metropolitana

Actualización tributaria

Capacitación elemental jurídico administrativa, tres ediciones

Capacitación para ingresantes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Competencia y legitimación en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Complejidades en el tratamiento jurídico de los derechos de las personas intersexuales

Comunicación institucional - La construcción de la identidad en las instituciones públicas

Curso introductorio. Aspectos propedéuticos para el ciclo de derecho tributario

Delitos informáticos y evidencia digital en el proceso penal

Derecho administrativo sancionador

Derecho constitucional judicial

Derecho infraccional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las faltas y su régimen jurídico. Cuestiones de fondo y de forma

Derecho penal tributario

Derecho penal y derechos humanos (módulo III)

Derecho penal y derechos humanos (módulo IV)

El derecho tributario sancionador

El régimen procesal penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde la visión de la jurisprudencia

Esclavitud y tortura: a 200 años de la asamblea del año XIII

Género y derecho a la ciudad. Pensar la ciudad desde lo urbano ambiental, la educación el arte y lo político institucional

Hacia una justicia sin barreras

Impuesto de sellos

Impuesto sobre los ingresos brutos

Ingreso para oficiales notificadores

Introducción a los fundamentos del urbanismo y la gestión urbano-ambiental en la Ciudad de Buenos Aires

La aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos sociales en el derecho interno

La escena del crimen y métodos de investigación científica

La palabra en acción: herramientas para una mejor comunicación

Las mujeres en las profesiones jurídicas

Lenguaje y comunicación no androcéntrica

Ley 2095 - Compras y contrataciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Los derechos sexuales y reproductivos en la Ciudad de Buenos Aires

Método de casos. Fortalezas y debilidades

No pago de alimentos y violencia patrimonial contra mujeres, niñas(os). Una cuestión de DDHH y de violencia de género

Nociones de teoría del delito

Notificaciones procesales. Nulidades

Oratoria forense (módulo I)

Oratoria forense (módulo II)

Oratoria forense (módulo III)

Planilla de cálculos – Nivel básico

Planilla de cálculos – Nivel intermedio/avanzado

Políticas de conciliación entre trabajo y familia

Prácticas de cuestiones de derecho procesal tributario

Procesador de textos Word – Nivel básico

Salud mental

Seminario permanente de profundización y análisis de la jurisprudencia del TSJ-CABA
- Jornada tenencia de armas y límites de la acción estatal: reflexiones sobre el fallo
"Cabanillas" del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Taller de trabajo para una justicia con perspectiva de género. Protocolo B

Taller de trabajo para una justicia con perspectiva de género. Protocolo C, tres ediciones

Taller de trabajo sobre trata de personas con fines de explotación sexual

Teoría y práctica del discurso argumentativo

Una mirada de género sobre la justicia vecinal en el marco del compromiso por la "no
violencia contra la mujer"

Uso seguro de internet. Informática y seguridad para no informáticos

V Jornadas de actualización del poder judicial de la ciudad autónoma de buenos aires
(fuero CAyT)

V Jornadas de actualización del poder judicial de la ciudad autónoma de buenos aires
(fuero PCyF)

Victimología e intervención interdisciplinaria

Actividades con participación de docentes extranjeros

El derecho de defensa en el sistema multinivel de protección de los derechos funda-
mentales. Profesor invitado: Dr. Luca Mezzetti (Italia)

Las transformaciones del derecho administrativo en Brasil. Profesor invitado: Dr. Sergio
Guerra (Brasil)

Medio ambiente y actividad económica: la perspectiva europea. Profesor invitado: Dr.
Marc Tarrés (España)

Actividades realizadas con modalidad "en oficina"

Coaching

Coaching (módulo I)

Criminalística

Curso para oficiales notificadores, tres ediciones

Curso para oficiales notificadores

Dactiloscopia aplicada (módulo I)

Dactiloscopia aplicada (módulo VI)

Escritura I, cuatro ediciones

Escritura II. Técnicas de despacho

Illustrator

Informatica I, dos ediciones

Justicia y lenguaje no androcéntrico

Lengua de señas argentina

Ley 2095 - Compras y contrataciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Liquidaciones y sentencias

Mesa de trabajo sobre la construcción de un sistema de indicadores de gestión, dos ediciones

Oratoria al alcance de todos, dos ediciones

Planilla de cálculos – Nivel básico

Planilla de cálculos – Nivel intermedio

Preservación de la escena del crimen

Procesador de textos Word – nivel básico, dos ediciones

Reuniones de equipo para un trabajo eficiente, dos ediciones

Taller de supervisión para el cuerpo de mediadores

Técnicas de atención al público, tres ediciones

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo a)

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo b)

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo c)

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo d)

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo e)

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo f)

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo g)

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo h)

Técnicas de atención al público/telefónica (grupo i)

Técnicas de atención telefónica

Trabajo en equipo, catorce ediciones

AÑO 2014

Cursos generales

A 20 años de la convención de Belém Do Pará: avances y desafíos en la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres

Actualización en temas de planeamiento urbano

Aspectos contractuales en el derecho del consumidor

Capacitación e independencia de la justicia

Comunicar y argumentar

Contratos administrativos

Creación de aplicaciones de base de datos en el ámbito judicial

Crímenes de género y derecho penal

Curso básico sobre lengua de señas argentina

Curso teórico-práctico de capacitación, análisis documental y técnicas para elaboración de sumarios

Delitos informáticos y evidencia digital en el proceso penal

Derecho del consumidor. Parte general

Derechos sexuales y derechos reproductivos (género y sexualidad)

Discapacidad: derecho a un trato adecuado, 3 ediciones

El deber de información y la publicidad en el derecho del consumidor

El estudio y análisis de las evidencias físicas en los distintos laboratorios forenses

El informe pericial: la importancia de los métodos complementarios ilustrativos y modernos de identificación

El juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El procedimiento ante la AGIP

El régimen de responsabilidad en el derecho del consumidor

Empleo público local y federal

Estructura, organización y competencia de la administración nacional en Colombia

Falso sap (síndrome de alienación parental): victimxs y victimarixs

Feminismos y teoría del derecho

Formación de los jueces: distintas experiencias. La formación por competencias

Garantías y protección internacional

Género en el derecho internacional de los derechos humanos

Género y derecho

Género y derecho constitucional

Género y derecho laboral

Género y discapacidad

Herramientas informáticas en la web

Homenaje a Carmen Argibay

I Congreso Iberoamericano. Discapacidad y acceso a justicia

Informática y seguridad para no informáticos

Jornada de actualización en mediación

Jornada de presentación del programa permanente de derechos del consumidor

Jornada sobre reforma del código penal

Jornada sobre reforma y proceso penal

La escena del crimen y métodos de investigación científica

La palabra en acción: herramientas para una mejor comunicación, 2 ediciones

La planificación de la comunicación en las instituciones públicas

Ley de identidad de género: antecedentes e impactos en la justicia

Manipulaciones judiciales de los varones violentos: identificación de sus tácticas (impedimento de contacto)

Matrimonio igualitario y familias diversas: cambios legislativos y desafíos judiciales

Método de casos. Fortalezas y debilidades

Nociones de lógica

Nociones de retórica

Nociones de teoría del delito

Nuevas tecnologías y desafíos para el derecho administrativo en la ciudad de buenos aires

Planilla de cálculos – Nivel avanzado

Planilla de cálculos – Nivel básico

Pre-congreso internacional: una lectura de la convención de los derechos del niño en el siglo XXI. "Rumbo al VI Congreso mundial por los derechos de la infancia y la adolescencia. Puebla, México, 2014"

Procesos legales y constitucionales en materia tributaria

Programación neurolingüística - módulo I: técnicas para lograr una comunicación eficaz

Programación neurolingüística - módulo II: PNL orientada a objetivos

Prostitución como tema de política pública

Recurso extraordinario

Salud mental

Servicios públicos

Taller de trabajo para una justicia con perspectiva de genero, protocolo C, 3 ediciones

Técnicas de litigación penal - Módulo I

Técnicas de litigación penal - Módulo II

Teorías de género

Transferencia de competencias

Tribunales Superiores de Justicia Provinciales y capacitación

Una mirada actual de la clasificación de tributos

Una mirada de género sobre el nuevo código civil

VI jornadas de actualización del poder judicial (CAyT)

VI jornadas de actualización del poder judicial (PCyF)

Victimología e intervención interdisciplinaria

Violencia simbólica y violencia mediática

Violencias

Actividades realizadas con modalidad "en oficina"

Capacitación en justicia penal juvenil

Condiciones de admisibilidad del proceso Contencioso Administrativo y Tributario

Contratos administrativos, 2 ediciones

Curso para oficiales notificadores

Derecho del consumidor. Parte general

Derecho penal tributario

Discapacidad: derecho a un trato adecuado

Ejecución de sentencias, 2 ediciones

Ejecuciones fiscales

Elementos de derecho Penal y Contravencional

Estereotipos de género

Gestión judicial, 2 ediciones

Impuesto sobre ingresos brutos

Investigación de la escena del crimen

La palabra en acción: herramientas para una mejor comunicación, 2 ediciones

Liderazgo

Redacción de procedimientos de administración, 3 ediciones

Taller de escritura – Módulo I, 2 ediciones

Taller de escritura – Módulo II

Técnicas de atención al público, 4 ediciones

Técnicas de atención al público/telefónica, 2 ediciones

Temas de derecho procesal: prueba

Trabajo en equipo. Módulo I, 2 ediciones

Cursos Res. CSEL 175/07 y 126/12

Derecho administrativo: conceptos claves (Derecho y Procedimiento Superior - Aula CMCABA)

Faltas, delitos y contravenciones. Procedimiento. Conceptos esenciales (Derecho y Procedimiento Medio - Aula PCyF)

Responsabilidad del estado (Derecho y Procedimiento Superior - Aula CAyT)

Este libro se terminó de imprimir en el mes de octubre de 2016, en Imprenta Dorrego, Av. Dorrego 1102, CABA, Argentina. Tirada: 300 ejemplares